

NOLEON

JUAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

UB513

M4

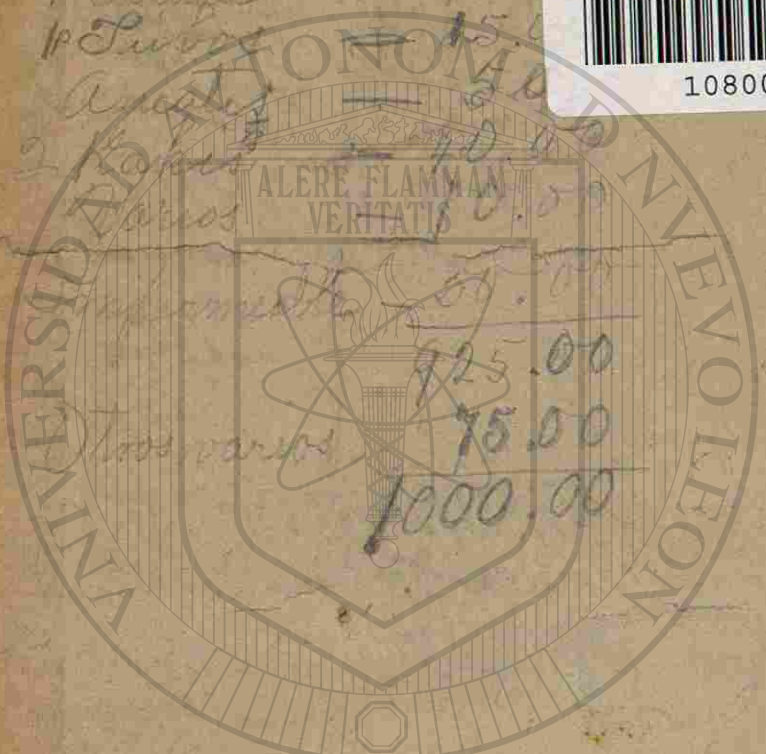
1899

v.1

c.1

355

1. Donnante 80.00
1. M. Puro 45.00
1. Escala 40.00
1. L. ... 15.00



Handwritten notes in cursive script, including the word 'Constitución'.

CODIGO MILITAR

Ordenanzas Generales del Ejército y Armada
DE LA REPÚBLICA MEXICANA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6486/192

Código Militar

ORDENANZAS

DEL

EJERCITO Y ARMADA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

PUESTAS EN VIGOR

POR DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1897

EDICION OFICIAL

TOMO I

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

110915

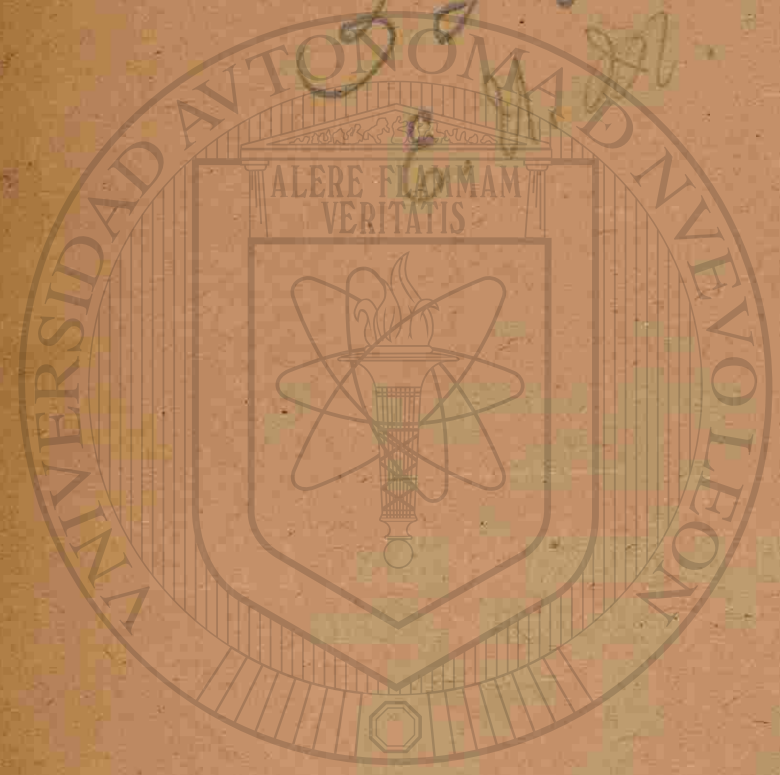
MÉXICO

TIPOGRAFIA DE «EL PARTIDO LIBERAL»
CALLE DE LAS VERDES, NÚMERO 18

1899

24033

355



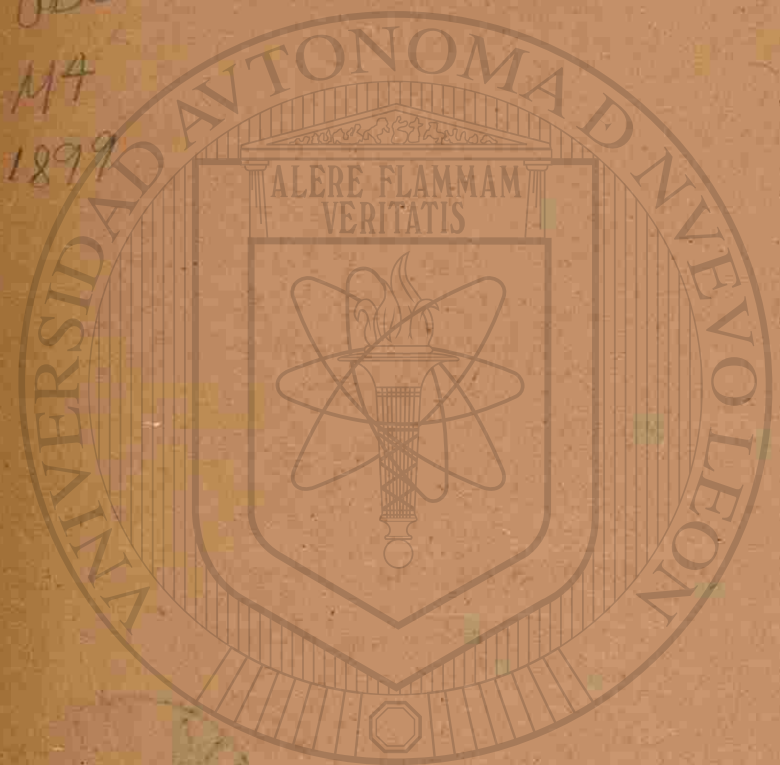
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UB513

M4

1899



BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARIA DE ESTADO
DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUM. 163

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de 30 de Mayo de 1896, y

CONSIDERANDO:

I. Que el excesivo número de circulares y decretos expedidos para llenar las deficiencias de las Ordenanzas vigentes, así como para aclarar y ampliar sus disposiciones, dificulta la estricta observancia de la misma y complica la resolución de algunos asuntos referentes al servicio militar;

II. Que es de absoluta necesidad establecer un orden racional en la exposición de las materias de que trata ese Código y dar mayor claridad y concisión á sus preceptos;

III. Que conviene simplificar y coordinar las reglas que constituyen la doctrina y los medios que facilitan la ejecución de los diversos actos del servicio;

IV. Que no deben subsistir unidas la organización del Ejército sujeta á modificarse, y las prescripciones relativas á la subordinación y disciplina que deben ser invariables;

V. Que las disposiciones secundarias de carácter puramente reglamentario, y por tanto, variable, destinadas á desarrollar y ampliar los preceptos de la Ordenanza, no deben estar incluídas en estos preceptos;

Y vistos, por último, los motivos que fundan y justifican las reformas propuestas por el Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina:

He tenido á bien expedir las siguientes:

**ORDENANZAS DEL EJERCITO
Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO

TRATADO PRIMERO

TITULO I

**Bases generales,
organización y división del Ejército.**

Art. 1. El Ejército es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independenciam, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2. Se divide en Ejército de tierra y Armada Nacional.

Art. 3. El Ejército de tierra, comprende tanto las fuerzas permanentes, como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza. La Armada, además de las prevenciones de este Código, observará las del Naval.

Art. 4. El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio: los que á él pertenecen, siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército de tierra y de Brigadier en la marina, últimos empleos

II. Que es de absoluta necesidad establecer un orden racional en la exposición de las materias de que trata ese Código y dar mayor claridad y concisión á sus preceptos;

III. Que conviene simplificar y coordinar las reglas que constituyen la doctrina y los medios que facilitan la ejecución de los diversos actos del servicio;

IV. Que no deben subsistir unidas la organización del Ejército sujeta á modificarse, y las prescripciones relativas á la subordinación y disciplina que deben ser invariables;

V. Que las disposiciones secundarias de carácter puramente reglamentario, y por tanto, variable, destinadas á desarrollar y ampliar los preceptos de la Ordenanza, no deben estar incluídas en estos preceptos;

Y vistos, por último, los motivos que fundan y justifican las reformas propuestas por el Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina:

He tenido á bien expedir las siguientes:

**ORDENANZAS DEL EJERCITO
Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO

TRATADO PRIMERO

TITULO I

**Bases generales,
organización y división del Ejército.**

Art. 1. El Ejército es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independenciam, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2. Se divide en Ejército de tierra y Armada Nacional.

Art. 3. El Ejército de tierra, comprende tanto las fuerzas permanentes, como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza. La Armada, además de las prevenciones de este Código, observará las del Naval.

Art. 4. El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio: los que á él pertenecen, siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército de tierra y de Brigadier en la marina, últimos empleos

á que pueden aspirar los individuos que á ella se dediquen.

Ningún General, Jefe ú Oficial con despacho de permanente, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente, ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio y que no haya sido contraída con motivo de él.

Art. 5. El Ejército de tierra, se compondrá de:

Plana Mayor del Ejército.

Junta Superior de Guerra.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.

Escuelas Militares.

Cuerpo de Artillería y sus dependencias.

Caballería y Gendarmería del Ejército.

Infantería.

Inválidos.

Servicio de Sanidad.

Servicio de Administración.

Administración de Justicia Militar.

Servicio de transportes.

Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas Fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Depósitos de Reemplazos.

Fuerzas permanentes y auxiliares, y

Reservas del Ejército.

La Armada Nacional, se compondrá de: el Cuerpo General de Guerra, Artillería é Infantería de Ma-

rina y los demás servicios que su Ordenanza especial determina.

La Ley de Organización del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, determinará la composición de las armas y servicios á que este artículo se refiere.

Art. 6. La Escala gerárquica en el Ejército, será la siguiente:

De Soldado á

Cabo.

Sargento segundo.

Sargento primero.

Subteniente.

Teniente.

Capitán segundo.

Capitán primero.

Mayor.

Teniente Coronel.

Coronel.

General de Brigada.

General de División.

Art. 7. Las equivalencias de los empleos de la Armada Nacional con los del Ejército de tierra, son las que constan en el siguiente estado:

Equivalencias de empleos entre los del Ejército y los diferentes Cuerpos de la Armada.

Empleos en el Ejército	EMPLEOS EN LA ARMADA
General de Brigada.	Brigadier.
Coronel	Capitán de Navío.
	Ingeniero Naval Subinspector.

Empleos
en el Ejército

EMPLEOS EN LA ARMADA

Coronel	Subinspector General de máquinas. Médico Subinspector general. Subinspector de valores.
Teniente Coronel	Capitán de Fragata. Ingeniero Naval, Jefe de primera. Maquinista Subinspector. Médico Subinspector. Contador general.
Mayor	Teniente Mayor. Ingeniero Naval, Jefe de segunda. Maquinista Mayor. Mayor médico. Contador de primera.
Capitán primero	Primer Teniente. Primer Ingeniero Naval. Primer Maquinista de Primera. Capitán primero, médico. Primer Farmacéutico. Contador de segunda.
Capitán segundo	Segundo teniente. Segundo Ingeniero Naval. Primer Maquinista de segunda. Capitán segundo, médico. Segundo Farmacéutico. Guardalmacén de primera.
Teniente.	Subteniente. Alumno en práctica. Segundo maquinista. Guardalmacén de segunda. Ayudante del Contador de primera.

Empleos
en el Ejército

EMPLEOS EN LA ARMADA

Subteniente	Aspirante de primera. Tercer Maquinista. Ayudante del Contador de segunda. Oficial de mar de primera. Maestro Fundidor. Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Maestro Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco.
Sargento primero	Segundo Contramaestre ó Condestable. Practicante de primera. Oficial Fundidor. Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Idem Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco.
Sargento segundo	Tercer Contramaestre ó Condestable. Practicante de segunda. Dispensero. Obrero de primera.
Cabo	Cabo de mar de primera ó de cañón. Primer Cocinero. Primer Mayordomo. Obrero de segunda. Cabo de hornos. Fogonero de primera. Cabo de mar de segunda ó de cañón. Segundo Cocinero.

Cabo	{	Segundo Mayordomo.
		Obrero de tercera.
		Marinero de primera.
		Marinero de segunda.
		Fogonero de segunda.
		Enfermero de primera.
		Enfermero de segunda.
Soldado	{	Aprendiz.
		Criados de primera, ayudantes de co- cina.
		Criados de segunda.
		Peón.

Art. 8. Los demás empleos que en las armas especiales se confieran, conforme á sus reglamentos, se equipararán á los de que trata el artículo anterior para las consideraciones militares y para los efectos del retiro.

Art. 9. Para el servicio de los Establecimientos de construcción del material de guerra, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de obreros militares que designe la ley, formando Compañías separadas en cada ramo.

Art. 10. El Asilo Militar de Inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; tendrá su residencia en el «Distrito Federal,» y para su administración y régimen económico se sujetará á un reglamento especial.

Art. 11. El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz ó en guerra, se determinarán en el reglamento y estatutos respectivos.

Alonso Enrique Forotista Jr.
1.^a Sección N.º 136

Art. 12. El Servicio de Sanidad constará del personal que designe la ley de Organización del Ejército, en el concepto de que los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, no podrán pertenecer á dicha Corporación sin que comprueben previamente con la presentación del título respectivo ó copia legalizada, haber sido recibidos.

La ley de Organización determinará los requisitos que deberán satisfacer los Aspirantes para ingresar á esta Corporación.

Art. 13. Los individuos del Servicio de Sanidad, durante su permanencia en la Corporación, estarán equiparados á los del Ejército en sus diferentes empleos para el goce de sus haberes, consideraciones militares, retiros y recompensas.

Art. 14. El Servicio de Sanidad tendrá á su cargo el sanitario del Ejército, tanto en los Cuarteles como en los Hospitales, lo mismo en paz que en guerra. En la Capital de la República ó en el lugar donde reside el Ejecutivo, dependerá de la Secretaría de Guerra, y en los demás lugares, estará á las órdenes del Jefe de la Zona ó de las Armas. Los Médicos Militares tienen obligación de asistir en sus enfermedades á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en servicio, cuando sean requeridos por ellos, así como á los que no estuvieren en servicio activo, siempre que lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 15. El mismo Servicio de Sanidad tendrá un tren de Ambulancia, con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga, botiquines, instrumentos de cirugía y armamento que su reglamento especifique.

Art. 16. Cuando alguna fuerza que no pertenezca al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará desde luego sujeta á las prescripciones de esta Ordenanza y á la dependencia de la Secretaría de Guerra.

TITULO II.

Militares de profesión y asimilados.

Art. 17. Se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicio de armas en uno ú otra.

Art. 18. Se entenderá por asimilados á los que debiendo prestar en el Ejército ó Armada otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Art. 19. Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus reglamentos especiales les confieran: estarán sujetos á esta Ordenanza en todo lo relativo á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos reglamentos les concedan, en cuanto á retiros, pensiones y recompensas.

TITULO III.

Reclutamiento.

Art. 20. El reclutamiento adoptado por la Nación para el Ejército, será el que determine la ley

respectiva que expida el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y formará parte de este título.

Art. 21. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército:

I. Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión, ó por sentencia judicial.

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni lisiadura que impida el manejo de las armas.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 22. A todo individuo que ingrese al Ejército, se le leerán, antes de firmar la filiación, las leyes penales, haciéndole comprender á la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto si cumple los deberes de Ordenanza.

Art. 23. Con excepción de los alumnos del Colegio Militar, de los individuos que se presenten ó sean destinados al servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de obreros de los Establecimientos militares, por ningún motivo se admitirán en el Ejército individuos que tengan menos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta y cinco.

Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. A todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. A todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deben limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos

del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios, y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ó ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. A todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. A todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deben limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos

del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios, y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ó ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 32. Los comisionados para aprehender desertores se abstendrán de allanar el domicilio de los ciudadanos, procurándose cuando necesiten penetrar á él, órdenes previas por escrito que expedirán las autoridades competentes, salvo los casos de delito infraganti, en que toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos á disposición de la autoridad militar.

Art. 33. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad: éstos y los Jefes de Cuerpos que á sabiendas retengan en las tropas de su mando á los desertores de otras, sin dar aviso al Cuerpo respectivo ó á la Secretaría de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

TITULO V.

Modo de hacer la reclamación y entrega de desertores.

Art. 34. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, reclamar los individuos que habiendo desertado de los suyos, se hallen sirviendo en otros de los del Ejército.

Art. 35. La reclamación se hará por medio de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo en que se halle sirviendo el desertor, incluyéndose la copia de la filiación de éste.

Art. 36. Inmediatamente que el Jefe de un Cuerpo fuere requerido para entregar un desertor de otro, hará que se identifique la persona, y que se remita

bajo segura custodia al Batallón ó Regimiento á que pertenecía.

Art. 37. El Jefe de un Cuerpo que reclame un desertor, deberá hacer que se provea á éste del vestuario correspondiente, antes de ser conducido á su cuartel.

Art. 38. En caso de duda, ya sea por variación en las señas particulares del individuo ó porque éste estuviere con otro nombre, se oficiará al Jefe que lo pida, á fin de que remita Sargentos ó Cabos de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que por medio de ellos se haga la identificación correspondiente.

Art. 39. Los Comandantes de Compañías ó Escuadrones destacados podrán reclamar los desertores de los suyos, en la forma prevenida en los artículos anteriores, y entregarán también los que á ellos les fueren reclamados, dando cuenta al Jefe de quien dependan y á la matriz de su Cuerpo. Cuando se trate de los de otras Compañías ó Escuadrones, darán conocimiento de ello al Jefe del Cuerpo ó fuerza en que sirve el desertor, y al de su Batallón ó Regimiento para los efectos de este título.

Art. 40. Los Oficiales subalternos, Comandantes de una fuerza destacada, se sujetarán á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, cuando tuvieren noticia de que algún desertor de su Batallón ó Regimiento se halla en otro de los del Ejército.

TITULO VI.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 41. Esta corporación se formará con los Jefes y Oficiales sobrantes, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

TITULO VII.

Depósitos de Reemplazos.

Art. 42. Los Depósitos de Reemplazos se formarán con todos los individuos que conforme á Ley de Reclutamiento sean destinados al servicio del Ejército, mientras ingresan á los Cuerpos en que deban servir, é igualmente con los que por cualquier motivo resultaren sobrantes en éstos.

Art. 43. Serán también alta en estos Depósitos los desertores que al presentarse ó ser aprehendidos, no tuvieren colocación en sus Cuerpos, y permanecerán en ellos mientras se les juzga y se les consigna á donde corresponda.

Art. 44. A los individuos de que habla el artículo anterior, que se presenten ó sean aprehendidos en puntos donde no estén los Cuerpos á que pertenezcan, se les abonarán sus haberes con cargo al Depósito de Reemplazos respectivo; y la autoridad militar que dicte la orden de proceder, dispondrá se justifiquen sus altas ante la Oficina de Hacienda que corresponda. La misma autoridad militar dará conocimiento en cada caso á la Secretaría de Guerra y al Jefe del Depósito que corresponda, quien á su vez lo dará al Jefe del Cuerpo en que servía el desertor.

Art. 45. Estos Depósitos residirán en los puntos que la Secretaría de Guerra determine, dependerán directamente de ella y estarán dotados del número de Jefes y Oficiales que se juzgue necesario.

Art. 46. La organización y la administración de estos Depósitos se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de Guerra.

TITULO VIII.

Saca de Zapadores y Artilleros.

Art. 47. Cuando á juicio de la Secretaría de Guerra sea conveniente, se sacarán de los Cuerpos de Infantería los soldados necesarios para completar los Zapadores y los sirvientes de la Artillería de batalla, de montaña y de las ametralladoras; para completar los trenistas y para la Artillería á caballo, se sacarán de la Caballería.

Art. 48. Las tropas de Artillería y Zapadores se formarán de individuos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial, y sólo en casos urgentes, si faltasen artilleros ó Zapadores, se hará la saca de que trata el artículo anterior.

Art. 49. La orden para hacer la saca se expedirá por escrito, expresándose en ella el Cuerpo ó Cuerpos que deban dar el contingente, el número de los que hallan de sacarse, el Batallón ó Batallones á que se consignent, y el comisionado que deba elegir y recibir la tropa.

Art. 50. En el acto en que se presente la orden á que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo respectivo mandará que formen las Compañías, á efec-

to de que el comisionado haga la elección, previas las noticias que pida y deberán dársele sobre la conducta y demás cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 51. El pase de los elegidos para la saca no alterará el tiempo que con arreglo á la ley deberán permanecer en el servicio, que se contará desde la fecha en que ingresaron.

TITULO IX.

Plana Mayor del Ejército.

Art. 52. La Plana Mayor del Ejército la formarán los Generales de División y de Brigada, quienes serán empleados en el mando de las tropas y demás comisiones del servicio que por su categoría les corresponda.

Art. 53. Los Generales de División y de Brigada serán siempre permanentes.

Art. 54. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles.

Art. 55. La antigüedad en los Generales del Ejército, sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo á comisiones del servicio, queda al arbitrio del Gobierno determinar los que deban desempeñarlas.

Art. 56. Los Generales de División y de Brigada se considerarán siempre como en servicio activo, excepto el caso en que se les conceda retiro, por haberlo así solicitado ó porque lo disponga la superioridad.

Art. 57. Los Generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 58. En caso de alarma, que se indicará con el toque de generala en punto donde hubiere Generales sin mando de tropas ó en disponibilidad, deberán presentarse al Comandante Militar ó Jefe de las Armas si éste fuere de igual ó superior categoría, y desempeñarán las comisiones que les confie.

Art. 59. Todos los Generales que sean de igual ó menor categoría que la del Comandante militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 60. En cualquier punto fuera de la Capital de la República, en donde se encuentren tropas de paso ó de guarnición, los Generales, Jefes y Oficiales que estén establecidos en esos puntos ó de tránsito, sólo tendrán obligación de presentarse al que mande las armas, aquellos que sean de igual ó menor categoría, poniéndose á sus órdenes; pero los que sean de mayor categoría, solamente le darán aviso de permanecer en sus alojamientos para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien disponer. El Jefe de las Armas dará aviso por la vía más violenta á la Secretaría de Guerra y Marina del motivo de la alarma, de los Jefes ú Oficiales que se le hayan presentado, y de los que por ser de mayor categoría que él, le han dado aviso de permanecer en sus alojamientos.

Art. 61. El Jefe de las armas, sin previa orden por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina, no podrá entregar el mando que se le ha confiado á persona alguna.

Art. 62. Los Generales en disponibilidad que re-

sidan en un punto, cuyo Jefe de Armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendán obligación de presentársele, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 63. Los Generales de División y de Brigada con mando ó comisión militar tendrán el personal de Ayudantes y ordenanzas que designe la ley de Organización del Ejército.

Art. 64. Los Generales de División en disponibilidad tendrán un Ayudante: Teniente ó Subteniente y un ordenanza.

TITULO X.

Armamento, vestuario y equipo.

Art. 65. La Infantería, los Batallones de Zapadores, la Caballería y la Ambulancia usarán el armamento portátil de fuego del mismo calibre y del sistema que el Gobierno determine. Las tropas que por su instituto deban hacer uso de armas blancas, así como la clase y forma de éstas, serán igualmente determinadas por el mismo.

Art. 66. El vestuario, equipo y correaje, serán adecuados á sus respectivas armas, según lo establezcan los reglamentos correspondientes.

Art. 67. Las fuerzas auxiliares, cuando presten sus servicios á la Federación, usarán el armamento que el Supremo Gobierno determine.

TITULO XI.

Insignias.

Art. 68. Las insignias para la distinción de los

diversos empleos de la gerarquía militar del Ejército serán las que expresan las fracciones siguientes:

I. GENERALES DE DIVISION.

Kepí.—Doble bordado de oro en el cincho y águila bordada de plata en el centro. En el frente, costados y en la parte de atrás, tres espiguillas partiendo del cincho y rematando en la parte alta de la manga del kepí. En la tapa se formará un alamar con tres espiguillas de oro.

Cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales bordados á los anteriores, sin águila.

Banda.—De seda azul celeste, entretejida de oro longitudinalmente con pasadores bordados, borlas de canelón y botones de hilo del mismo metal.

II. GENERALES DE BRIGADA.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de División; pero el bordado será sencillo.

Banda.—De seda verde, entretejida y adornada como la de General de División.

III. GENERALES CORONELES.

Mientras existan, usarán las siguientes:

Hombreras.—Rodeadas por un laurel bordado de oro; en el centro, una águila bordada de plata.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de Brigada.

sidan en un punto, cuyo Jefe de Armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendán obligación de presentársele, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 63. Los Generales de División y de Brigada con mando ó comisión militar tendrán el personal de Ayudantes y ordenanzas que designe la ley de Organización del Ejército.

Art. 64. Los Generales de División en disponibilidad tendrán un Ayudante: Teniente ó Subteniente y un ordenanza.

TITULO X.

Armamento, vestuario y equipo.

Art. 65. La Infantería, los Batallones de Zapadores, la Caballería y la Ambulancia usarán el armamento portátil de fuego del mismo calibre y del sistema que el Gobierno determine. Las tropas que por su instituto deban hacer uso de armas blancas, así como la clase y forma de éstas, serán igualmente determinadas por el mismo.

Art. 66. El vestuario, equipo y correaje, serán adecuados á sus respectivas armas, según lo establezcan los reglamentos correspondientes.

Art. 67. Las fuerzas auxiliares, cuando presten sus servicios á la Federación, usarán el armamento que el Supremo Gobierno determine.

TITULO XI.

Insignias.

Art. 68. Las insignias para la distinción de los

diversos empleos de la gerarquía militar del Ejército serán las que expresan las fracciones siguientes:

I. GENERALES DE DIVISION.

Kepí.—Doble bordado de oro en el cincho y águila bordada de plata en el centro. En el frente, costados y en la parte de atrás, tres espiguillas partiendo del cincho y rematando en la parte alta de la manga del kepí. En la tapa se formará un alamar con tres espiguillas de oro.

Cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales bordados á los anteriores, sin águila.

Banda.—De seda azul celeste, entretejida de oro longitudinalmente con pasadores bordados, borlas de canelón y botones de hilo del mismo metal.

II. GENERALES DE BRIGADA.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de División; pero el bordado será sencillo.

Banda.—De seda verde, entretejida y adornada como la de General de División.

III. GENERALES CORONELES.

Mientras existan, usarán las siguientes:

Hombreras.—Rodeadas por un laurel bordado de oro; en el centro, una águila bordada de plata.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de Brigada.

Banda.—De seda verde sin entretejido de oro. Borlas de canutillo de oro y botones tejidos de hilo de este metal.

IV. CORONELES.

Hombreras.—Rodeadas por un cordón y una sierra bordadas: de oro para los de Infantería, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de plata, para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes. En el centro una estrella también bordada de plata para los de Infantería, Ingenieros, etc.; y de oro para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes.

Keptí.—Tres galones de oro ó plata, según el arma, de cinco hilos en el cincho, dejando en el centro el espacio necesario para colocar el escudo ó el número. En el frente, costados y parte de atrás, dos espiguillas del mismo metal, que partiendo del cincho rematen en la parte alta de la manga. En la tapa, un alamar de dos espiguillas de oro ó plata, según el arma.

Vueltas de las mangas.—Tres galones de oro ó plata de cinco hilos, según el arma.

Banda.—De seda carmesí, con botones y pasadores tejidos de oro ó plata, según el arma, y borlas de canutillo del mismo metal.

V. TENIENTES CORONELES.

Hombreras.—Como las de Coronel, en lugar de estrella, dos barras rectas, anchas, bordadas de oro ó plata, según el arma, colocadas en el centro en sentido longitudinal de la hombrera.

Keptí.—En el cincho dos galones de cinco hilos separados por una espiguilla de oro ó plata, según el arma, dejando en el frente un espacio para el escudo ó número. En la parte del frente, de los costados y de atrás de la manga y en la tapa, iguales espiguillas y en la forma prescrita para el de Coronel.

Vueltas de las mangas.—Dos galones de cinco hilos de oro ó plata, según el arma, separados por una espiguilla del mismo metal.

Banda.—De seda carmesí como la de Coronel; con la única diferencia de que el fleco de las borlas será de canutillo de seda del mismo color de la banda.

VI. MAYORES.

Hombreras.—Como las de Teniente Coronel; pero con una sola barra.

Keptí.—Dos espiguillas y un galón de cinco hilos en el centro, de oro ó plata, según el arma. Dos espiguillas en la parte del frente, de los costados, de atrás y en la tapa un alamar.

Vueltas de las mangas.—Dos espiguillas separadas por un galón de cinco hilos, de oro ó plata, según el arma.

Banda.—De seda carmesí, con botones, pasadores y borlas de seda del mismo color.

VII. CAPITANES PRIMEROS.

Hombreras.—Rodeadas de un cordón bordado: de oro para los de Infantería, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de plata para los de Caballería, Gendarmes

del Ejército y Servicio de Transportes. Tres barras angostas longitudinales formando espiguillas bordadas de oro ó plata, según el arma.

En el cincho del kepi y vueltas de las mangas, tres espiguillas de oro ó plata, según el arma. En la parte del frente, en los costados y en la parte de atrás de aquel una espiguilla del mismo metal que las colocadas sobre el cincho, partiendo de éste y rematando en la parte alta de la manga del kepi. Un alamar de una espiguilla sobre la tapa.

VIII. CAPITANES SEGUNDOS.

Hombreras.—Como las de los Capitanes primeros. La espiguilla y barra bordada del centro: de plata para los de Infantería, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de oro para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes.

En el kepi y vueltas de las mangas, las espiguillas como las de las hombreras.

IX. TENIENTES.

Hombreras.—Como las de Capitán segundo; pero con dos barras de oro ó plata, según el arma.

En el kepi y vueltas de las mangas, dos espiguillas del mismo metal, según el arma.

X. SUBTENIENTES.

Hombreras.—Como las de Teniente; pero con una barra de oro ó plata, según el arma.

En el kepi y vueltas de las mangas, una espiguilla del mismo metal, según el arma.

XI. SARGENTOS PRIMEROS.

Hombreras.—Como las de Subteniente; en lugar del bordado que las rodea se pondrá un vivo grueso de paño rojo para la Infantería, Caballería y Gendarmes; y carmesí para Zapadores, Artillería, Servicio de Sanidad y Servicio de Transportes. Tres espiguillas longitudinales bordadas de seda del mismo color que el vivo.

Kept y vueltas de las mangas.—Tres cintas anchas de seda roja ó carmesí, según el arma.

XII. SARGENTOS SEGUNDOS.

Hombreras.—Como las de Sargento primero; pero solamente con dos espiguillas longitudinales.

Kept y vueltas de las mangas.—Dos cintas anchas de seda, roja ó carmesí, según el arma.

XIII. CABOS.

Hombreras.—Como las de Sargento segundo, pero solamente con una espiguilla longitudinal.

Kept y vueltas de las mangas.—Una cinta ancha de seda roja ó carmesí, según el arma.

XIV. SOLDADOS DE PRIMERA CLASE.

Hombreras.—Como las de Cabo, sin espiguilla. Una cinta ancha de seda roja ó carmesí, según el arma, puesta del codo á la costura delantera de la vuelta, en cada manga.

XV. SOLDADOS.

Hombreras.—Iguales á las de soldado de primera clase.

XVI. ARMADA NACIONAL.

A.—BRIGADIERES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los bordados que corresponden al General de Brigada.

Banda.—Igual á la del General de Brigada.

B.—CAPITANES DE NAVÍO.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los galones y bordados que corresponden al Coronel del Ejército.

C.—CAPITANES DE FRAGATA.

Lo mismo que corresponde al Teniente Coronel del Ejército.

D.—TENIENTES MAYORES.

Lo mismo que corresponde al Mayor del Ejército.

E.—PRIMEROS TENIENTES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordado que corresponden al Capitán primero del Ejército.

F.—SEGUNDOS TENIENTES.

Lo mismo que corresponde á los Capitanes segundos del Ejército.

G.—SUBTENIENTES.

Lo mismo que corresponde á los Tenientes del Ejército.

H.—ASPIRANTES DE PRIMERA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordados que corresponden al Subteniente del Ejército y en el cuello doblado dos anclas.

I.—ASPIRANTES DE SEGUNDA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas tres botones de ancla y águila. En el cuello vuelto dos anclas cruzadas y en los hombros el bordado del Subteniente del Ejército, sin barra central.

J.—ALUMNOS.

En las vueltas de las mangas usarán tres botones, y en la solapa una sola ancla.

K.—OFICIALES DE MAR, DE PRIMERA.

Usarán en las vueltas de las mangas, en los hombros y tocado, las espiguillas del Subteniente del Ejército.

L.—SEGUNDOS CONTRAMAESTRES Y SEGUNDOS CONDESTABLES.

Usarán en las vueltas de las mangas, tocado y hombros, las cintas de los Sargentos primeros del Ejército.

M.—TERCEROS CONTRAMAESTRES Y TERCEROS CONDESTABLES.

Lo mismo que los Sargentos segundos del Ejército.

N.—CABOS.

Usarán en la bocamanga las cintas de los Cabos del Ejército.

O.—MARINEROS DE PRIMERA.

Usarán en el antebrazo un ángulo de cinta, con el vértice hacia la bocamanga.

P.—INGENIEROS NAVALES.

Usarán las insignias que correspondan á sus equi-

valencias con el Cuerpo general, sobre el fondo azul celeste.

Q.—MÉDICOS.

Lo mismo, sobre fondo rojo carmesí.

R.—MAQUINISTAS.

Lo mismo, sobre fondo púrpura.

S.—CONTADORES.

Lo mismo, sobre fondo blanco.

T.—MAESTRANZA.

Lo mismo, de galón de plata y cinta verde respectivamente.

Los Oficiales pertenecientes al Cuerpo general de la Armada, usarán sobre las insignias una gasa circular.

Los pertenecientes al cuerpo de Maquinistas, usarán una hélice.

Los Ingenieros Navales, el escudo de Ingenieros.

Los Médicos, el escudo del Servicio de Sanidad.

Los Pagadores, una ancla y una pluma.

Los Oficiales de mar, de primera.

Primeros Contramaestres, una águila sobre dos anclas.

Primeros Condestables, una águila sobre dos cañones.

Los Maestres de armas, dos espadas.

Los segundos Contramaestres, una águila sobre una ancla.

Los segundos Condestables, una águila sobre un cañón.

Los terceros Contramaestres, dos anclas.

Los terceros Condestables, dos cañones y ancla.

Los Cabos de mar de primera, dos anclas.

Los Cabos de Cañón de primera, dos cañones y ancla.

Los Cabos de mar de segunda, una ancla.

Los Cabos de Cañón de segunda, un cañón y ancla.

Los Cabos de hornos, usarán una pala y una ancla.

Los fogoneros de primera, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.

Los Fogoneros de segunda, usarán una pala.

La Banda, una corneta bajo el ángulo de cinta del antebrazo.

La Maestranza, una ancla y una maceta.

Los Enfermeros, el escudo del Servicio de Sanidad.

Los Mayordomos, Despenseros y servidumbre, dos círculos concéntricos bordados con seda blanca.

Los Marineros de primera, un ángulo de cinta con un dado bordado (blanco) en el vértice.

Los Marineros de segunda, solamente el dado bordado de blanco.

Los Grumetes, ninguna.

PREVENCIONES GENERALES.

XVII. Todas las hombreras de Jefes, Oficiales y Tropa, tendrán un vivo de paño del mismo color que los demás del uniforme, según su arma ó servicio. Este vivo será de tres milímetros de ancho.

XVIII. Los bordados, galones, espiguillas y cintas, se colocarán de manera que el centro del ancho de las que corresponden al empleo, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

XIX. La banda sólo se llevará con la levita ó dormán abrochado y con la espada.

TITULO XII.

Modo de arreglar las antigüedades y de contar el tiempo de servicios.

Art. 69. La antigüedad del empleo, se contará á cada individuo de las diferentes armas, de la manera siguiente:

I. Al soldado, desde la fecha de su alta en el Ejército, y al Alumno del Colegio Militar, desde que ingresa al Colegio, siempre que no hayan perdido el tiempo de servicios por sentencia de tribunal competente.

II. A los Sargentos y Cabos, desde la fecha de su nombramiento.

III. A los Generales, Jefes y Oficiales que pidan y obtengan licencia ilimitada, al volver al servicio, ya sea por haber sido llamados á él, ó por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que tenían al separarse; pero la antigüedad se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso al Ejército. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan licencia absoluta por haberla solicitado, perderán su antigüedad, y no podrán volver al servicio en el empleo que disfrutaban. Y á los Generales, Jefes y Oficiales que la obtuvieren por causa de enfermedad, se les admitirá en el empleo que tenían, si vuelven al servicio; pero la antigüedad, se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso.

A los Generales, Jefes y Oficiales de Auxiliares que soliciten y obtengan receso, se les considerará en

las mismas condiciones que á los Permanentes que soliciten y obtengan licencia absoluta.

Art. 70. A los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que pasen de una arma á otra, se les contará la antigüedad en la última, desde la fecha de la nueva patente ó nombramiento, sin perjuicio de la que tuvieren en el Ejército.

Art. 71. Siempre que dos ó más individuos de una misma categoría, tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo al que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior: en igualdad de circunstancias, al que tuviere en el Ejército mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 72. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Generales, Jefes y Oficiales el tiempo que hubieren prestado sus servicios en el Ejército permanente, ó en las fuerzas auxiliares, al servicio de la Federación, descontándoseles solamente, los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de la clase de tropa, sólo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este artículo, descontándoseles solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 73. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 74. A los que estando en servicio, solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extra-

ños al Ejército, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por el Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella.

Art. 75. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñarlos y para que se les abone el tiempo.

Art. 76. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la prescripción. A los que hubieren sido sentenciados, sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 77. El abono de tiempo doble de servicios, sólo se hará cuando el Congreso de la Unión lo decrete, por motivo de guerra con país extranjero, ó por otros méritos que se consideren de importancia.

Art. 78. A los Jefes y Oficiales en Depósito, se les abonará el tiempo, como si estuvieren en servicio activo.

TITULO XIII.

De la formación de Hojas de servicios.

Art. 79. Las Hojas de servicios de Generales de División á Mayor inclusive, se formarán por la Secretaría de Guerra, en vista del expediente de cada uno;

y las de Capitán á Sargento primero, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, á reserva de aprobarlas por dicha Secretaría, previa rectificación hecha por el Departamento del arma ó servicio respectivo.

Art. 80. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 81. Los Generales de División y los de Brigada, tendrán facultad para certificar los servicios de los de su clase y de los de grado inferior, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 82. Los Jefes de Coronel á Mayor, y los Capitanes primeros, sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad militar de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales con despacho de auxiliares que se encuentren separados del servicio activo, bien sea por receso ó por cualquiera otra circunstancia; ó que, aun estando en servicio, no tengan permiso por escrito de la Secretaría de Guerra para desempeñar cargos de elección popular ó del servicio público, ó bien, que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio ó corporación para ser considerados en el Ejército activo, no tienen derecho á constar en el Escalafón general del Ejército, por considerárseles como paisanos, según esta Ordenanza.

TITULO XIV.

Retiros y pensiones.

Art. 84. Sólo los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 85. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión equivalente á la mitad del sueldo de su último empleo, según el arma en que sirvan.

Art. 86. Los que hayan servido veinticinco años ó más sin llegar á treinta, recibirán la pensión correspondiente á las dos terceras partes del haber que tenían al retirarse.

Art. 87. Los que cuenten de treinta años de servicios en adelante gozarán de una pensión igual al importe de todo el haber de su último empleo.

Art. 88. La misma pensión señalada en el artículo anterior disfrutarán los inutilizados en acción de guerra, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido; pero si tuvieren treinta años ó más de servicios, serán ascendidos al empleo inmediato y en él se les concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este último caso, disfrutarán una pensión igual á su sueldo y una cuarta parte más de éste.

Art. 89. Los inutilizados con motivo de cualquiera otro acto del servicio, recibirán pensión equivalente

á la mitad del haber de su último empleo, si tienen servicios prestados por menos de veinte años; á las dos terceras partes del mismo sueldo, si han servido veinte años ó más, sin llegar á veinticinco; y al total del haber, si los servicios prestados abarcan un período de veinticinco años en adelante.

Art. 90. Los Generales, Jefes y Oficiales que al inutilizarse no soliciten el retiro á que tienen derecho, en tiempo oportuno, sino que continuando en el servicio esperen obtener mayores empleos para adquirirlo en mejores condiciones, solamente se les concederá en el que tenían al inutilizarse. Queda, sin embargo, al Gobierno la facultad de concederlo en el empleo que acrediten los interesados al solicitar el retiro, cuando á consecuencia de haberse agravado las heridas que entonces no les impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 91. Para obtener la pensión señalada equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado por lo menos dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior.

Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 92. Los individuos de la clase de tropa inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos siempre que lo soliciten.

Art. 93. Los retirados que habiendo vuelto al servicio permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de

pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 94. Sólo tendrán derecho al retiro los individuos de las fuerzas auxiliares al servicio de la Federación, cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, ó con motivo de actos del servicio.

Art. 95. Los retirados tienen derecho de usar el uniforme é insignias de su empleo, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 96. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 97. Todo militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 98. Los Sargentos, Cabos y soldados que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 99. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados é ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

PENSIONES.

Art. 100. Las viudas mientras lo sean, los hijos mientras sean menores de edad, las hijas mientras no

tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los Militares que mueran en acción de guerra, en campaña, ó á consecuencia de alguna comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 101. Los deudos de los Médicos Militares, no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos Médicos hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contagiosa, contraída en cumplimiento de su deber.

Art. 102. La ley que determine las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos para la concesión de las pensiones á que este título se contrae.

TITULO XV.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 103. Para premiar la constancia en el servicio de las armas, se concederá á los militares de todos grados, las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

CONDECORACION DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con una figura de oro en el centro, que simbolice la constancia, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscripto el siguiente lema: RECOMPENSA

Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR. El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: CREADA EN 1841 Y CONCEDIDA POR 35 AÑOS DE SERVICIOS. Los brazos de la cruz esmaltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal: las dimensiones de la elipse, serán: de veintitrés milímetros su eje mayor, el menor de dieciocho; la longitud de la cruz, de cuarenta y ocho, y su latitud de cuarenta y tres. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda: se llevará al cuello, pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, de oro para los Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales. La placa: de sesenta y dos milímetros de diámetro será formada de rayos de oro y plata alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo, á la altura del cuarto botón del uniforme. Esta condecoración se concederá á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que tengan treinta y cinco años de servicios, treinta de ellos desde la clase de subalterno en servicio activo; y que durante su carrera no hubieren cometido acciones deshonrosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACION DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose la cruz en que sus dimensiones

serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud y cuarenta de latitud: en que la inscripción del reverso expresará treinta años de servicios, y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde con cerco de oro, conteniendo en el centro, escrita con letras doradas, la palabra CONSTANCIA: se llevará al cuello, pendiente de una cinta de seda de veintitrés milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes de cada lado. La placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro: sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Esta recompensa se concederá por treinta años de servicios, veinte de ellos desde la clase de Oficial, con todos los requisitos establecidos anteriormente.

CONDECORACION DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: cuarenta milímetros de longitud, y treinta y cinco de latitud: y en la inscripción del reverso, se referirá á veinticinco años de servicios.

Se llevará sobre el pecho al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual á la designada para la de segunda, de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración, será preciso haber servido veinticinco años con los requisitos expresados, quince de ellos en la clase de Oficial.

Art. 104. A esta condecoración, tendrán también derecho los individuos de tropa que hayan prestado

veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados (división centesimal) con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los doce años de servicios, usarán dos galones, á los dieciseis, tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra, en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un milímetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCION DISTINGUIDA, 1ª CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados, y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diecisiete milímetros, midiendo veintidós la distancia entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las

veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados (división centesimal) con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los doce años de servicios, usarán dos galones, á los dieciseis, tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra, en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un milímetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCION DISTINGUIDA, 1ª CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados, y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diecisiete milímetros, midiendo veintidós la distancia entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las

ramas del laurel y palmas sólo llegarán á los dos tercios de la circunferencia, y de que en la inscripción se expresará que es de **TERCERA CLASE**.

Para los individuos de tropa.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de plata de forma circular cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero de bronce.

DE TERCERA.

Como la de segunda, pero la palma y el laurel no se unirán en la parte superior.

Art. 110. Las medallas tendrán la misma inscripción respectivamente que las designadas para las condecoraciones de los Generales, Jefes y Oficiales: unas y otras se llevarán en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de veinticinco milímetros de ancho.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán, comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido.

Art. 112. Se premiará también con ascensos, ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de primera clase, volvieren á distinguirse, sin perder por tal premio el derecho de usar dicha condecoración.

Art. 113. Cuando un Batallón ó Regimiento, ó cualquiera otra fracción del Ejército ó Armada ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de seda carmesí con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 114. Estos premios se concederán por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier jefe ú oficial que presencie alguna acción distinguida, aun cuando no tenga mando de tropas, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El General en Jefe ó la autoridad militar á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión.

Art. 115. Como las acciones que pueden premiarse con las recompensas de que trata este título, tienen que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, se expresan á continuación las que especialmente han de considerarse como distinguidas.

I. Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

II. Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

III. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IV. Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

V. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una batería defendida.

VI. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

VII. Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército, parte considerable de él en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VIII. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

IX. Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo.

X. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo poniendo en desorden todas ó una parte considerable de sus fuerzas.

XI. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

XII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIII. Rescatar una bandera tomada por el enemigo, ó á un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

XIV. Salvar con una ó más cargas de Caballería á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

Art. 116. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas, que sin estar especificadas en este título, sean de igual ó mayor mérito.

Art. 117. Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION.

Art. 118. Siendo la categoría de General de División la más elevada de la gerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña. Para recompensar los que con este carácter presten en lo sucesivo, se crean una Cruz y una Placa que se denominarán: «CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION.»

Art. 119. Tendrá derecho á la Cruz, todo General de División que con el mando de ella, ya opere aisladamente ó en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior,

se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confíen á su pericia y valor durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 120. Tendrá derecho á la Placa todo General de División que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en él se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 121. Las pensiones anexas á la Cruz y á la Placa, serán:

A la Cruz.....	\$ 100.00 mensuales
A la Placa.....	200.00 mensuales

Art. 122. Las pensiones de que trata el artículo anterior se percibirán independientemente del haber que disfrutan los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la Cruz, de la Placa ó de ambas.

Art. 123. Todo General de División á quien se otorgue la Placa, tendrá derecho á usar también la Cruz, en cuyo caso disfrutará los CIEN PESOS asignados á la Cruz, más los DOSCIENTOS PESOS que corresponden á la Placa.

Art. 124. Los Brigadieres de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedan comprendidos en las prescripciones de este título, en funciones de su servicio.

Art. 125. La Cruz será de oro, de cuatro aspas iguales de 32 milímetros entre los extremos de una misma aspa prolongada y de 5 milímetros de ancho cada una de ellas; una placa circular de oro en el centro de 5 milímetros de radio; la cruz y el círculo estarán esmaltados de blanco bordeados de un filete esmaltado de verde de un milímetro de ancho; en cada ángulo recto formado por dos aspas consecutivas y apoyándose en el círculo el águila mexicana sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente; la placa circular colocada en el centro de la cruz llevará en el anverso y reverso la inscripción: «HEROICIDAD,» «PERICIA,» y el año en que se obtuvo.

La Cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico cuyo eje mayor será de 12 milímetros, á una cinta de *moiré* con listas verticales alternadas de color blanco y rojo para colocarla al costado izquierdo del pecho.

Art. 126. La Placa á que se refiere el artículo 118, será de oro brillante, circular, de ocho puntas, de 70 milímetros de diámetro; cada punta constará de siete rayos, de los cuales los más pequeños serán comunes á dos puntas contiguas y de 23 milímetros de longitud. La Placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho; en el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita con la misma inscripción en el anverso y sin el anillo elíptico. La Placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 127. Los diplomas que acrediten el derecho

á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmados por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, en el Departamento respectivo y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: la de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de ese tratado, se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional, y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expide la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del Médico Militar que los reconozca, y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

TRATADO SEGUNDO

TITULO I.

Del Soldado de Infantería.

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que siente plaza, recibirá el pré

á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmados por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, en el Departamento respectivo y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: la de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de ese tratado, se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional, y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expide la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del Médico Militar que los reconozca, y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

TRATADO SEGUNDO

TITULO I.

Del Soldado de Infantería.

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que siente plaza, recibirá el pré

y vestuario que le corresponde con igualdad á los demás de su clase.

Art. 134. Obedecerá y respetará á todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército en cuanto le mandaren del servicio; y distinguirá en consideración á los Oficiales, Sargentos y Cabos de su Compañía.

Art. 135. Tendrá obligación de desempeñar todas las comisiones del servicio que se le ordenen, conformes con el empleo que ejerce en el Ejército.

Art. 136. Para que nunca alegue ignorancia, que le exima de la pena correspondiente á cualquiera falta que cometa, deberá conocer las leyes penales, así como las órdenes generales, que le serán leídas con frecuencia durante los primeros cuatro meses, y después sólo el día de la revista de Comisario.

Art. 137. Sabrá con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los Ayudantes, Mayor, Teniente Coronel y Coronel de su Batallón.

Art. 138. A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército, que encontrase sobre la marcha, no estando de facción, los saludará en la forma que se le habrá enseñado.

Art. 139. El esmero en el cuidado del armamento, vestuario y equipo, granjeará al soldado el aprecio de sus Jefes, y le evitará sufrir descuentos para su reparación. Para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura, ni mal remiendo.

Art. 140. No ha de llevar en su vestuario, prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo en las calles y sitios públicos, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 141. Se presentará aseado á la revista que se pase en las mañanas; y antes de este acto, reconocerá su arma y municiones, quitándoles el polvo, debiendo asistir igualmente aseado y con la mayor puntualidad á todas las listas que se pasaren.

Art. 142. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, procurando en su porte y aire marcial dar á conocer la buena instrucción que se le ha dado.

Art. 143. En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra que le corresponda, impedirá sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de semana, así como que cualquiera tome ropa de mochila ó maleta que no le pertenezca, ni que las saque de la cuadra sin permiso del Sargento ó Cabo respectivo: cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y de que las luces no se apaguen sino hasta que haya amanecido.

Art. 144. Se prohíbe al soldado, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio ó desagrado por la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que, para hacerse acreedor á ascensos, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 145. Desde que se entreguen al soldado, el vestuario equipo, armas y municiones que le correspon-

dan, cuidará de todo con aseo y lo conservará en buen estado de servicio.

Art. 146. Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen, y el modo de armarlas y desarmarlas.

Art. 147. El soldado debe tener confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará, si guarda su formación, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección y cargando intrépidamente al arma blanca cuando su jefe se lo ordene.

Art. 148. En formación no podrá separarse con motivo alguno, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pie ó mano, ni saludará á persona alguna; pero cuando desfile delante de algún Jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto.

Art. 149. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma y aun cargarla sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 150. El que en los ejercicios dejare caer, arrojar al suelo ú ocultare sus cartuchos, será severamente castigado.

Art. 151. Todo soldado sea en paz ó en guerra, hará por el conducto de su Cabo, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y sólo podrá acudir directamente á sus jefes, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 152. A ningún soldado se impondrá arresto administrativamente por más de un mes; y durante este tiempo se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio, para que su salud no decline.

TITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 153. A ningún soldado se le nombrará de guardia sino hasta que sepa las obligaciones del centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con precisión y orden.

Art. 154. El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, á fin de cerciorarse de que se encuentran en buen estado de servicio, pues si en la revista que su Cabo ha de pasarle antes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporción de ella reprendido ó castigado.

Art. 155. Sin permiso del que mande, solicitado por conducto de su Cabo, no podrá el soldado separarse del cuerpo de guardia, sino en caso de necesidad urgente y sin salir del perímetro correspondiente á la misma guardia.

Art. 156. Inmediatamente que el Oficial, Sargento ó Cabo, dé la voz: «Á LAS ARMAS,» deberá con prontitud y silencio, acudir á ellas y formar en su puesto, con la suya descansada, para ejecutar lo que se mande.

Art. 157. El soldado que fuere enviado á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con el arma sobre el hombro hasta llegar á su destino; á un paso de la persona á quien fuere dirigido la presenta-

rá si aquella fuere de grado á quien corresponda este honor; le dará el parte que lleve, y después de recibir la orden que se le comunice, terciará y volverá á su puesto. Esta formalidad la practicará en igual caso con cualquier Oficial, manteniendo su arma terciada al tiempo de dar el parte y recibir la orden.

Art. 158. El que se embriague estando de servicio, será remitido á su cuartel, y se pedirá su relevo expresándose su falta, para que se le castigue como corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de efectuarlo por su pie.

Art. 159. El que se enfermase estando de servicio, será remitido á su cuartel ó al hospital, según la gravedad del caso, dando aviso el comandante de la guardia á la plaza y al Jefe del Batallón ó Regimiento, para su relevo.

Art. 160. El soldado á quien toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá á éste con el arma terciada: al llegar al centinela al cual deba relevar, ambos presentarán sus armas: el saliente explicará al entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida ó rectificándola en caso de inexactitud, encargará al entrante la puntual observancia de ella, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 161. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera intentare atropellarle, le prevendrá que se contenga; si no obedeciere, llamará al Cabo de

cuarto para dar parte al Comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta advertencia, insistiere la persona apercibida en querer forzar al centinela, ó atropellarle, éste, en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 162. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal facción, no podrá reprenderlo ni el mismo Oficial de la guardia.

Art. 163. No permitirá que á inmediaciones de su puesto haya desorden, pendencia, ni que se cometan infracciones de policía, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo grupo de gente que embarace su puesto.

Art. 164. No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponda.

Art. 165. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro ó descansada, usando de las primeras posiciones para pasearse, y de la última para mantenerse á pie firme.

Art. 166. El centinela de las armas, vigilará que nadie las reconozca, ni quite alguna de su lugar, si no es por orden del superior; y procurará que la gente

que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á ellas que las toque.

Art. 167. Todo centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial, deberá cuadrarse, terciar su arma, dando frente, si estuviere en campaña, hacia el rumbo por donde se supone al enemigo; y si en la puerta del cuartel ú otro puesto, al Oficial, presentando el arma, si á la persona que pasare corresponde este honor; y si fuere Sargento ó Cabo, se cuadrará solamente. Después de la lista de la tarde, no hará honores y sólo dará un ligero golpe sobre el arma descansada.

Art. 168. Si estando en la entrada de una plaza ó cuartel, viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á la guardia, y á proporción que se acerquen, continuará su aviso: en caso de que la guardia no haya formado con prontitud y que la celeridad de los que se aproximen no haya dado tiempo al Cabo para acudir, el mismo centinela cerrará la barreira ó puerta, si la hubiere: les mandará hacer alto y si en desprecio de esta orden intentaren pasar adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta, hasta perder la vida.

Art. 169. El centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de otro modo el parapeto, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al Cabo de cuarto: si la persona que estuviere ejecutando las expresadas medidas ó reconocimientos, se fuere alejando, le mandará que se detenga; y si á la tercera vez de mandárselo no

obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen el parapeto ó trinchera, ó hicieren daño en las defensas exteriores.

Art. 170. Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desorden, dará pronto aviso al Cabo de cuarto, y si entretanto que éste llegue, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo hará.

Art. 171. Todas las órdenes que el centinela reciba, han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en casos particulares quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el Oficial.

Art. 172. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tuviere, sino al Cabo de cuarto y al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior.

Art. 173. El centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo, ó de aquel que el Comandante de la guardia le dé á reconocer, y mientras estuviere en tal facción, no entrará en la garita, á no ser que por el rigor de la intemperie le fuere permitido.

Art. 174. Todo centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipación á la guardia, cuando viere venir hacia ella á algún Jefe de la plaza ó á otra persona á quien correspondan honores.

Art. 175. Los centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, correrán la palabra cada

cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: «CENTINELA, ALERTA,» cuyas voces se repetirán por todos sucesivamente, empezando por el punto que estuviere señalado; pero si estuviere en campaña y á inmediación del enemigo, en lugar de correr la palabra, se dará un golpe en la cartuchera.

Art. 176. Todo centinela apostado en un campo, puerta ó lugar que exija precaución, dará desde el toque de silencio hasta el de diana el «QUIÉN VIVE» á cuantos llegaren á su inmediación, ya sea persona ó grupo: obtenida la respuesta, en guarnición preguntará: «¿QUÉ GENTE?» y si es en campaña, preguntará «¿QUÉ REGIMIENTO?» Si los preguntados dejaren de contestar, el centinela repetirá sus preguntas dos veces, y si continuaren sin responder, ó no lo hicieron bien, les mandará hacer alto y llamará á su Cabo para arrestarles y hacerles reconocer; pero si huyesen ó siguieren avanzando, les hará fuego.

Art. 177. Siempre que al «QUIÉN VIVE» de un centinela se le respondiere «GENERAL Ó JEFE DE DÍA» «RONDA MAYOR» ó «RONDA,» prevendrá al que se nombre de esta manera que haga alto, y avisará al Cabo para que se le reciba como corresponde. Cuando pasen las rondas, terciará su arma todo centinela y dará frente al campo, si estuviere en campaña; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 178. Los centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón ó Regimiento acampado, no permitirán transitar á caballo por las calles que forman las Compañías ó Escuadrones, sino

á los Generales, á los Jefes de día y á los Capitanes de vigilancia; y no dejarán que éntre paisano alguno sin licencia del Comandante de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro Cuerpo.

Art. 179. Los centinelas de un campamento, no permitirán que persona alguna extraña, éntre en la noche en las tiendas ó barracas, sin que presente el permiso del Comandante de la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, avisarán á su Cabo para hacerlo reconocer.

Art. 180. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los Batallones y Regimientos acampados, soldado alguno, Cabo ó Sargento, sin orden del Comandante de la guardia de prevención, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado.

Art. 181. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó campamento, no dejarán que se acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta y cinco pasos, sin que explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de flanquearle el paso.

Art. 182. Cuando llueva y esté á la intemperie, cubrirá el centinela su arma de la manera que se explica en el manejo de ella, pero después de envainar la bayoneta.

TITULO III.

Del soldado de Caballería.

Art. 183. El soldado de Caballería, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores de

cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: «CENTINELA, ALERTA,» cuyas voces se repetirán por todos sucesivamente, empezando por el punto que estuviere señalado; pero si estuviere en campaña y á inmediación del enemigo, en lugar de correr la palabra, se dará un golpe en la cartuchera.

Art. 176. Todo centinela apostado en un campo, puerta ó lugar que exija precaución, dará desde el toque de silencio hasta el de diana el «QUIÉN VIVE» á cuantos llegaren á su inmediación, ya sea persona ó grupo: obtenida la respuesta, en guarnición preguntará: «¿QUÉ GENTE?» y si es en campaña, preguntará «¿QUÉ REGIMIENTO?» Si los preguntados dejaren de contestar, el centinela repetirá sus preguntas dos veces, y si continuaren sin responder, ó no lo hicieron bien, les mandará hacer alto y llamará á su Cabo para arrestarles y hacerles reconocer; pero si huyesen ó siguieren avanzando, les hará fuego.

Art. 177. Siempre que al «QUIÉN VIVE» de un centinela se le respondiere «GENERAL Ó JEFE DE DÍA» «RONDA MAYOR» ó «RONDA,» prevendrá al que se nombre de esta manera que haga alto, y avisará al Cabo para que se le reciba como corresponde. Cuando pasen las rondas, terciará su arma todo centinela y dará frente al campo, si estuviere en campaña; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 178. Los centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón ó Regimiento acampado, no permitirán transitar á caballo por las calles que forman las Compañías ó Escuadrones, sino

á los Generales, á los Jefes de día y á los Capitanes de vigilancia; y no dejarán que éntre paisano alguno sin licencia del Comandante de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro Cuerpo.

Art. 179. Los centinelas de un campamento, no permitirán que persona alguna extraña, éntre en la noche en las tiendas ó barracas, sin que presente el permiso del Comandante de la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, avisarán á su Cabo para hacerlo reconocer.

Art. 180. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los Batallones y Regimientos acampados, soldado alguno, Cabo ó Sargento, sin orden del Comandante de la guardia de prevención, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado.

Art. 181. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó campamento, no dejarán que se acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta y cinco pasos, sin que explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de flanquearle el paso.

Art. 182. Cuando llueva y esté á la intemperie, cubrirá el centinela su arma de la manera que se explica en el manejo de ella, pero después de envainar la bayoneta.

TITULO III.

Del soldado de Caballería.

Art. 183. El soldado de Caballería, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores de

este tratado, que en los puntos de subordinación, disciplina, policía y exactitud en el servicio, le son comunes, observará las prevenciones siguientes.

Art. 184. A la entrada de cada recluta á un Regimiento, se le entregará, además del vestuario y armamento correspondientes, el equipo de montar, imponiéndole el Cabo de su escuadra, de la nomenclatura de cada uno de los objetos, uso que debe hacer de ellos y manera de conservarlos en buen estado.

Art. 185. Deberá instruirse en el servicio á pie y á caballo, con entera sujeción al Reglamento de su arma.

Art. 186. Se instruirá en el modo de manejar su caballo, y de conservarlo en útil estado de servicio: á este fin le reconocerá frecuentemente la boca para ver si tiene alguna raspa de la paja, observará si bebe el agua con regularidad, si al andar falsea de pie ó mano y si las herraduras se encuentran en buen estado, debiendo dar parte al Cabo de su escuadra, de cualquiera novedad que notare.

Art. 187. Antes de dar grano, lo limpiará perfectamente quitándole el polvo y demás cuerpos extraños.

Art. 188. Estudiará la índole de su caballo, para que pueda utilizarle y quitarle los resabios ó defectos que tuviere, sin emplear para ello el rigor; cuidará de que la montura y bocado no le lastimen, observando si con éste se gobierna bien; y en todo se sujetará á las prescripciones del Reglamento del arma, concernientes á la conservación del caballo.

Art. 189. Siempre que haya de montar, se presentará perfectamente aseado, estándolo igualmente

el corraje de brida y montura, sin llevar otras prendas que las de Reglamento, debiendo haber limpiado su caballo con anticipación, y dándole forraje si así se hubiere ordenado.

Art. 190. Durante las marchas, cuidará con empeño de que su caballo no decaiga del buen estado de servicio con que las empieza, ni se maltrate con la silla ó grupera, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura y extender los sudaderos.

Art. 191. Al rendir la jornada, aflojará la cincha, removerá la montura, y no la quitará al caballo hasta que éste se haya refrescado completamente.

Art. 192. Cuando estuviere en servicio de caballerizas, atenderá constantemente á la limpieza de ellas; y si hubiere alumbrado, hará que se conserven las luces por todo el tiempo que deben estar encendidas. Cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demás del día, no se maltraten los caballos entre sí, y de que ninguno deje el pesebre mientras hubiere grano, así como de que no se encuarten y lastimen con el ronsal, si estuvieren atados.

TITULO IV.

Del soldado de primera clase.

Art. 193. En cada escuadra habrá un soldado de primera clase, que será escogido entre los de mejor instrucción y conducta de su Compañía ó Escuadrón, pudiendo serlo de otra, si al darse la orden para el examen del que haya de elegirse, algún soldado solicitare ser examinado, y con iguales cualidades fuere superior en instrucción y antigüedad.

Art. 194. Para su elección deberán tenerse presentes, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la instrucción correspondiente en las evoluciones, manejo de armas, tiro al blanco, así como el conocimiento de las obligaciones militares, hasta la de Cabo inclusive. Con estas cualidades, y sin atender al tiempo de servicios, será propuesto por el Capitán primero ó por el que mande la Compañía ó Escuadrón y después de un examen que sustentará ante el Oficial que se nombre para este efecto, previa la aprobación del acta respectiva, se le dará á reconocer en la escuadra á que sea destinado.

Art. 195. El soldado de primera clase secundará á su Cabo, á quien, como los demás de su escuadra estará subordinado, reemplazándole en sus faltas temporales.

Art. 196. El soldado de primera clase usará las insignias á que se refiere el artículo 68, como una distinción respecto de los demás soldados de su escuadra, distinción que podrá cesar, cuando por sus faltas ó mala conducta, los Jefes no lo consideren digno de ella: en consecuencia, no se le expedirá nombramiento.

Art. 197. El buen desempeño de sus deberes, la práctica en los de Cabo de escuadra y su buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato.

TITULO V.

Del Cabo de Infantería.

Art. 198. El Cabo, en los Batallones del Ejército, es el superior inmediato del soldado y de quien

éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Por lo tanto, para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo, cuya clase deberá proveerse con soldados de primera, que ya tengan acreditada la confianza y buen concepto necesarios para el ascenso.

Art. 199. El Cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada, y tenga soldados mejor instruídos, podrá suplir las faltas del Sargento, y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallón.

Art. 200. Deberá conocer las leyes penales, sabrá las órdenes generales, así como las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores; las que enseñará y hará cumplir debidamente en su escuadra, guardias, destacamentos y en cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 201. Para obtener el ascenso á Cabo, deberá necesariamente preceder el examen de aptitud, el cual comprenderá las obligaciones del soldado, Cabo, Sargento y lo prevenido en los Reglamentos en la parte que le corresponda. La elección ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, á excepción de los casos en que convenga ascender á algún soldado de otra por su capacidad ó mérito.

Art. 202. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás faltas de subordinación, infundirá en los soldados de su escuadra amor á la profesión y los habituará á la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores, y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 194. Para su elección deberán tenerse presentes, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la instrucción correspondiente en las evoluciones, manejo de armas, tiro al blanco, así como el conocimiento de las obligaciones militares, hasta la de Cabo inclusive. Con estas cualidades, y sin atender al tiempo de servicios, será propuesto por el Capitán primero ó por el que mande la Compañía ó Escuadrón y después de un examen que sustentará ante el Oficial que se nombre para este efecto, previa la aprobación del acta respectiva, se le dará á reconocer en la escuadra á que sea destinado.

Art. 195. El soldado de primera clase secundará á su Cabo, á quien, como los demás de su escuadra estará subordinado, reemplazándole en sus faltas temporales.

Art. 196. El soldado de primera clase usará las insignias á que se refiere el artículo 68, como una distinción respecto de los demás soldados de su escuadra, distinción que podrá cesar, cuando por sus faltas ó mala conducta, los Jefes no lo consideren digno de ella: en consecuencia, no se le expedirá nombramiento.

Art. 197. El buen desempeño de sus deberes, la práctica en los de Cabo de escuadra y su buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato.

TITULO V.

Del Cabo de Infantería.

Art. 198. El Cabo, en los Batallones del Ejército, es el superior inmediato del soldado y de quien

éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Por lo tanto, para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo, cuya clase deberá proveerse con soldados de primera, que ya tengan acreditada la confianza y buen concepto necesarios para el ascenso.

Art. 199. El Cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada, y tenga soldados mejor instruídos, podrá suplir las faltas del Sargento, y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallón.

Art. 200. Deberá conocer las leyes penales, sabrá las órdenes generales, así como las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores; las que enseñará y hará cumplir debidamente en su escuadra, guardias, destacamentos y en cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 201. Para obtener el ascenso á Cabo, deberá necesariamente preceder el examen de aptitud, el cual comprenderá las obligaciones del soldado, Cabo, Sargento y lo prevenido en los Reglamentos en la parte que le corresponda. La elección ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, á excepción de los casos en que convenga ascender á algún soldado de otra por su capacidad ó mérito.

Art. 202. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás faltas de subordinación, infundirá en los soldados de su escuadra amor á la profesión y los habituará á la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores, y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 203. Tendrá facultad de arrestar á cualquier soldado de su escuadra, debiendo dar parte de tal providencia á su inmediato superior, para que por su conducto llegue la falta y el castigo á conocimiento de los Oficiales de su Compañía.

Art. 204. Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa sus obligaciones: les enseñará el modo de vestirse con propiedad y de conservar sus armas en el mejor estado.

Art. 205. Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá en su respectiva escuadra, los útiles necesarios, y de éstos cuidará siempre con esmero.

Art. 206. Instruirá á los soldados de su escuadra en la Ordenanza y Reglamento de su arma, siendo responsable del atrazo que se notare en ellos.

Art. 207. El Cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento y municiones, así como del cuidado del vestuario y policía de su escuadra.

Art. 208. Pasará revista á su escuadra todas las mañanas á la hora señalada. Si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, hará que se remedie prontamente la falta; y si el descuido fuere reincidente, lo mantendrá todo aquel día arrestado en la cuadra. Después del aseo personal, dispondrá que cada soldado en su presencia reconozca su arma y municiones, y les quite el polvo; en seguida dará parte al Sargento de estar su escuadra lista, así como de las novedades ocurridas y de las providencias que hubiere tomado.

Art. 209. Siempre que la escuadra ó parte de ella

Reformado
tome las armas para cualquier acto del servicio, la formará en una fila, pasará escrupulosa revista de aseo, de armas y municiones, remediando prontamente las faltas que notare; y si hubiere alguna que no pueda corregir por el momento, dispondrá que se repare con la brevedad posible. Luego que se presente su Sargento y pasada ya la revista, le dará noticia exacta de los presentes, nombre y destino de los ausentes, estado del armamento y municiones, y aseo de su escuadra.

Art. 210. Estará en todo subordinado á su Sargento segundo para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al primero, en caso de tener queja de aquel: cuando la tenga de ambos, al Subteniente; y así sucesivamente con los demás Oficiales, hasta llegar al superior, siempre que no se le haga justicia en sus reclamaciones.

Art. 211. Recibirá cuadrado á su frente, y en la posición del saludo, la orden del Sargento: después de recibida, formará en una fila á los soldados de su escuadra para comunicárselas, los que se cuadrarán también tomando la posición del saludo, y guardando silencio y compostura. El cabo explicará la orden que haya recibido, nombrará á los que deban entrar de servicio, y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes para la policía y gobierno de su escuadra.

Art. 212. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de vestuario, corraje y equipo, armamento y municiones, con el número y marca de cada arma. (Modelos núms. 1 y 2).

Maria Luisa
70

Art. 213. En los ejercicios, acciones de guerra ó cualquiera otra función del servicio, el Cabo reemplazará al Sargento segundo, cuando éste no estuviere presente.

Art. 214. No tolerará en su escuadra ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores; y si disimulare alguna falta ó no diere parte de ella, será castigado severamente.

Art. 215. En su trato con los soldados, será siempre digno; les hablará de *usted*, les llamará por sus nombres y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los soldados entre sí usen palabras inconvenientes ni chanzas de ninguna especie.

Art. 216. Si encontrare fuera del cuartel á algún soldado desaseado, ébrio ó cometiendo cualquiera falta, sea ó no de su Batallón, lo entregará detenido en la guardia más próxima.

Art. 217. Cuando éntre de guardia, al relevar al saliente, después de haber pedido permiso á su Sargento ó Jefe inmediato para recibirse del puesto y mudar los centinelas, numerará á los soldados del uno en adelante, y elegirá para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los destinados al servicio.

Art. 218. Al nombrar el primer relevo, el Cabo tomará un número de soldados doble del de los centinelas apostados; conducirá la mitad de ellos por orden numérico al relevo, como se ha prevenido, é instalará á los de la otra mitad como vigilantes.

Art. 219. El Cabo entrante se acercará al salien-

Maria Luisa
71

te, y enterado por éste del número de centinelas que sea preciso mantener de día y de noche, llamará por orden numérico á los soldados que deban relevar á los apostados. Los dos Cabos, entrante y saliente, con las armas terciadas, marcharán juntos para verificar el primer relevo, que se hará con las formalidades expresadas en el art. 160. Durante su marcha, hasta el puesto del primer centinela, informará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquel esté encargado; ambos, cuando llegaren á mudarlo, presentarán la entrega de uno á otro, y se asegurarán de que la consigna se transmite exactamente, repitiendo esta formalidad con todos los demás que se releven.

Art. 220. Si en la guardia hubiere dos Cabos, uno entrará de primer cuarto para el relevo de los centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, cuidando del aseo de éste y de los muebles que hubiere, así como del cumplimiento de las órdenes particulares que se le comuniquen: ambos Cabos se turnarán cada seis horas; el segundo pedirá permiso á su inmediato superior para recibirse del puesto, y cuando algunos centinelas estén apostados á gran distancia de los otros, ayudará á relevarlos. Luego que los dos Cabos de guardia hayan terminado con esta formalidad, darán parte al Sargento, así como de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado.

Art. 221. El Cabo de cuarto prevendrá al centinela, cuando le deje en su puesto, que además de las órdenes particulares que le hubiere comunicado el saliente, deberá observar todas las generales de un centinela y soldado de guardia.

Art. 222. Si el Cabo que fuere comandante de una guardia, tuviere un centinela en lugar distante ó que no esté á la vista, enviará el relevo de él con otro soldado que sea de confianza para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su cuarto de centinela cuando le corresponda, en cuyo caso nombrará otro que presencie el relevo. El Cabo tendrá cuidado de advertir en la consigna que se dé á aquel centinela, que deberá dejarse relevar por el soldado de la guardia que se le dé á reconocer.

Art. 223. Cuando haya dos Cabos en una guardia, el de segundo cuarto estará siempre á inmediación de las armas.

Art. 224. El Cabo de cuarto cuidará de llevar los centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad. Antes de marchar, reconocerá las armas y municiones de los entrantes, vigilará que estén en buen estado de servicio y no marchará con ellos, ni despedirá á los salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su superior.

Art. 225. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla reduciendo á una hora ó menos el tiempo de facción, cuando por exceso de calor, frío ó fatiga, sea preciso hacerlo.

Art. 226. El Cabo que mande una guardia de plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras, las cerrará, y tomando las demás precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia, sin perder instante, enviará un soldado á dar aviso á la plaza de todo

lo ocurrido, y remitirá en seguida el parte por escrito. Si la guardia fuere de prevención, dará este aviso al Capitán de cuartel al mismo tiempo que á la plaza.

Art. 227. El Cabo de una guardia tiene que ser el principal elemento de confianza y descanso para sus Jefes. La vigilancia y buen desempeño de los centinelas, el aseo de su tropa y el puntual cumplimiento de las órdenes que se dieren, son atenciones imprescindibles de su deber.

Art. 228. El Cabo de cada guardia, sea en guarnición ó en campaña, visitará con frecuencia durante el día á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una seña, que oída de los centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren y de que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 229. El Cabo que mande una guardia, luego que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todas estén en el mejor estado. Concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará la tropa, leerá las obligaciones de los centinelas, y añadirá las órdenes generales y prevenciones de la plaza, y las suyas particulares para aquel puesto, siempre que aquellas no sean de carácter secreto.

Art. 230. Todo Cabo comandante de guardia, llevará consigo lo necesario para escribir los partes que tenga que dar, pues toca solamente esta obligación al que mande el puesto, así como la responsabilidad en la exactitud de las novedades de que diere cuenta.

Marie Louise
74

Art. 231. En todas las plazas fortificadas, campamentos y puestos, cuyo recinto pueda comunicarse, saldrá después del toque de retreta, de la guardia principal ó de la que designe el Jefe de las armas, un rondín que hará el Cabo de segundo cuarto acompañado de un soldado, con una linterna encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los centinelas que encuentre apostados, y recomendarles que cumplan con su obligación.

Art. 232. Este Cabo, cuando llegue al puesto inmediato por su derecha, entregará la linterna á otro Cabo de él, quien sin pérdida de tiempo ejecutará por el mismo flanco igual servicio, siendo relevado por el Cabo del puesto siguiente, y continuándose la misma operación de puesto en puesto, sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que después del toque de diana se deposite la linterna en el punto donde se tomó.

Art. 233. Después del toque de diana, en guarnición, y hecho que fuere por la descubierta en campaña, el reconocimiento exterior, dispondrá el Cabo que la mitad de la guardia, no empleada en los puestos de centinela, se asée, tanto en sus personas como en sus prendas; verificado lo cual, la revistará; haciendo lo mismo con la otra parte que esté de centinela y vigilancia, después de su relevo.

Art. 234. Hará barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto.

Art. 235. Cuando el Cabo de una guardia, sea en paz ó en guerra, viere venir tropa armada ó pelotón de gente, deberá por precaución poner aquella sobre las armas; y si el grupo le fuere sospechoso le reco-

nocerá, impidiéndole se acerque al puesto. No permitirá que éntre á la plaza fuerza armada sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y se tenga orden para su salida y entrada.

Art. 236. Cuando los centinelas dieren aviso de que viene RONDA MAYOR, RONDA Ó RONDÍN, lo advertirá el Cabo de cuarto al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo fuere el Jefe del puesto, hará salir dos soldados al reconocimiento, en caso de que no haya soldado de primera clase, instruyéndoles en lo que deben practicar, bajo el concepto de que llevará el más antiguo la representación de Cabo.

Art. 237. El Cabo ó Soldado que fuere nombrado para hacer dicho reconocimiento, después de recibir del Comandante de la guardia la seña, saldrá á verificarlo con la escolta de que habla el artículo anterior: á diez pasos se detendrá; hará que la nombrada avance á rendirle la seña, y si ésta es igual á la que él conoce, dará aviso al Jefe del puesto, con un soldado de la propia escolta, de que viene bien; pero en caso contrario, la reducirá á prisión.

Art. 238. Si estando el Cabo de Comandante de un puesto avanzado, se presentare un parlamentario, dará aviso á su Jefe inmediato; y en caso de que se le ordene recibirle, hará que se le conduzca con los ojos vendados al punto que se le designe, sin permitirle que se detenga en el tránsito, ni que hable con persona alguna mientras llegue á su destino.

Art. 239. El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de establecerla con el frente á la campaña, y aun para hacer honores, formará con el mismo frente.

Art. 240. En las marchas, el Cabo no permitirá que los soldados de su escuadra se separen, ni que se mezclen con los de otras, y cuando alguno se enfermare ó tuviere precisión de detenerse, lo avisará á su inmediato superior, quien providenciará lo conveniente.

Art. 241. En cada cuadra habrá un Cabo de cuartel que será nombrado por el Capitán primero ó Comandante de la Compañía, y relevado el sábado de cada semana después de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio, vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero ó cuarteros, para lo cual permanecerá siempre en la cuadra: cuidará de que se atienda á los enfermos que en ella hubiere; y cuando se toque hospital, los presentará al Sargento de semana, para que éste lo haga al Médico, dándole aviso de los que no pudieren ir por su pie.

Art. 242. El que fuere nombrado Cabo de los presos destinados al servicio de policía del cuartel, tendrá á su cargo la limpieza de éste y buen orden en el cuarto de detención; no permitirá que los individuos que se encuentren en él se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones en contra de sus Jefes ó del servicio: será el encargado de dichos presos y se hará respetar y obedecer de ellos, sin maltratarles de obra ni de palabra: les obligará á estar aseados, pasándoles continuas revistas, y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribu-

Mary Louise

ción de las horas del día. Cuando les saque fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquier otro servicio que se ordene, pedirá al comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del Sargento.

Art. 243. El Cabo de presos dependerá directamente del Subayudante de semana, sin perjuicio de estar subordinado á los superiores de su Compañía.

Art. 244. El Cabo suplirá las faltas del Sargento de semana, mientras se nombra otro.

TITULO VI.

Del Cabo de Caballería.

Art. 245. El Cabo de Caballería deberá saber las obligaciones del Soldado y Cabo señaladas en los títulos anteriores.

Art. 246. Tendrá una lista nominal de los individuos de su escuadra con anotación del caballo que cada uno monte. (Modelo número 3).

Art. 247. Hará que el equipo, vestuario, armamento, y menaje de su escuadra se conserven en buen estado; que las monturas estén bien colocadas, así como las armas; cuidando de que aquellas se cubran con la manta-silla, siempre que estén en las cuadras.

Art. 248. Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su inmediato superior de las faltas que notare y asistiendo al acto de herrarlos para evitar que los maltraten.

Art. 249. Si los caballos de su escuadra hubieren de comer grano en el morral, revisará previamente si está aseado y completa la ración. Hecho este examen,

Art. 239. El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de establecerla con el frente á la campaña, y aun para hacer honores, formará con el mismo frente.

Art. 240. En las marchas, el Cabo no permitirá que los soldados de su escuadra se separen, ni que se mezclen con los de otras, y cuando alguno se enfermare ó tuviere precisión de detenerse, lo avisará á su inmediato superior, quien providenciará lo conveniente.

Art. 241. En cada cuadra habrá un Cabo de cuartel que será nombrado por el Capitán primero ó Comandante de la Compañía, y relevado el sábado de cada semana después de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio, vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero ó cuarteros, para lo cual permanecerá siempre en la cuadra: cuidará de que se atienda á los enfermos que en ella hubiere; y cuando se toque hospital, los presentará al Sargento de semana, para que éste lo haga al Médico, dándole aviso de los que no pudieren ir por su pie.

Art. 242. El que fuere nombrado Cabo de los presos destinados al servicio de policía del cuartel, tendrá á su cargo la limpieza de éste y buen orden en el cuarto de detención; no permitirá que los individuos que se encuentren en él se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones en contra de sus Jefes ó del servicio: será el encargado de dichos presos y se hará respetar y obedecer de ellos, sin maltratarles de obra ni de palabra: les obligará á estar aseados, pasándoles continuas revistas, y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribu-

Mary Louise

ción de las horas del día. Cuando les saque fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquier otro servicio que se ordene, pedirá al comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del Sargento.

Art. 243. El Cabo de presos dependerá directamente del Subayudante de semana, sin perjuicio de estar subordinado á los superiores de su Compañía.

Art. 244. El Cabo suplirá las faltas del Sargento de semana, mientras se nombra otro.

TITULO VI.

Del Cabo de Caballería.

Art. 245. El Cabo de Caballería deberá saber las obligaciones del Soldado y Cabo señaladas en los títulos anteriores.

Art. 246. Tendrá una lista nominal de los individuos de su escuadra con anotación del caballo que cada uno monte. (Modelo número 3).

Art. 247. Hará que el equipo, vestuario, armamento, y menaje de su escuadra se conserven en buen estado; que las monturas estén bien colocadas, así como las armas; cuidando de que aquellas se cubran con la manta-silla, siempre que estén en las cuadras.

Art. 248. Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su inmediato superior de las faltas que notare y asistiendo al acto de herrarlos para evitar que los maltraten.

Art. 249. Si los caballos de su escuadra hubieren de comer grano en el morral, revisará previamente si está aseado y completa la ración. Hecho este examen,

pasará con su escuadra á la caballeriza, y no permitirá á los soldados separarse hasta que los caballos concluyan el pienso, á menos que se disponga otra cosa. Al quitar los morrales, reconocerá si algún caballo no ha consumido toda su ración por enfermedad ó mala calidad del grano, en cuyo caso dará parte al Sargento.

Art. 250. A la hora de la limpia, mandará que su escuadra saque los caballos al punto que el Capitán hubiere designado para verificarla: cuidará se haga conforme á Reglamento, y observará si los caballos están bien herrados, si alguno falsea de pie ó mano, ó adolece de algún mal, dando parte al Sargento de lo que llamare su atención.

Art. 251. A la hora de dar agua, reunirá sus soldados para que salgan juntos al lugar donde debe situarse el Escuadrón; hará que marchen en orden al sitio señalado y procurará que los caballos beban con desahogo.

Art. 252. En marcha, al rendir la jornada, visitará el lugar donde deba alojarse su escuadra y cuidará de que el armamento y equipo se guarden con cuidado; que al quitar las monturas se sacudan y limpien el polvo ó barro que se pega á los bastes y sudaderos, para evitar que los caballos se lastimen del lomo.

Art. 253. Siempre que su escuadra haya de montar, hará que los soldados limpien sus caballos, que den forraje, si así se hubiere dispuesto, y estén listos para ensillar y armarse en el momento que se ordene, á efecto de conducirla anticipadamente al punto donde el Escuadrón deba reunirse.

Art. 254. Tendrá obligación de observar la índole de los caballos de su escuadra, evitando que éstos sean maltratados.

TITULO VII.

Del Cabo de Banda.

Art. 255. Cuando la Banda de un Batallón ó Regimiento esté reunida en una sola cuadra, el Cabo de aquella, además de las disposiciones generales que para el soldado y Cabo se prescriben en los títulos anteriores, observará las siguientes.

Art. 256. Vigilará que los instrumentos de Banda se conserven en buen estado y arreglados al mismo tono.

Art. 257. En las escoletas instruirá á los aprendices bajo los principios establecidos en el Reglamento de Maniobras, y cuidará de que no se alteren ni trastornen los toques de Ordenanza, los cuales se ejecutarán al compás determinado en el mismo Reglamento.

Art. 258. En las listas y demás distribuciones, dará el parte al Sargento segundo de Banda como superior inmediato.

Art. 259. Vigilará que los individuos que pertenecen á la Banda, se reúnan en el lugar designado, luego que se dé el toque respectivo, dando el parte al Sargento segundo de las faltas que notare.

TITULO VIII.

Del Sargento segundo de Infantería.

Art. 260. El Sargento segundo estará en todo subordinado al primero, y á falta de éste, en cada com-

pañía hará sus funciones el Sargento segundo más antiguo; conocerá las leyes penales, sabrá: las órdenes generales y las obligaciones detalladas en este título, así como las de las clases inferiores y las del inmediato superior, filiar un recluta y formar los documentos de su Compañía.

Art. 261. No impedirá ni entorpecerá el ejercicio de los Cabos en sus funciones, ni los maltratará de palabra ú otra manera, y sólo podrá arrestarles en la cuadra, cuando cometieren alguna falta, dando parte en seguida á su inmediato superior, para que llegue á conocimiento del Capitán primero ó del que mande la Compañía, quien, calificando aquella, dispondrá lo que corresponda.

Art. 262. Observará con los soldados y Cabos un trato digno y afable: no usará de familiaridades que relajen la disciplina y subordinación: será exacto en el servicio y siempre se hará obedecer y respetar.

Art. 263. No usará prenda que no sea de uniforme: se presentará siempre con esmerado aseo y lo mismo exigirá de sus inferiores.

Art. 264. Tendrá una lista nominal de su Compañía por antigüedad, y otra que comprenda todas las prendas de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones. [Modelos núms. 4 y 5].

Art. 265. Asistirá puntualmente á las listas, dormirá en la cuadra y no saldrá del cuartel después de la retreta, sin previo permiso de sus Jefes, debiendo presentarse siempre al entrar y salir del cuartel, al Oficial de guardia de prevención.

Art. 266. El Sargento segundo que no hiciere

observar la más estricta disciplina á la tropa que tuviere á sus órdenes, será castigado severamente como responsable de los excesos que aquella cometa, siempre que no haga constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables. X

Art. 267. Cuidará de la instrucción de los Cabos de su fracción y de la que éstos deban dar á los reclutas de sus respectivas escuadras; y procurará darla él mismo, con precisión y claridad, observando el método prescripto en el Reglamento.

Art. 268. Siempre que la Compañía tome las armas, revistará cada Sargento las escuadras de su mando y dará parte al Sargento primero de las novedades ocurridas; hecho lo cual, mandará descansar las armas colocándose en el lugar que le corresponda.

Art. 269. Si el Subteniente quisiere pasar nueva revista, el Sargento le seguirá con el arma terciada, y será el sólo responsable de las faltas que aquel hallare, no pudiendo, en ningún caso, disculparse con la omisión del inferior.

Art. 270. Si hubiere alguna falta en su Compañía, guardia ó destacamento, la remediará prontamente, arrestando al culpable y dando cuenta al superior; en el concepto de que no haciéndolo, será el único responsable y sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 271. Los Sargentos segundos podrán ser destacados ó empleados en todo servicio, ya sea con fuerza de su Compañía, ó con cualquiera otra.

Art. 272. Los Sargentos segundos de cada Compañía, alternarán entre sí por semanas para tomar la

orden, hacer la visita de hospital y revistar la tropa que deba entrar de servicio. Tendrán también la obligación de presenciar la entrega que los Cabos de escuadra hagan á los reclutas, del vestuario, armamento, municiones, corraje y equipo.

Art. 273. En ausencia del Sargento primero, el Sargento segundo de semana será quien pase las listas y atienda á la conservación del orden en la cuadra, pudiendo dirigirse en todo al Oficial de semana. Si le tocare servicio que implique su salida del cuartel, ó en la guardia de prevención, será substituido el de semana, por el que nombre el Capitán primero.

Art. 274. El Sargento de semana dará parte por escrito al Comandante de la guardia, después de la retreta y de la lista de diana, de las novedades que hubieren ocurrido en la Compañía.

Art. 275. Siempre que se toque llamada de Sargentos, acudirá armado á la guardia de prevención.

Art. 276. El que vaya á recibir la orden, acudirá con puntualidad al lugar en que se dé, llevando al efecto un cuaderno para escribirla; y si no hubiere Sargento segundo en la Compañía, irá el Cabo más antiguo: para tomarla, se formarán por antigüedad y categoría los que asistan á este acto, todos con las armas descansadas, y al escribir permanecerán cubiertos. Con anticipación se colocará, de la guardia de prevención, un centinela que, dando la espalda al círculo de Sargentos, con su arma descansada, vigilará que nadie se acerque á oír, en cuya posición se mantendrá hasta que lo retiren.

Art. 277. Inmediatamente que tome la orden, irá

Marie Louise
á comunicarla al Capitán primero de su Compañía, y en seguida al Capitán segundo, Tenientes y Subtenientes.

Art. 278. Cuando comunique la orden á los Oficiales, tendrá terciada el arma, mientras aquellos la leen.

Art. 279. El Sargento de semana que vaya á tomar la orden del Ayudante, le dará á conocer la fuerza disponible que tiene su Compañía, y en la parada, le entregará el estado diario de fuerza, con destinos. [Modelo núm. 6].

Art. 280. Diariamente y á la hora prevenida, hará con el Subayudante de turno la visita de hospital, dándole un estado con arreglo al modelo núm. 7, y á sus Oficiales puntual noticia del estado de salud y asistencia de los enfermos de la Compañía que hubiere en él, así como de toda queja que ocurra.

Art. 281. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente, de las órdenes que hubiere, las cuales observará exactamente, y sin enervar las funciones de los Cabos, vigilará que éstos cumplan con sus deberes. Visitará con frecuencia y con permiso del Oficial, los centinelas; pero si hubiere alguno muy separado del Cuerpo de guardia, confiará este cuidado al Cabo que no esté de cuarto.

Art. 282. Para que el Sargento de guardia sea reconocido en la noche por los centinelas, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada uno, á fin de hacerse reconocer y evitar el QUIEN VIVE.

Art. 283. Cuando conduzca una guardia de que sea Comandante, cuidará de que marche en orden.

Art. 284. El Sargento segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será propuesto para primero en la vacante que hubiere.

TITULO IX.

Del Sargento segundo de Caballería.

Art. 285. El Sargento segundo de Caballería, además de las prevenciones contenidas en los títulos anteriores de este tratado, observará las siguientes.

Art. 286. Sabrá mandar y ejecutar por sí cuanto está explicado en las obligaciones del soldado y Cabo, celando que cumpla con las suyas cada clase; que el armamento y monturas de cada escuadra se conserven en el mejor estado de aseo y arreglo; que los caballos se limpien bien á las horas que se fijen, y que estén bien herrados para evitar enfermedades que los inutilicen.

Art. 287. Tendrá, además de la lista nominal de los hombres, una reseña exacta de los caballos de su Escuadrón, anotando en una y otra, los destinos, para contestar con exactitud á cualquiera pregunta que le hicieren sus Jefes sobre el particular. [Modelos núms. 8 y 9].

Art. 288. Asistirá con puntualidad á la limpia, para ver que se ejecute bien; y á la hora de dar agua á los caballos, procurará que cada soldado deje beber con desahogo al suyo.

Art. 289. Vigilará que los que entran al servicio de caballerizas, distribuyan el forraje con igualdad, y si algún caballo se enfermase, dará parte y asistirá á la curación que hiciere el Veterinario para poder informar del estado en que se encuentre el caballo.

TITULO X.

Del Sargento segundo de Banda.

Art. 290. El Sargento segundo de Banda, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores, observará las prevenidas para el Sargento primero de Banda, á fin de desempeñar las funciones de éste durante su ausencia.

TITULO XI.

Del Sargento primero de Infantería.

Art. 291. El Sargento primero es, en la clase de tropa, el Jefe de la Compañía, y el más inmediato al Subteniente; y por lo mismo debe vigilar directamente á los soldados, Cabos y Sargentos segundos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicte el Capitán ó Comandante de la Compañía, ya sea que las dé por su conducto ó por el de alguno de los Oficiales.

Art. 292. Será obedecido y respetado por todos los Sargentos segundos, Cabos, soldados é individuos de Banda del Batallón, y ejercerá mando directo en ellos cuando el servicio lo requiera.

Art. 293. Deberá conocer las leyes penales y sabrá de memoria las órdenes generales, las obligaciones del soldado, Cabo y Sargento segundo, explicadas en los títulos respectivos, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, ó en cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí, en la parte que le corresponda.

Art. 294. Para ascender á Sargento primero, además de haber pasado por la clase de segundo, susten-

Art. 284. El Sargento segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será propuesto para primero en la vacante que hubiere.

TITULO IX.

Del Sargento segundo de Caballería.

Art. 285. El Sargento segundo de Caballería, además de las prevenciones contenidas en los títulos anteriores de este tratado, observará las siguientes.

Art. 286. Sabrá mandar y ejecutar por sí cuanto está explicado en las obligaciones del soldado y Cabo, celando que cumpla con las suyas cada clase; que el armamento y monturas de cada escuadra se conserven en el mejor estado de aseo y arreglo; que los caballos se limpien bien á las horas que se fijen, y que estén bien herrados para evitar enfermedades que los inutilicen.

Art. 287. Tendrá, además de la lista nominal de los hombres, una reseña exacta de los caballos de su Escuadrón, anotando en una y otra, los destinos, para contestar con exactitud á cualquiera pregunta que le hicieren sus Jefes sobre el particular. [Modelos núms. 8 y 9].

Art. 288. Asistirá con puntualidad á la limpia, para ver que se ejecute bien; y á la hora de dar agua á los caballos, procurará que cada soldado deje beber con desahogo al suyo.

Art. 289. Vigilará que los que entran al servicio de caballerizas, distribuyan el forraje con igualdad, y si algún caballo se enfermase, dará parte y asistirá á la curación que hiciere el Veterinario para poder informar del estado en que se encuentre el caballo.

TITULO X.

Del Sargento segundo de Banda.

Art. 290. El Sargento segundo de Banda, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores, observará las prevenidas para el Sargento primero de Banda, á fin de desempeñar las funciones de éste durante su ausencia.

TITULO XI.

Del Sargento primero de Infantería.

Art. 291. El Sargento primero es, en la clase de tropa, el Jefe de la Compañía, y el más inmediato al Subteniente; y por lo mismo debe vigilar directamente á los soldados, Cabos y Sargentos segundos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicte el Capitán ó Comandante de la Compañía, ya sea que las dé por su conducto ó por el de alguno de los Oficiales.

Art. 292. Será obedecido y respetado por todos los Sargentos segundos, Cabos, soldados é individuos de Banda del Batallón, y ejercerá mando directo en ellos cuando el servicio lo requiera.

Art. 293. Deberá conocer las leyes penales y sabrá de memoria las órdenes generales, las obligaciones del soldado, Cabo y Sargento segundo, explicadas en los títulos respectivos, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, ó en cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí, en la parte que le corresponda.

Art. 294. Para ascender á Sargento primero, además de haber pasado por la clase de segundo, susten-

tará examen de las materias que explica el artículo anterior, de las de este título y de las que corresponden al Subteniente, así como de las funciones que para esta clase señala el Reglamento de su arma, comprobando estar expedito para filiar un recluta, formar listas de revista, distribuciones de pré, y para cuanto se previene en los títulos relativos al arma en que sirve.

Art. 295. En el trato con sus inferiores será circunspecto y caballeroso, imprimiendo en ellos, con su conducta y finos modales, un sólido respeto, obediencia y buen proceder.

Art. 296. No impedirá las funciones de los Sargentos segundos, ni pondrá á éstos obstáculo alguno para su ejercicio; antes bien, les apoyará en sus determinaciones cuando sean justas; y si faltaren ó dieren motivo de que se les reprenda, lo hará sin maltratarles de palabra ú otra manera, pudiendo arrestarles en su cuadra, con la precisa obligación de dar parte inmediatamente al Oficial de semana.

Art. 297. Visitará una vez por semana á los enfermos de su Compañía que estuvieren en el hospital, y dará á su inmediato superior puntual noticia del estado de la salud y asistencia de aquellos, y de cualquiera queja que tuvieren.

Art. 298. Llevará un libro en que anote la fatiga que haga cada individuo de su Compañía, debiendo vigilar por sí que el servicio se nombre por turno riguroso. (Modelo núm. 10).

Art. 299. Dará á los Capitanes y Oficiales de su Compañía, cuantas noticias le pidieren relativas á la fuerza y administración de la misma.

Art. 300. Dará al Sargento segundo de semana los datos necesarios para que éste forme el estado de parada, que debe entregar diariamente al Ayudante.

Art. 301. Será quien reciba del Capitán primero, el haber diario de la tropa, para distribuirlo personalmente en presencia del Oficial de semana, llamando á cada individuo de los que la componen, por su nombre y entregando el sueldo en mano propia, debiendo llevar un cuaderno con arreglo al modelo número 11, en el cual anotará diariamente el pré de cada individuo, en el momento de entregarlo, así como los descuentos que de orden superior hiciere. Concluido este acto, preguntará en voz alta si alguno ha dejado de percibir su haber, en cuyo caso hará la rectificación conveniente.

Art. 302. Desempeñará los trabajos que el Capitán segundo le ordene, relativos á la papelera de la Compañía.

Art. 303. Después del toque de retreta, concurrirá con los Sargentos de su Compañía á firmár la relación correspondiente, y si faltare alguno, dará parte de ello al Oficial de la guardia, expresando el motivo.

Art. 304. El Sargento primero es en quien descansa el Comandante de la Compañía, para su buen orden, moralidad y perfecto arreglo. En tal virtud, cuando no estén presentes los Oficiales, él por sí remediará y corregirá las faltas que notare; pero de todas sus providencias dará parte á los superiores.

Art. 305. Cuando forme la Compañía, para cualquiera función del servicio, el Sargento primero le pasará revista y conducirá al punto determinado si no estuvieren presentes los Oficiales.

Art. 306. En los ejercicios doctrinales, funcionará según lo mandado en los Reglamentos, manifestando deseo de adelantar y gran anhelo por distinguirse, sin olvidar que la aptitud suple á la antigüedad, y que el constante estudio y el vivo deseo de instruirse, imprimen un grado de consideración á la cual siempre debe aspirar.

Art. 307. El Sargento primero que disimulare cualquier desorden, oyere conversaciones indebidas ó de trascendencia contra la subordinación ó disciplina, y no contuviere ó remediare violentamente lo que pueda por sí, sin omitir dar parte á su Jefe inmediato, Comandante de guardia ó superior que más pronto hallare, contraerá una grave responsabilidad.

TITULO XII.

Del Sargento primero de Caballería.

Art. 308. El Sargento primero de Caballería, deberá ceñirse para el cumplimiento de sus obligaciones, á las detalladas en los títulos que anteceden.

TITULO XIII.

Del Sargento primero de Banda.

Art. 309. El Sargento primero de Banda, tendrá, con relación á ésta, todas las obligaciones que para los de Compañía ó Escuadrón se han señalado en los títulos anteriores; estará subordinado inmediatamente al Subayudante; conocerá con precisión el nombre de cada una de las notas musicales que dan los instrumentos, y sabrá manejar el metrónomo para arreglar el compás.

Art. 310. Enseñará los toques á los individuos de ella, haciendo que cada uno conozca perfectamente el uso de su instrumento; les instruirá en los giros, marchas, cambios de dirección, formaciones que deban tomar y su colocación en todas las evoluciones del Batallón ó Regimiento.

Art. 311. En la enseñanza designará por sus nombres las notas de cada instrumento, las partes de que se compone y manejo de los tudeles, los toques de Reglamento y objeto que cada uno tiene, sin permitir que se alteren y cuidando se den todos al compás que se requiere, para lo cual empleará el metrónomo.

Art. 312. A las horas de escoleta ó en las que la Banda deba reunirse para dar algún toque, la pasará revista, después que el Sargento segundo de cornetas ó clarines lo haya hecho; remediara las faltas que notare, y dará parte al Comandante de la Compañía ó Escuadrón correspondiente, de las que no estuviere en sus facultades remediar. Si la Banda tuviere cuadro separada, nombrará un cuartelero, y el servicio interior se hará igual al de una Compañía ó Escuadrón.

Art. 313. Concurrirá á los toques que se den por toda la Banda, y poniéndose á la cabeza de ella la conducirá al lugar señalado, indicando con la corneta ó clarín el que deba darse y el momento en que haya de cesar.

Art. 314. Usará las señales de Reglamento para indicar con la corneta ó clarín, á los individuos de Banda, los toques que hayan de ejecutarse.

Art. 315. Será responsable de los adelantos de la Banda, y para que no se disculpe con que alguno no

ha completado la instrucción que le corresponda, porque se le distrae con servicios que no esté en aptitud de desempeñar, él será quien nombre los cornetas ó clarines que acompañen á las guardias, retenes y demás puestos, pudiendo, cuando se destaque una Compañía ó Escuadrón, pedir al Coronel por conducto del Ayudante, no sean destacados los individuos de Banda pertenecientes á aquella, que no estén suficientemente instruídos, supliéndolos con los de otras.

Art. 316. En todo lo demás del servicio, estará sujeto á lo determinado para Sargentos en general.

Art. 317. La escoleta se hará precisamente fuera de poblado y á la hora que el Coronel ó el que mande lo disponga, para lo cual el Sargento de Banda pedirá el permiso correspondiente, teniendo entendido, que tanto á la salida del cuartel, como á su regreso, deberá ir la Banda á la sordina.

TITULO XIV.

Del Subteniente de Infantería.

Art. 318. El Subteniente obedecerá desde el Teniente hasta el General de División, en cuanto se le mande del servicio, y á los Tenientes y Capitanes de la Compañía distinguirá en respeto y atención, hasta en los actos más familiares, como inmediatos superiores.

Art. 319. Sabrá todas las obligaciones correspondientes al soldado, Cabo y Sargento, y las de los superiores hasta el Capitán primero, las órdenes generales y leyes penales.

Art. 320. Deberá conocer por sus nombres á todos

Maria Luisa

los Sargentos, Cabos y soldados de su Compañía; observará las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y cualidades de cada uno, y si es conveniente el trato que los Sargentos y Cabos dan á los soldados; vigilará que cada uno cumpla con sus respectivas obligaciones, y reprenderá ó castigará las faltas que notare, arrojando á los culpables en la cuadra ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias del caso, de todo lo cual dará parte al inmediato superior.

Art. 321. Deberá tener las noticias de la fuerza de su Compañía, con distinción de la que existe en el cuartel, y de la que está empleada fuera de él, así como de los demás destinos que hubiere, para dar los informes que sus superiores le pidan.

Art. 322. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de la Compañía, una por antigüedad, con los nombres y apellidos, patria y lugar de nacimiento ó residencia habitual; y la otra con los nombres, prendas de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones de cada soldado, determinando la fracción á que cada uno pertenezca. (Modelos núms. 12 y 13).

Art. 323. Siempre que la Compañía tome las armas, acudirá anticipadamente al punto de reunión á la hora que esté prevenido; y cuando los Sargentos hayan pasado revista, pasará él la suya, reconociendo muy atentamente si se hallan con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene; hará lo mismo con las municiones, á fin de que se lleven los cartuchos correspondientes para el objeto que se destinen; corregirá las faltas que se notaren, y en seguida dará parte al Teniente, á quien seguirá durante la revista que éste

practique, para satisfacer á las preguntas que le hi-
ciere.

Art. 324. La obligación de asistir semanariamente á las revistas de ropa y armas, es común al Subteniente y Teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningún Oficial ha de faltar, pues sólo en la diaria asistencia de lista, excepto en la de la tarde, se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada Compañía.

Art. 325. Asistirá con toda puntualidad á la hora señalada para la revista semanal de ropa y armas, en la cual, acompañado de los Sargentos, confrontará con la lista de prendas, las que cada soldado tiene y presente á su inspección; y si considera algunas inútiles ó encuentra que otras falten, prevendrá al Sargento que lo anote para su reposición, y que se arreglen las que necesiten compostura, poniendo cuidado en que los botones, escudos y correaje estén muy limpios, la ropa sin manchas, y todo con el aseo y propiedad correspondientes.

Art. 326. Al revistar las armas, examinará prolijamente una á una, para ver si no les falta alguna de sus piezas, y si están todas en corriente: preguntará á cada soldado si en el uso de la suya ha notado algún defecto, haciendo que se lo explique para que se corrija, si realmente existiere; y en seguida reconocerá las municiones para ver si están completas y las cartucheras en buen estado. Concluído este reconocimiento, dará parte al Teniente, ó en ausencia de éste, al superior que allí se encontrare, pidiendo permiso para retirar la tropa ó esperar á las demás Compañías, si así se le ordenare.

Art. 327. Visitará una vez por semana á los enfermos de su Compañía que se hallen curando en el hospital, para informarse del estado de su salud y asistencia que reciban, dando cuenta á su inmediato superior de las novedades que hubiere.

Art. 328. No obstante que el servicio económico de la Compañía, para menor fatiga, se hará por semanas entre los subalternos, debe entenderse obligatorio para todos ellos vigilar el buen orden, aseo y disciplina de los individuos de tropa de todo el Batallón, aun cuando sea fuera del cuartel; y el que por desidia desatienda este cuidado, será severamente reprendido por sus Jefes.

Art. 329. Siempre que éntre á la cuadra, reconocerá si está aseada, las armas bien colocadas, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que se le dieren, y remediará lo que pueda por sí y estuviere en sus facultades.

Art. 330. A la hora de la lista, examinará si la ropa y prendas que lleva el soldado necesitan algunas composturas ó más limpieza, y mandará al Cabo respectivo, para que inmediatamente se corrija la falta que notare.

Art. 331. Cuando se halle de facción, sea en paz ó en guerra, hará que se observen estrictamente las órdenes que reciba, sosteniendo con firmeza las suyas, cuando él tuviere el mando.

Art. 332. No estando de servicio, y cuando sea necesario, será de su deber ayudar al Capitán primero y segundo de su Compañía, en todo lo relativo á la documentación y desempeñar con exactitud y limpieza los trabajos que se le encarguen.

Art. 333. En ausencia del Teniente, ejercerá las funciones de éste, con todo el celo que exige el buen servicio.

TITULO XV.

Del Subteniente de Caballería.

Art. 334. Las obligaciones consignadas en el título anterior para el Subteniente de Infantería, son comunes al de Caballería, en todos los puntos de subordinación, disciplina, vigilancia en la instrucción y exactitud en el servicio, debiendo en lo relativo á su arma, observar las siguientes.

Art. 335. Cuando esté de semana, asistirá á las horas señaladas para la limpia, agua y pienso de la caballada de su Escuadrón: reconocerá si en los caballos hay alguna novedad, si están bien herrados, y si cada soldado tiene cariño al suyo, pues esto contribuye á su conservación y buen estado.

Art. 336. Tendrá la reseña de los caballos de su Escuadrón, y en la lista de prendas, aumentará las pertenecientes al equipo de montar. (Modelos núms. 14 y 15).

Art. 337. Revistará con frecuencia las monturas, examinando escrupulosamente las piezas de que se componen, y hará se reparen las que lo necesiten.

Art. 338. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe con entera sujeción al Reglamento, la manera de ensillar y desensillar, poner la brida, arma, grupera y equipo en el caballo, á montar y desmontar con soltura y agilidad y á llevar las riendas.

Art. 339. Siempre que estuviere encargado de

vigilar la educación de los potros, hará que ésta tenga lugar con sujeción al Reglamento.

Art. 340. De cuantas novedades advirtiere en las visitas que haga á las caballerizas de su Escuadrón, dará parte á su inmediato superior, debiendo vigilar cumplan con sus deberes los encargados del servicio de macheros.

TITULO XVI.

Del Subayudante.

Art. 341. Para la comisión de Subayudante, se escogerá al Subteniente más apto, y en igualdad de circunstancias, al más antiguo. Deberá saber las obligaciones del Ayudante, á quien estará directamente subalternado y además observará las siguientes.

Art. 342. Vigilará que se asée el cuartel y sus inmediaciones.

Art. 343. Cuidará de que los individuos de Banda concurren conducidos por el Sargento, al lugar destinado para la escoleta, y no permitirá que se les enseñe toque que no sea de los designados en el Reglamento de su arma, á cuyo efecto los sabrá de memoria.

Art. 344. Concurrirá diariamente al hospital, acompañado de un Sargento de cada Compañía ó Escuadrón, que tuviere enfermos en él, para informarse del estado de salud que guarden, de la asistencia que reciban y presenciar la entrega de lo que por sus haberes les corresponda.

Art. 345. Con los estados que los Sargentos deberán presentarle, formará por duplicado el general, para entregar, uno al Capitán nombrado de visita, y

Art. 333. En ausencia del Teniente, ejercerá las funciones de éste, con todo el celo que exige el buen servicio.

TITULO XV.

Del Subteniente de Caballería.

Art. 334. Las obligaciones consignadas en el título anterior para el Subteniente de Infantería, son comunes al de Caballería, en todos los puntos de subordinación, disciplina, vigilancia en la instrucción y exactitud en el servicio, debiendo en lo relativo á su arma, observar las siguientes.

Art. 335. Cuando esté de semana, asistirá á las horas señaladas para la limpia, agua y pienso de la caballada de su Escuadrón: reconocerá si en los caballos hay alguna novedad, si están bien herrados, y si cada soldado tiene cariño al suyo, pues esto contribuye á su conservación y buen estado.

Art. 336. Tendrá la reseña de los caballos de su Escuadrón, y en la lista de prendas, aumentará las pertenecientes al equipo de montar. (Modelos núms. 14 y 15).

Art. 337. Revistará con frecuencia las monturas, examinando escrupulosamente las piezas de que se componen, y hará se reparen las que lo necesiten.

Art. 338. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe con entera sujeción al Reglamento, la manera de ensillar y desensillar, poner la brida, arma, grupera y equipo en el caballo, á montar y desmontar con soltura y agilidad y á llevar las riendas.

Art. 339. Siempre que estuviere encargado de

vigilar la educación de los potros, hará que ésta tenga lugar con sujeción al Reglamento.

Art. 340. De cuantas novedades advirtiere en las visitas que haga á las caballerizas de su Escuadrón, dará parte á su inmediato superior, debiendo vigilar cumplan con sus deberes los encargados del servicio de macheros.

TITULO XVI.

Del Subayudante.

Art. 341. Para la comisión de Subayudante, se escogerá al Subteniente más apto, y en igualdad de circunstancias, al más antiguo. Deberá saber las obligaciones del Ayudante, á quien estará directamente subalternado y además observará las siguientes.

Art. 342. Vigilará que se asée el cuartel y sus inmediaciones.

Art. 343. Cuidará de que los individuos de Banda concurren conducidos por el Sargento, al lugar destinado para la escoleta, y no permitirá que se les enseñe toque que no sea de los designados en el Reglamento de su arma, á cuyo efecto los sabrá de memoria.

Art. 344. Concurrirá diariamente al hospital, acompañado de un Sargento de cada Compañía ó Escuadrón, que tuviere enfermos en él, para informarse del estado de salud que guarden, de la asistencia que reciban y presenciar la entrega de lo que por sus haberes les corresponda.

Art. 345. Con los estados que los Sargentos deberán presentarle, formará por duplicado el general, para entregar, uno al Capitán nombrado de visita, y

otro al Mayor del Batallón ó Regimiento, anotando las observaciones y noticias que haya adquirido respecto de los enfermos. (Modelo núm. 16),

Art. 346. Concurrirá con puntualidad á tomar la orden y seña de la plaza, las cuales entregará al Ayudante, y después de haber recibido de éste la primera con la particular del Cuerpo, mandará dar el toque respectivo y la comunicará á los Sargentos de semana.

Art. 347. Tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento, para que se nombre el servicio por turno riguroso.

Art. 348. Respecto de la tropa de Plana Mayor, el Subayudante desempeñará las funciones que se detallan para los Subtenientes.

Art. 349. Siempre que el Batallón ó Regimiento haya de formar para instrucción ó cualquier otro acto del servicio, concurrirá para desempeñar las funciones que le corresponden.

Art. 350. En las formaciones, el Subayudante será el que lleve la bandera ó estandarte.

Art. 351. Además de las obligaciones consignadas en este título, desempeñará las del Ayudante en todo aquello que no se oponga á su gerarquía, cuando éste no se halle presente.

Art. 352. Este servicio se alternará entre los dos Subayudantes, que debe tener cada Cuerpo, ya sea diariamente ó por semanas, á juicio del Coronel.

TITULO XVII.

Del Teniente.

Art. 353. El Teniente deberá sujetarse, para el cumplimiento de sus obligaciones, además de las de-

talladas para el Subteniente de Infantería ó Caballería, que en lo general le son comunes, á las siguientes.

Art. 354. Tomará interés por el buen estado y útil servicio de su Compañía ó Escuadrón, debiendo estar al tanto de cuantas noticias se relacionen con su gobierno interior, para dirigir todo acertadamente, siempre que por ausencia de los Capitanes recaiga el mando en él.

Art. 355. Aun cuando no esté de semana, acreditará su empeño en el cuidado de la Compañía ó Escuadrón, debiendo como inmediato subalterno de los Capitanes, ser muy puntual en asistir diariamente al cuartel, para cerciorarse de si los Sargentos, Cabos y soldados cumplen con sus obligaciones.

TITULO XVIII.

Del Capitán segundo de Infantería.

Art. 356. El Capitán segundo deberá saber todas las obligaciones detalladas en esta Ordenanza, desde el soldado hasta el Coronel, las órdenes generales y leyes penales, y tendrá las facultades que se conceden al Capitán primero para imponer castigos correccionales á los Oficiales é individuos de tropa.

Art. 357. Como segundo Comandante de la Compañía, substituirá al Capitán primero en sus faltas absolutas ó accidentales, y le secundará en todas las disposiciones que se dieren, relativas al servicio, vigilando el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 358. Se encargará muy especialmente de llevar los libros y formar los documentos que se requie-

ran, conforme á las instrucciones que reciba del Capitán primero y con arreglo á los modelos que se manden observar.

Art. 359. Concurrirá á todos los ejercicios del Batallón, ó Compañía, y desempeñará cualquier servicio que se le nombre, procurando no desatender los trabajos que por el artículo anterior le están encomendados.

Art. 360. Acompañará al Capitán primero en las revistas que éste pase á la Compañía, para informarle de todo lo que desée saber relativo á este acto.

TITULO XIX.

Del Capitán segundo de Caballería.

Art. 361. Las obligaciones prescriptas en el título anterior, son comunes al Capitán segundo de Caballería, debiendo, en lo concerniente á su arma, tener los documentos que con ella se relacionan y ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos.

TITULO XX.

Del Capitán primero de Infantería.

Art. 362. El Capitán primero es el Comandante de la Compañía y el responsable de la instrucción, buen manejo interior y espíritu militar de la fuerza de su mando.

Art. 363. Sabrá detalladamente todas las obligaciones de las clases inferiores, las leyes penales y órdenes generales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, así como en cualquiera tropa en que

tenga mandó: sabrá además las que en este título se prescriben y las de los superiores hasta el Coronel.

Art. 364. El Capitán primero será ante sus Jefes el único responsable de la disciplina y buen gobierno de su Compañía: en nada se separará de la Ordenanza: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el régimen interior de las fracciones reglamentarias: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad, que el armamento, vestuario y equipo se conserven en el mejor estado, que la subordinación esté grabada en el ánimo de todos y bien observada entre cada grado: que reciban los soldados buen trato y pronta justicia, y que no decaiga en ellos el ánimo y espíritu militar. El buen desempeño del Capitán primero en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en ello debe fundar mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 365. Recibirá de la oficina respectiva, el haber de su Compañía, cuidando de que se distribuya con la debida exactitud.

Art. 366. Tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio interior de la Compañía é instrucción de la tropa, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos.

Art. 367. En la instrucción, tendrá especial cuidado de infundir en los soldados confianza en la ventaja de su disciplina, haciéndoles conocer las que proporcionan la unión y seguridad de sus evoluciones, aun cuando éstas se practiquen al frente del enemigo.

ran, conforme á las instrucciones que reciba del Capitán primero y con arreglo á los modelos que se manden observar.

Art. 359. Concurrirá á todos los ejercicios del Batallón, ó Compañía, y desempeñará cualquier servicio que se le nombre, procurando no desatender los trabajos que por el artículo anterior le están encomendados.

Art. 360. Acompañará al Capitán primero en las revistas que éste pase á la Compañía, para informarle de todo lo que desée saber relativo á este acto.

TITULO XIX.

Del Capitán segundo de Caballería.

Art. 361. Las obligaciones prescriptas en el título anterior, son comunes al Capitán segundo de Caballería, debiendo, en lo concerniente á su arma, tener los documentos que con ella se relacionan y ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos.

TITULO XX.

Del Capitán primero de Infantería.

Art. 362. El Capitán primero es el Comandante de la Compañía y el responsable de la instrucción, buen manejo interior y espíritu militar de la fuerza de su mando.

Art. 363. Sabrá detalladamente todas las obligaciones de las clases inferiores, las leyes penales y órdenes generales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, así como en cualquiera tropa en que

tenga mando: sabrá además las que en este título se prescriben y las de los superiores hasta el Coronel.

Art. 364. El Capitán primero será ante sus Jefes el único responsable de la disciplina y buen gobierno de su Compañía: en nada se separará de la Ordenanza: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el régimen interior de las fracciones reglamentarias: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad, que el armamento, vestuario y equipo se conserven en el mejor estado, que la subordinación esté grabada en el ánimo de todos y bien observada entre cada grado: que reciban los soldados buen trato y pronta justicia, y que no decaiga en ellos el ánimo y espíritu militar. El buen desempeño del Capitán primero en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en ello debe fundar mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 365. Recibirá de la oficina respectiva, el haber de su Compañía, cuidando de que se distribuya con la debida exactitud.

Art. 366. Tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio interior de la Compañía é instrucción de la tropa, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos.

Art. 367. En la instrucción, tendrá especial cuidado de infundir en los soldados confianza en la ventaja de su disciplina, haciéndoles conocer las que proporcionan la unión y seguridad de sus evoluciones, aun cuando éstas se practiquen al frente del enemigo.

Art. 368. Conocerá por sus nombres á los individuos que le están subordinados, procurando ponerse al tanto de sus cualidades para utilizarlas con ventaja en los diferentes casos que se presenten: se enterará bien de la conducta de cada uno de ellos y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 369. La Compañía, en su cuadro, estará siempre dividida en las fracciones que determine el Reglamento, teniendo cada una de éstas sus clases correspondientes. El Capitán primero dejará entera libertad á los encargados de ellas, para que obren con arreglo á sus facultades; y si cometieren algún error, se los advertirá, para enseñarles mejor su deber.

Art. 370. Siempre que la Compañía tome las armas, el Capitán primero con anticipación, á la hora señalada para la formación del Batallón, pasará revista examinando detenidamente el armamento, municiones, vestuario, equipo y aseo de la tropa: providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare, hecho lo cual, conducirá su fuerza al lugar señalado para la formación del Cuerpo, donde la presentará al Mayor para su inspección.

Art. 371. Dedicará el mayor cuidado á la conservación de la salud de sus soldados, y á este fin, evitará que los enfermos ó convalescientes entren de servicio, atendiendo á la prescripción facultativa.

Art. 372. Visitará la cuadro en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, para ver si los Sargentos duermen en ella, si se recogen á las horas señaladas y si se observa el orden debido.

Art. 373. Para que en todo tiempo, y muy espe-

cialmente en las revistas pueda dar á sus Jefes cuantas noticias deseen saber, acerca de su Compañía, hará con exactitud y orden en los libros que se previenen, las anotaciones correspondientes á las alteraciones diarias que ocurran en el personal y administración interior, procurando la claridad en la redacción de lo que se consigne en ellos.

Art. 374. Evitará que los soldados de su Compañía, tengan mala voluntad para con los de las otras, haciéndoles comprender, que entre camaradas, debe existir una perfecta armonía.

Art. 375. Cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que los reclutas de la Compañía, á los cuatro meses de haber sentado plaza, sepan vestirse con propiedad, conservar sus armas, hacer bien el ejercicio, y lo que deben practicar en los puestos de guardia y centinela, así como los demás puntos de su obligación.

Art. 376. La Compañía que en los ejercicios ó en el combate no ejecute con sujeción á los Reglamentos el fuego que se le mande, ya sea por series, de salva ó á discreción, y haga uso del almacén sin que se le ordene, dará pruebas de poca instrucción y disciplina. A evitar este mal consagrará el Capitán toda su atención, para no incurrir en la responsabilidad que le resulte.

Art. 377. Será siempre respetado y obedecido de los subalternos, en los asuntos del servicio. El Capitán que por debilidad ú otro motivo, no hiciere observar á su tropa la más rigurosa disciplina, que no haga cumplir exactamente á los Oficiales con el cuidado de su

Maria Luisa

Compañía y que no reprenda ó castigue al que fuere indiferente en el desempeño de sus deberes, dará prueba de que ignora el suyo ó de que es omiso en cumplirlo.

Art. 378. Podrá arrestar á los individuos de tropa y á los Oficiales: á los primeros, en la cuadra ó en la guardia de prevención; y á los segundos, en su alojamiento ó sala de banderas, dando parte al Mayor, inmediatamente después de tomar tal providencia. El arresto que imponga en la cuadra, podrá levantarlo por sí; pero en los demás casos, al Jefe del Cuerpo compete hacerlo, así como graduar su duración.

Art. 379. Cuando hubiere reprendido ó arrestado á algún Oficial, y éste se atreviere á pedirle satisfacción, ó le tratare con palabras ó acciones irrespetuosas, el Capitán primero, sin entrar en discusión alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta á su inmediato superior, para que se providencie lo que corresponda.

Art. 380. Cuando hubiere vacantes, propondrá por escrito para Cabo de escuadra, al soldado de primera clase que prometa mejor desempeño: para Sargento segundo, al Cabo que más se distinga en el mando y gobierno de su escuadra; y para Sargento primero, al segundo que fuere más aplicado y más útil, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en los títulos correspondientes á estas clases.

Art. 381. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su Compañía: una por antigüedad, y otra de vestuario, correa y equipo, armamento y municiones arregladas á los modelos núms. 17 y 18.

Mary Louise

Art. 382. Aun cuando al Capitán segundo le está especialmente encomendado llevar los libros y formar los documentos de la Compañía, al Capitán primero corresponde dirigir estos trabajos y distribuirlos entre los subalternos, si fuere necesario, haciéndolos por sí en el mismo caso.

Art. 383. Para el gobierno y administración interior de la Compañía, llevará los libros, registros y carpetas, que á continuación se expresan:

I. Libro de alta y baja del personal. Este libro se abrirá, copiando en él la lista que haya servido para la última revista de Comisario. En seguida se escribirá diariamente el alta y baja que ocurra en el mes, expresándose los motivos que la ocasionen, y cerrando la cuenta el mismo día de la revista de Comisario. Diariamente se harán también las operaciones que sean necesarias, con el fin de tener á la vista el número efectivo del personal. (Modelo núm. 19).

II. Uno de alta y baja de armamento, correa y municiones, llevado como el anterior. (Modelo núm. 20).

III. Uno de alta y baja de vestuario, equipo y menaje, llevado de la misma manera. (Modelo núm. 21).

IV. Libro de novedades, donde se asentarán las de la Compañía.

V. Libro de fatiga, en el que se hará constar el servicio diario que hagan los individuos de la Compañía. (Modelo núm. 22).

VI. Libro de órdenes, en el cual se asentarán diariamente la general, la del Batallón, y la de la Compañía.

VII. Registro de las cantidades recibidas para haberes. (Modelo núm. 23).

VIII. Registro de entrada y salida del hospital. (Modelo núm. 24).

IX. Registro de desertores, en el cual se anotará la clase y nombre de los individuos que cometan este delito, así como las circunstancias que concurran en él: en este mismo registro se tomará también nota de los desertores que sean aprehendidos, presentados ó reclamados á otros Cuerpos. (Modelo núm. 25).

X. Carpeta para copias de filiaciones, que conservará por orden alfabético.

XI. Carpeta para listas de revista autorizadas.

Art. 384. El día que se designe, se presentará en la Oficina del Detall con el borrador de lista para la revista de Comisario, el cual formará en vista de los datos que arroje el libro de alta y baja del personal, y con arreglo al modelo núm. 26. Revisado dicho borrador, y autorizado competentemente, formará el número de listas que se le ordene.

Art. 385. El mismo día que se pase la revista de Comisario, entregará al Mayor del Batallón, un estado de fuerza, con expresión de los destinos y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, y al siguiente, los de armamento, vestuario y equipo. (Modelos núms. 27, 28 y 29).

Art. 386. Formará la distribución mensual de lo suministrado á los individuos de su Compañía, cuya distribución entregará al Mayor, en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 387. Hará que todos los individuos de su

Compañía, tengan una libreta, en la cual se anotarán mensualmente las cantidades que se les hubiere ministrado por haberes, así como las prendas de vestuario, armamento y equipo que hayan recibido. (Modelo núm. 30).

Art. 388. Los individuos que pasen á otros Batallones, y los que hayan cumplido el tiempo de su empeño, llevarán sus libretas con la respectiva liquidación, hasta el día en que se den de baja.

Art. 389. Siempre que algún individuo de su Compañía, pase al hospital por enfermedad, le expedirá la boleta respectiva con arreglo al modelo núm. 31.

Cuidará de que diariamente se le entregue el sobrante de su pré, depositándolo el Capitán, para dárselo cuando se alivie, si por el estado grave del enfermo, no pudiera éste darse cuenta de que lo recibe.

En caso de fallecimiento, lo entregará á sus herederos legítimos, previa orden de la Secretaría de Guerra.

Art. 390. Cuando algún individuo de su Compañía salga del hospital, pasará al Mayor la boleta de alta, después de haber hecho en el registro respectivo la anotación correspondiente. Si tuviere noticia de que alguno ha fallecido, dispondrá que el Sargento de semana ocurra inmediatamente á recoger las prendas que hubiere dejado, así como la boleta de defunción, la cual entregará igualmente al Mayor, después de haber tomado nota en los libros.

Art. 391. Siempre que por el Jefe del Cuerpo, se conceda licencia temporal á individuos de su Compañía, la extenderá el Capitán con arreglo al modelo

núm. 32; y tanto en este caso como en el de que la obtengan por la Secretaría de Guerra, los enterará de las penas á que se harían acreedores si se excediesen en el uso de ella.

Art. 392. Siempre que hubiere que proveer de armamento, vestuario ó equipo, á individuos de su Compañía, hará la saca por medio de una relación arreglada á los modelos núms. 33 y 34.

Art. 393. Nunca tendrá más prendas de vestuario, armamento y equipo que las necesarias para el uso de los individuos de su Compañía. Las que resultaren sobrantes por bajas, las introducirá desde luego al depósito con la relación á que se refieren los modelos números 35 y 36. Tanto en este caso como en el de que habla el artículo anterior, hará en su libro las anotaciones correspondientes.

Art. 394. Las prendas de vestuario, armamento y equipo de los individuos procesados, las de los que estando comisionados fuera del Batallón no hagan nunca el servicio de su clase y las de los enfermos que, á juicio del Médico, puedan permanecer más de una semana en el hospital, las entregará al Oficial depositario en calidad de depósito, sin darlas de baja en sus libros.

Art. 395. Cuando desertare algún individuo de su Compañía, extenderá el parte de esta novedad, expresando en él minuciosamente las circunstancias de la desertión, el número de veces que ha incurrido aquel individuo en el mismo delito, detallando al margen las prendas de vestuario, armamento, municiones y equipo que se hubiere llevado, así como las que deje, las cuales

introducirá al depósito de la manera que está prevenido. (Modelo núm. 37).

Art. 396. Si el desertor fuere aprehendido, ó reclamado de otro Batallón, dará el parte respectivo, expresando las prendas que hubiere enajenado y explicando en el reverso clara y minuciosamente, cómo, cuándo, en dónde y por qué ha sido preso, pues todas estas circunstancias son importantes para la calificación del delito. (Modelo núm. 38).

Art. 397. Cuando algún individuo de su Compañía se embriagare ó pernoctare sin permiso, fuera del Cuartel, hará practicar por el Sargento de semana un reconocimiento de las prendas que aquel tenga en su mochila ó maleta para ver si falta alguna.

Art. 398. Extenderá por escrito á los soldados de su Compañía que sirvan como asistentes, el permiso que deberán llevar consigo, así como la licencia á los que la obtengan del Jefe del Cuerpo, para pernoctar fuera del cuartel. [Modelo núm. 39].

Art. 399. Cuidará de que los Oficiales hagan observar á sus asistentes las prescripciones relativas á disciplina y aseo.

Art. 400. Para el abono de haberes de la Compañía, formará la papeleta correspondiente. (Modelo núm. 40).

Art. 401. Cuando la reposición del armamento, vestuario ó equipo haya de hacerse por cuenta del soldado, pasará una relación de las prendas ó piezas que falten ó deban componerse, para que, visada por el Mayor, el Coronel autorice el descuento.

Art. 402. Hará que todos sus subalternos saquen

copia de las circulares y disposiciones especiales que se dieren relativas al servicio, y de las cuales deban tener conocimiento.

Art. 403. Hará que todas las prendas de la tropa que esté á sus órdenes, se marquen con el número del Batallón y el de la Compañía, así como con la clase y nombre del individuo á que pertenezcan.

Art. 404. El Capitán cuya Compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, será relevado del mando de ella, y no tendrá derecho al ascenso, pues desempeñaría mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 405. Como Jefe de la unidad de combate, que manda, tendrá obligación de saber practicar los reconocimientos militares, á cuyo estudio consagrará de preferencia el tiempo que le deje libre el servicio, é instruirá á los Oficiales de su Compañía en la manera de ejecutarlos.

TITULO XXI.

Del Capitán primero de Caballería.

Art. 406. El Capitán primero de Caballería será el Jefe de su Escuadrón: adaptará al servicio de su arma las obligaciones detalladas en el título anterior, que en lo general le son comunes; y además observará las siguientes.

Art. 407. Tendrá los libros y demás documentos que para el de Infantería se ha mandado, aumentando en los que corresponda, los efectos de montura, equipo y demás objetos que exige la diferencia de arma.

Art. 408. Tendrá un libro de reseñas de los caballos de su Escuadrón, arreglado al modelo núm. 41. C

Art. 409. En los estados de fuerza, comprenderá el número de caballos que tuviere el Escuadrón, así como sus destinos; y en los de fin de mes, expresará además las variaciones que durante él hubieren ocurrido. (Modelo núm. 27).

Art. 410. Formará las listas de revista de su Escuadrón, según el modelo núm. 26.

Art. 411. Para que los caballos de su Escuadrón se conserven en perfecto estado de servicio, vigilará que se cuiden con esmero y que el forraje que se les ministre sea de buena calidad y en la cantidad reglamentaria: providenciará por sí cuanto estuviere en sus facultades para el logro de tal objeto; y pondrá en conocimiento de sus Jefes lo que á ellos corresponda proveer.

Art. 412. Estará obligado á saber ejecutar con el Escuadrón que manda el servicio de exploración y de seguridad, é instruirá á los Oficiales de su Escuadrón en la manera de practicar este servicio.

TITULO XXII.

Del Ayudante.

Art. 413. La comisión de Ayudante en los Batallones y Regimientos, será desempeñada por el Capitán primero más antiguo ó más apto.

Art. 414. El Ayudante substituirá al Mayor en sus faltas temporales.

Art. 415. Al Ayudante le están subordinados los Subayudantes y los individuos de tropa de Plana Mayor, correspondiéndole respecto de unos y otros, las funciones que se designan para el Capitán primero de Infantería ó Caballería.

copia de las circulares y disposiciones especiales que se dieren relativas al servicio, y de las cuales deban tener conocimiento.

Art. 403. Hará que todas las prendas de la tropa que esté á sus órdenes, se marquen con el número del Batallón y el de la Compañía, así como con la clase y nombre del individuo á que pertenezcan.

Art. 404. El Capitán cuya Compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, será relevado del mando de ella, y no tendrá derecho al ascenso, pues desempeñaría mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 405. Como Jefe de la unidad de combate, que manda, tendrá obligación de saber practicar los reconocimientos militares, á cuyo estudio consagrará de preferencia el tiempo que le deje libre el servicio, é instruirá á los Oficiales de su Compañía en la manera de ejecutarlos.

TITULO XXI.

Del Capitán primero de Caballería.

Art. 406. El Capitán primero de Caballería será el Jefe de su Escuadrón: adaptará al servicio de su arma las obligaciones detalladas en el título anterior, que en lo general le son comunes; y además observará las siguientes.

Art. 407. Tendrá los libros y demás documentos que para el de Infantería se ha mandado, aumentando en los que corresponda, los efectos de montura, equipo y demás objetos que exige la diferencia de arma.

Art. 408. Tendrá un libro de reseñas de los caballos de su Escuadrón, arreglado al modelo núm. 41. C

Art. 409. En los estados de fuerza, comprenderá el número de caballos que tuviere el Escuadrón, así como sus destinos; y en los de fin de mes, expresará además las variaciones que durante él hubieren ocurrido. (Modelo núm. 27).

Art. 410. Formará las listas de revista de su Escuadrón, según el modelo núm. 26.

Art. 411. Para que los caballos de su Escuadrón se conserven en perfecto estado de servicio, vigilará que se cuiden con esmero y que el forraje que se les ministre sea de buena calidad y en la cantidad reglamentaria: providenciará por sí cuanto estuviere en sus facultades para el logro de tal objeto; y pondrá en conocimiento de sus Jefes lo que á ellos corresponda proveer.

Art. 412. Estará obligado á saber ejecutar con el Escuadrón que manda el servicio de exploración y de seguridad, é instruirá á los Oficiales de su Escuadrón en la manera de practicar este servicio.

TITULO XXII.

Del Ayudante.

Art. 413. La comisión de Ayudante en los Batallones y Regimientos, será desempeñada por el Capitán primero más antiguo ó más apto.

Art. 414. El Ayudante substituirá al Mayor en sus faltas temporales.

Art. 415. Al Ayudante le están subordinados los Subayudantes y los individuos de tropa de Plana Mayor, correspondiéndole respecto de unos y otros, las funciones que se designan para el Capitán primero de Infantería ó Caballería.

Art. 416. Recibirá en la lista de la tarde, el parte de los Sargentos de semana, cuyo parte transmitirá al Mayor ó Superior que en el cuartel se encuentre.

Art. 417. Vigilará se cumplan exactamente las disposiciones que hubieren dictado sus Jefes, así como todo asunto concerniente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dándoles personalmente parte de las novedades que ocurrieren.

Art. 418. Cuando se presente en el cuartel por la mañana, recibirá del Sargento de la guardia el parte por escrito de las novedades del día anterior, con el que pasará á dar cuenta al Mayor.

Art. 419. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en las fracciones correspondientes, á los ~~Comandantes~~ Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada, que entregará al Mayor de Plaza y al del Cuerpo. (Modelo ~~...~~).

Art. 420. Dará á las horas señaladas, las Academias de Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.

Art. 421. Luego que el Subayudante de turno le haya entregado la orden general, el Ayudante la comunicará al Mayor, acompañándole á la casa del Coronel á tomar la particular del Batallón ó Regimiento. Recibida ésta y asentada en el libro que llevará al efecto, la entregará al Subayudante para que éste la comunique á los Sargentos de semana.

Art. 422. Si el Cuerpo hubiere de formar reunido para la instrucción ó cualquier otro servicio, vigilará

que los toques se den á las horas prevenidas: al tercero establecerá los guías que deben marcar la formación, y cuando los Oficiales de semana, después de colocar sus respectivas Compañías ó Escuadrones se hubieren retirado, rectificará ó ejecutará por sí, la división reglamentaria y colocación de los guías, dando parte al Jefe inmediato de haberlo verificado.

Art. 423. Concurrirá á los ejercicios del Batallón ó Regimiento, para desempeñar las funciones que le correspondan.

Art. 424. Todo servicio sea de plaza ó de cuartel, lo nombrará el Ayudante por turno riguroso y según las instrucciones del Mayor, para lo cual, tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento.

Art. 425. Llevará también un registro de los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa.

TITULO XXIII.

Del Mayor de Infantería.

Art. 426. El Mayor será el tercer Jefe del Batallón, y en las faltas temporales de los otros dos, tendrá el mando accidental.

Art. 427. Deberá conocer todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, á fin de hacer cumplir unas y otras á sus inferiores, y de observarlas por sí en la parte que le corresponda.

Art. 428. Será responsable á sus Jefes de la disci-

Art. 416. Recibirá en la lista de la tarde, el parte de los Sargentos de semana, cuyo parte transmitirá al Mayor ó Superior que en el cuartel se encuentre.

Art. 417. Vigilará se cumplan exactamente las disposiciones que hubieren dictado sus Jefes, así como todo asunto concerniente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dándoles personalmente parte de las novedades que ocurrieren.

Art. 418. Cuando se presente en el cuartel por la mañana, recibirá del Sargento de la guardia el parte por escrito de las novedades del día anterior, con el que pasará á dar cuenta al Mayor.

Art. 419. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en las fracciones correspondientes, á los ~~Comandantes~~ Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada, que entregará al Mayor de Plaza y al del Cuerpo. (Modelo ~~...~~).

Art. 420. Dará á las horas señaladas, las Academias de Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.

Art. 421. Luego que el Subayudante de turno le haya entregado la orden general, el Ayudante la comunicará al Mayor, acompañándole á la casa del Coronel á tomar la particular del Batallón ó Regimiento. Recibida ésta y asentada en el libro que llevará al efecto, la entregará al Subayudante para que éste la comunique á los Sargentos de semana.

Art. 422. Si el Cuerpo hubiere de formar reunido para la instrucción ó cualquier otro servicio, vigilará

que los toques se den á las horas prevenidas: al tercero establecerá los guías que deben marcar la formación, y cuando los Oficiales de semana, después de colocar sus respectivas Compañías ó Escuadrones se hubieren retirado, rectificará ó ejecutará por sí, la división reglamentaria y colocación de los guías, dando parte al Jefe inmediato de haberlo verificado.

Art. 423. Concurrirá á los ejercicios del Batallón ó Regimiento, para desempeñar las funciones que le correspondan.

Art. 424. Todo servicio sea de plaza ó de cuartel, lo nombrará el Ayudante por turno riguroso y según las instrucciones del Mayor, para lo cual, tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento.

Art. 425. Llevará también un registro de los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa.

TITULO XXIII.

Del Mayor de Infantería.

Art. 426. El Mayor será el tercer Jefe del Batallón, y en las faltas temporales de los otros dos, tendrá el mando accidental.

Art. 427. Deberá conocer todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, á fin de hacer cumplir unas y otras á sus inferiores, y de observarlas por sí en la parte que le corresponda.

Art. 428. Será responsable á sus Jefes de la disci-

plina de las Compañías, así como de que se observen la mayor economía y legalidad en su administración interior, á cuyo efecto ejercerá una constante vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Capitanes, sin disimularles falta alguna.

Art. 429. Tendrá facultad de arrestar en sus cuartas ó en la guardia de prevención, á los individuos de tropa, y á los Capitanes y subalternos en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta de tal providencia á su inmediato superior, con exposición del motivo en que la fundó. El arresto impuesto por él á Sargentos, Cabos ó soldados, podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá la autorización del Coronel.

Art. 430. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel, para cerciorarse de si todos los que le están subordinados cumplen con sus obligaciones, así como para vigilar que los ranchos, cuando se den á la tropa, sean de buena calidad, y que tanto éstos como los haberes, se distribuyan á las horas señaladas.

Art. 431. Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

Art. 432. Concurrirá á menudo á las Academias de Oficiales y á los ejercicios por Batallón, mandando personalmente las evoluciones algunas veces, y presenciara, siempre que le sea posible, los ejercicios doctrinales por Compañías, para hacer que se practiquen con total sujeción al Reglamento.

Art. 433. Presidirá los exámenes de soldados,

Cabos y Sargentos, á fin de que satisfecho de su instrucción, ponga el «CÓNSTAME» de su aptitud en los nombramientos expedidos por los Capitanes.

Art. 434. Siempre que el Batallón deba tomar las armas para cualquiera función del servicio, el Mayor se hallará en el lugar que se designe, antes de la hora señalada para su reunión, con objeto de recibir el parte de los Capitanes y cuidar de que en todo se observe el mejor orden.

Art. 435. En los días en que el Batallón cubra puestos de la plaza, procurará visitarlos el Mayor para cerciorarse de si los Oficiales y tropa cumplen con su deber: providenciará el remedio de las faltas leves que notare, y pondrá en conocimiento del Jefe de las armas y de su Coronel, las que á su juicio lo merecieren.

Art. 436. Asistirá á las revistas de ropa y armas que pasen los otros Jefes del Batallón, para acompañarlos durante ellas y satisfacer á las preguntas que le hicieren, y procurará pasarlas él personalmente, por lo menos dos veces al mes, con el objeto de comprobar si el número y estado de las prendas y demás efectos que se le presentan corresponden á los datos que existen en su Oficina.

Art. 437. Ocurrirá diariamente á la hora y lugar que el Coronel designe, á comunicarle la orden general y recibir la particular del Batallón, y pasará ambas al Ayudante para que éste las dé á los Sargentos de semana.

Art. 438. Todo movimiento de caudales que se origine en el Batallón, deberá ser intervenido por el Mayor y autorizado por el Coronel, en la forma que prevengan los Reglamentos respectivos.

Art. 439. La Oficina que á cargo del Mayor deberá hallarse establecida en el Batallón, se denominará del «DETALL» y en ella se tendrán con la debida clasificación, todos los datos concernientes al personal, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, así como lo relativo á caudales.

Art. 440. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la oficina de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el cual se asentará la que ocurra en el Batallón. Este libro estará dividido en tantas partes cuantas Compañías tuviere el Cuerpo, una para la Plana Mayor y otra al final en la cual se extractará en números solamente, la alta y baja general, á fin de hacer cada día las operaciones necesarias que den por resultado conocer desde luego el efectivo que tenga. La alta y baja correspondiente á las Compañías y Plana Mayor, se llevarán de la misma manera que para el Capitán primero se han prevenido, y se abrirá también, inscribiendo la lista nominal que hubiere servido para la última revista de Comisario. (Modelo núm. 43).

II. Uno para llevar la alta y baja de armamento, correaje y municiones, dividido como el anterior. (Modelo núm. 44).

III. Uno como el anterior y llevado de la misma manera, para la alta y baja de vestuario, equipo y menaje. [Modelo núm. 45].

IV. Uno de novedades.

V. Uno de fatiga, para anotar la que haga el Batallón, según modelo núm. 46.

VI. Uno de órdenes, para asentar diariamente la general y particular del Cuerpo.

VII. Uno para inscribir las actas de las Juntas de Capitanes. (Modelo núm. 47).

VIII. Uno de desertores, en el que se copiarán los partes que á este respecto dieren los Capitanes.

IX. Uno para anotar las cantidades que la Pagaduría ministre al Batallón, para haberes y demás gastos. [Modelo núm. 23].

X. Uno de entrada y salida del Hospital. (Modelo núm. 24).

XI. Uno para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón. (Modelo núm. 48).

XII. Uno para registrar las licencias temporales. (Modelo num. 49).

XIII. Uno para registrar los certificados de cumplidos y las licencias absolutas. (Modelo núm. 50).

XIV. Carpetas para las hojas de servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

XV. Carpeta para documentos de entrega de Compañía.

XVI. Carpeta para copias de patentes de Jefes y Oficiales y nombramientos de Sargentos y Cabos.

XVII. Carpetas para filiaciones de cada Compañía y Plana Mayor.

XVIII. Carpeta para las relaciones de extracción é introducción de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones que hagan las Compañías.

Art. 441. Todos los libros de que habla el artículo anterior, serán autorizados por el Coronel del Batallón, certificando, en la carátula y última foja, el nú-

mero de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Comandancia. En esta misma forma autorizará el Mayor los libros de las Compañías, poniendo el sello de la Oficina del Detall.

Art. 442. Formará mensualmente, para que sean remitidos á la Secretaría de Guerra, los documentos que á continuación se expresan:

- I. Dos juegos de listas de revista de Comisario.
- II. Dos estados de fuerza con destinos. (Modelo núm. 51).
- III. Un estado de armamento, comprendiendo las armas blancas y de fuego, así como las municiones de éstas, expresando la alta y baja ocurrida en el mes anterior y justificando las alteraciones que sufra la existencia. [Modelo núm. 52].
- IV. Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

Estos documentos, más los de que hablan el artículo 478 y las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 500, se remitirán por el Coronel á la Secretaría de Guerra precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, sin excluir las notas reservadas, y contenidos en tres legajos con sus fajillas correspondientes, en las cuales se pondrán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Artillería, y el que corresponda, según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 443. Cada cuatro meses además de los prescritos en el artículo anterior, formará los siguientes, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra:

I. Dos estados de armamento, municiones, banderas, banderolas, instrumentos de banda, tiendas de campaña, útiles portátiles y en general todos los objetos pertenecientes al Batallón, expresando la alta y baja, así como el estado exacto de uso y duración de las prendas. (Modelo núm. 53).

II. Dos estados de vestuario, equipo y menaje, en las mismas condiciones que los anteriores. (Modelo núm. 54).

III. Dos relaciones de inútiles acreedores á retiro, y de los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido su tiempo de servicios. (Modelo núm. 55).

IV. Una relación de individuos comisionados.

V. Una relación de los individuos de tropa, que estando para cumplir su tiempo de servicios en el próximo tercio de año fiscal, deséen reengancharse, expresando en ella las gratificaciones que les correspondan.

Para formar este documento, se observarán las prevenciones siguientes:

A. Los individuos que pretendan reengancharse, serán reconocidos por dos médicos militares, ó por el del Cuerpo si no hubiere otro, quienes certificarán si los reconocidos están útiles para el servicio.

B. No se propondrán para reengancharse, los individuos de mala conducta justificada, cuya permanencia en el Ejército sea perniciosa.

Los documentos á que se refiere este artículo, se remitirán dentro de los diez primeros días siguientes al en que termine el tercio de año fiscal anterior.

Art. 444. Cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos que anteceden, formará, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra, los siguientes:

I. Libros de Hojas de Servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón, las cuales se formarán con los datos que deben obrar en los expedientes respectivos y con arreglo al modelo núm. 56.

II. Libros por duplicado, de antigüedad de todas las clases del Batallón. (Modelo núm. 57).

III. Libros de Hojas de Hechos de los Sargentos primeros.

Estos libros se remitirán dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año.

Art. 445. Para los gastos de escritorio, recibirá la gratificación mensual que señale el Presupuesto de Egresos. Para la compra de los libros que deben llevarse en todo el Batallón, carpetas, esqueletos de filiaciones, de listas de revista, etc., se pedirá autorización á la Secretaría de Guerra, para hacer el gasto de los fondos del Cuerpo.

Art. 446. El primer día de cada mes entregará al Coronel con el Estado de fuerza, una relación de los soldados que en aquel cumplan el tiempo de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. El mismo día entregará al Teniente Coronel un Estado de Fuerza con destinos.

Art. 447. Para el despacho de la Oficina del Detall, el Mayor tendrá los auxiliares y escribientes que sean necesarios, eligiéndolos entre los individuos de tropa, con excepción de los Sargentos primeros.

Art. 448. El Mayor tendrá en su Oficina el Escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón. (Modelo núm. 58).

Art. 449. Formará las filiaciones de los reclutas que con arreglo á la ley ingresen al Batallón, haciendo los ejemplares que sea necesario entregar á las Oficinas que corresponda.

Dichas filiaciones se sujetarán en todo á lo prevenido en el Título III del Tratado I, y llevarán la fotografía del filiado. (Modelo núm. 59).

Art. 450. Conservará en la Oficina del Detall las filiaciones originales que le remitan los Jefes de Reemplazos y comisionados para el reclutamiento, sacando de dichos documentos, las copias que fueren necesarias.

Art. 451. Al destinar un recluta á una Compañía, entregará al Capitán respectivo copia de la filiación, con la orden de alta al calce de dicho documento.

Art. 452. Todos los ascensos, pases á otras Compañías, etc., se anotarán en la filiación, con la fecha en que esos hechos tengan lugar, y en extracto, las penas á que haya sido condenado por faltas ó delitos, ya sea del orden civil ó militar.

Art. 453. Siempre que algún individuo sea baja en el Batallón por pase á otro, remitirá por los conductos de Ordenanza al Cuerpo á donde vaya á continuar sus servicios la filiación original, quedándose con una copia, certificando en ambas, los haberes que el individuo de que se trate haya recibido hasta el día de su baja.

Art. 454. Al reverso de cada licencia absoluta ó

certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregársele, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 60).

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías,

á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están ^{en ellas} de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniere.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

TITULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el título anterior: llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará además las prescripciones siguientes.

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el

certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregársele, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 60).

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías,

á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están ^{en ellas} de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniere.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

TITULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el título anterior: llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará además las prescripciones siguientes.

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el

artículo anterior resultare que los caballos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda, y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á reseñarlos en la forma detallada en el modelo núm. 61: haciendo que se presenten en la Oficina respectiva para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, según el modelo núm. 41, destinando los caballos ó mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, y pasará á los Capitanes una copia de aquellas.

Art. 467. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego todas las faltas que á este respecto notare.

Art. 468. Cada año en los meses de Abril ó Mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

TITULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 469. El Teniente Coronel será el segundo Jefe del Batallón: vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas: sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste: le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos: corregirá las murmuracio-

nes y flojedad en el servicio; y no le ocultará por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, por un espacio de tiempo que no exceda de veinticuatro horas; á los Oficiales, en su alojamiento ó en la sala de banderas; y á los individuos de tropa, en la cuadra ó en la guardia de prevención. El arresto impuesto por él á los individuos de tropa podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá su autorización al Coronel, á quien dará parte de la causa que motivó el arresto.

Art. 470. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y muy particularmente en las atribuciones del Coronel, las cuales deberá ejercer en ausencia de éste.

Art. 471. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales; y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 472. Será el Jefe de la instrucción teórica y práctica del Batallón y el responsable al Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos de las materias que la Secretaría de Guerra disponga.

Art. 473. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se obser-

ve el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquellos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62).

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruído en todos los

Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar

ve el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquellos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62).

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruído en todos los

Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar

á los primeros en su alojamiento, por un término que no exceda de veinticuatro horas, y á los segundos, hasta por un mes en su alojamiento ó banderas ó en una prisión militar, previo el permiso del Jefe de las armas; pero si el arresto pasare de quince días, tendrá obligación de dar cuenta á su inmediato superior de tal providencia y de la falta que la motivó. A los individuos de tropa, podrá arrestarlos hasta por un mes, sin la obligación de dar parte.

Art. 485. Podrá suspender correccionalmente á los Sargentos y Cabos del Batallón en el ejercicio de su empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta á su Jefe inmediato y á la Secretaría de Guerra.

Art. 486. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 487. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía; y á menudo llevará él mismo el Batallón para hacerlo evolucionar reunido, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio á uno de sus subordinados hasta la clase de Capitán inclusive con objeto de experimentar su aptitud y habituarlos al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 488. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Batallón, ó cualquier otro General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz; y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 489. En toda marcha ó formación que verifique su Batallón, irá con él, ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse más que en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 490. Presidirá algunas veces las Academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por los encargados de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruye.

Art. 491. Procurará que tanto los Oficiales como los soldados, se manifiesten satisfechos de que se da á cada uno el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio se haya hecho acreedor.

Art. 492. Por lo menos una vez al mes, pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo á su Batallón.

Art. 493. En los días en que su Batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnición, deberá visitarlos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita otra excusa que el estado decaído de su salud: en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender en el acto cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 494. El Coronel, luego que haya vacantes de Jefes ú Oficiales en el Batallón que manda, dará aviso

á la Secretaría de Guerra, informando acerca de los individuos del mismo Cuerpo que en su concepto sean dignos de ocuparlas, para que dicha Secretaría disponga que se cubran conforme á esta Ordenanza. Si en dicho informe no incluye á alguno ó algunos de los más antiguos, expresará las razones que para ello hubiere tenido, arreglándose á lo prevenido en el Título II del Tratado IV.

Art. 495. Siempre que haya Sargentos aptos para ascender á Subtenientes, el Coronel del Cuerpo, en los términos prevenidos en el Título I, Tratado IV, los propondrá á la Secretaría de Guerra, para que ésta los tenga presentes en su oportunidad.

Art. 496. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los Comandantes de Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los correspondientes á Sargentos para su aprobación. (Modelo núm. 63).

Art. 497. Propondrá á la Secretaría de Guerra para la comisión de Ayudante al Capitán primero más apto, cuando por cualquiera circunstancia no pudiese desempeñarla el más antiguo.

Art. 498. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante á los dos Subtenientes más aptos, y en igualdad de circunstancias á los dos más antiguos.

Art. 499. El Coronel que mande un Batallón, tendrá su Oficina que se denominará «COMANDANCIA» y estará á cargo de un Secretario, que podrá elegir entre los subalternos. Dicha Oficina estará separada de la del Detall.

Art. 500. Para el mejor arreglo de la Comandancia del Batallón, tendrá los libros siguientes:

I. Uno, para asentar las minutas de la correspondencia de oficio que se remita á la Secretaría de Guerra y en extracto la que de ésta se reciba.

II. Uno, dividido en varias fracciones, para asentar las minutas de la correspondencia que el Batallón mantenga con las autoridades militares y civiles, con otros Cuerpos del Ejército ó con cualesquiera otras personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio.

III. Uno, para asentar copia de los informes que ponga en las instancias ó solicitudes que se hagan al superior.

IV. Uno, para asentar las providencias de la Junta de Honor.

V. Uno, para anotar las marchas, cambios de guarnición y en general la historia del Batallón, con expresión de los episodios de guerra en que tome parte, cuidando de que los asientos que se hagan en dicho libro sean claros y exactos.

VI. Un índice de las leyes, circulares y demás disposiciones que se reciban de la Secretaría de Guerra, las cuales deberán coleccionarse.

VII. Un registro de procesados. (Modelo núm. 64).

VIII. Un libro para anotar la instrucción, aptitud y conducta de los Oficiales, según la calificación que hubiere hecho la Junta de Honor.

IX. Libros de Biografías de los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

X. Libro de hechos de Oficiales.

XI. Índice de la correspondencia remitida á la Secretaría de Guerra y Marina.

XII. Índice de la correspondencia recibida.

XIII. Noticia particular del valor, de la aptitud, conducta civil y militar de los Oficiales del Batallón.

XIV. Noticia particular de la aptitud, conducta civil y militar de los Sargentos primeros.

Estos documentos con los que se expresan en el artículo 442 los remitirá á la Secretaría de Guerra, precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, y contenidos en tres legajos, en los cuales constarán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de Artillería, y el que corresponda según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 501. Satisfecho de que los documentos entregados por el Mayor, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su «VISTO BUENO»; y en seguida los remitirá á la Secretaría de Guerra y al General en Jefe á quien corresponda por conducto de su inmediato superior, haciendo directamente á aquella Oficina, el envío de la relación de los que cumplan el tiempo de su empeño en el tercio siguiente.

Art. 502. Además de los documentos á que se refiere el artículo anterior, remitirá cada mes á la Secretaría de Guerra noticia de las vacantes de Jefes y Oficiales que haya en su Batallón, así como las Notas de Conceptos de dichos Jefes y Oficiales, las que

se formarán con perfecta justificación; y cada cuatro meses, Noticia de la Instrucción del mismo, así como de la aptitud, instrucción y concepto de los Oficiales, ésta en hojas separadas.

Art. 503. Una de las atenciones á que debe dar preferencia, es que por ningún motivo ni pretexto, dejará de darse curso á las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que le estén subordinados, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 504. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe y emitirá su opinión de una manera clara, concisa y fundada, acompañando la Hoja de servicios ó copia de la filiación, según la clase del solicitante, cerrada hasta la fecha del envío.

Art. 505. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse, sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 506. Visitará con frecuencia el Detall del Batallón y papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes, que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra, con el correspondiente inventario.

Art. 507. Presidirá toda junta en el Batallón y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión: será

el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales, miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 508. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente, que uno de los deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una calificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 509. Siempre que fuere baja un Oficial, por pase á otro Batallón, remitirá al Coronel de éste la Hoja de servicios respectiva, conservando una copia de ella en el Detall.

Art. 510. Conocerá el Reglamento de Pagadores, para que al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 511. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga al Batallón.

Art. 512. Hará que en el Batallón, la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases no abusen de su autoridad, que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones, que ninguna falta quede sin castigo, que el servicio se haga con la mayor exactitud, que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos soldados pague la Nación, sean útiles para el

servicio: procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia, que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo, que el Batallón progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TITULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 513. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el título anterior y además las siguientes.

Art. 514. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les ha prevenido relativo á la conservación de los caballos, y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 515. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 516. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tenga en la plaza, y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 517. Para la compra, cambio ó venta, por desecho de caballos y mulas, reunirá la Junta de Capitanes, en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al

el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales, miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 508. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente, que uno de los deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una calificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 509. Siempre que fuere baja un Oficial, por pase á otro Batallón, remitirá al Coronel de éste la Hoja de servicios respectiva, conservando una copia de ella en el Detall.

Art. 510. Conocerá el Reglamento de Pagadores, para que al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 511. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga al Batallón.

Art. 512. Hará que en el Batallón, la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases no abusen de su autoridad, que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones, que ninguna falta quede sin castigo, que el servicio se haga con la mayor exactitud, que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos soldados pague la Nación, sean útiles para el

servicio: procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia, que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo, que el Batallón progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TITULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 513. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el título anterior y además las siguientes.

Art. 514. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les ha prevenido relativo á la conservación de los caballos, y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 515. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 516. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tenga en la plaza, y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 517. Para la compra, cambio ó venta, por desecho de caballos y mulas, reunirá la Junta de Capitanes, en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al

efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 518. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por tener diez años de servicio ó enfermedad que lo inutilice para él. En ambos casos, el Veterinario hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considere el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 519. Siempre que hayan de cambiarse ó venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca de desecho.

Art. 520. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en otro servicio que en aquel á que están destinados, ni que haya algunos sin la marca del Regimiento y del Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 521. Por ningún motivo deberán comprarse caballos ó mulas para el servicio de un Regimiento que hayan pertenecido ó pertenecieren á otros Cuerpos.

Art. 522. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones en todo lo que se refiera á caballos y mulas destinados á su Batallón.

TITULO XXIX.

Del soldado al Coronel de Artillería.

Art. 523. Las obligaciones desde el soldado hasta el Coronel de los Batallones de Artillería, son las mismas que se han detallado para los de Infantería y Caballería; y las relativas al servicio del material, los Reglamentos del arma las determinarán.

TITULO XXX.

Ordenes generales.

Art. 524. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de representar en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores y con buen modo; y si éstos no le hicieren justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y cada uno de los individuos del Ejército, usar, permitir ó tolerar á sus inferiores, cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pré ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga, ú otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los Jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 525. Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la expondrá á quien la pudiere remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 526. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, será cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor

riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia.

Art. 527. El más grave cargo que se puede hacer á todo militar y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio; y por el bien de él se vigilará castigando severamente al que contraviniere.

Art. 528. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que distingan siempre á los individuos del Ejército.

Art. 529. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal sonante cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación; pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á un severo castigo por su abuso de autoridad.

Art. 530. El militar que siendo reprendido por un superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír al superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 531. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y la fal-

ta será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere.

Art. 532. Ningún militar podrá disculparse con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba celar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia, que de no hacerlo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 533. Todo servicio, sea en paz ó en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 534. Todo el que tenga mando en un puesto, será responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en los accidentes y casos imprevistos el partido correspondiente á su situación y objeto, y elegir en los dudosos el más digno de su espíritu y honor.

Art. 535. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 536. El que estuviere mandando una fracción de tropa, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designado, ni vertirá especies que impidan hacer uso de ella; y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fun-

dadas razones. La contravención en semejantes casos, será castigada como falta grave.

Art. 537. El militar á quien su propio honor y espíritu no estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos, el excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 538. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud el manifestar que no pudo reducir la tropa al orden, que él solo no fué bastante á sujetar á tantos ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente: porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio al peligro. Los que falten á este deber serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 539. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinados en la orden que se le diere; y se previene á los Generales y Jefes superiores, que no disimulen ni aun la demora de minutos, en asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas.

Art. 540. El que fuere nombrado para algún servicio, cualquiera que sea su graduación, lo hará sin

murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que lleve; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó y entonces la presentará al Jefe que corresponda.

Art. 541. Ningún militar en campaña podrá alegar ni decir que le toca ó no un lugar fuera de la línea, en que empleare á otro el General en Jefe del Ejército, quien sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio: igual derecho tendrá todo General, así como el que mande Batallón ó Regimiento respecto á sus inferiores. Se prohíbe que persona alguna ó Cuerpo pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

Art. 542. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, le hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 543. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

Art. 544. Todo militar en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes.

Art. 545. Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse ni un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento sin permiso del Jefe de él, ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada; el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 546. Se prohíbe á todos los Oficiales en servicio activo, pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del General en Jefe en campaña, y del Comandante Militar ó Jefe de las armas en guarnición, solicitada por conducto de su Jefe respectivo.

Art. 547. Todo militar en servicio, en disponibilidad ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que fuera de los actos oficiales cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aun entregarlo en una guardia, en calidad de detenido; consignando allí mismo, por escrito, el motivo que ha dado lugar á esa providencia, si el que la toma fuere Sargento ó Cabo.

Art. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros, ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

Art. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores. ✕

Art. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes

autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 551. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento, y los demás Jefes y Oficiales en los Cuerpos de tropas á uno.

Art. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 553. Se prohíbe á los individuos del Ejército, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 554. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán, sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

TRATADO TERCERO**TITULO I.****Orden y sucesión de mando.**

Art. 555. El mando de armas, y económico de un Batallón ó Regimiento, ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en un solo individuo, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 556. En ausencia del Coronel, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel, y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallón ó Regimiento.

Art. 557. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando será accidental; é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los Jefes referidos.

Art. 558. A falta de los tres Jefes del Batallón ó Regimiento, el mando recaerá en el Ayudante; y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

Art. 559. Cuando se reunieren diversos Batallones y Regimientos en un mismo punto, donde no haya Comandante Militar ni Jefe de las armas á quien corresponda el mando, lo tomará el Jefe ú Oficial de mayor graduación que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo, siguiendo el principio de que nunca un superior deberá ponerse á las órdenes de un inferior en categoría.

Art. 560. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior, concurrieren varios Generales de División ó de Brigada, el más antiguo tomará el mando, si la Secretaría de Guerra no hubiere determinado con anterioridad en quien deba recaer.

Art. 561. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 562. Los Jefes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar, darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 563. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará parte en el acto á la Secretaría de Guerra por la vía telegráfica más inmediata ó por otro medio rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

TITULO II.**Cargos y comisiones.**

Art. 564. Se llama comisión militar, el encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio; y el que la desempeñe, podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 565. Ningún militar podrá rehusar la comi-

sión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 566. Salvos los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro el mando de tropas, puestos, plazas, fuertes, guarniciones, partidas y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra, ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 567. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 568. Todo militar al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este título se prescribe.

Art. 569. La entrega de una escuadra ú otra fracción de Compañía se hará sin interventor; pero el Cabo, Sargento ó subalterno que cese en el mando de ella, entregará al que le releve:

Una lista por antigüedad, con anotación de destinos.

Una relación nominal, con expresión del vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones, de cada uno.

Art. 570. Para la entrega de una Compañía, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero para que intervenga el acto. El Oficial que haga la entre-

ga, presentará además de las listas de antigüedad y nominal de prendas:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Noticia de los caudales suministrados á la Compañía y de los cuales no haya rendido distribución, así como:

Todos los libros y documentos pertenecientes á la Compañía, cerrados y anotados respectivamente, hasta la fecha de la entrega.

Art. 571. El Detall de un Batallón se entregará con la intervención de un Teniente Coronel nombrado por la Secretaría de Guerra, General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las armas en su caso. Los documentos que deben servir para dicha entrega, serán los siguientes:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Lista nominal de los Oficiales, anotándose en ella la comisión que cada uno desempeñe.

Relación de presos con arreglo al modelo núm. 65.

Escalafón de Oficiales, Sargentos y Cabos.

Inventario de los libros, carpetas y legajos que existan en la Oficina.

Reseña de las mulas del Batallón.

Art. 572. Para la entrega de un Batallón, se nombrará por la Secretaría de Guerra, un General ó Coronel, con el carácter de interventor, sirviéndole de Secretario un Mayor ó Capitán primero nombrado

también por la Secretaría, y el Jefe que cese en el mando, presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa, é inventario del archivo de la Comandancia.

Tanto los libros y documentos de ésta, como los del Detall del Batallón, y los de las Compañías, deberán entregarse al corriente.

Art. 573. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, y reseña de los caballos y mulas; agregándose en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 574. Las Mayorías de Ordenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la Oficina, en presencia de un interventor nombrado por el Jefe de las armas.

Art. 575. Para poner en posesión del mando de una plaza, fuerte ó prisión militar al Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 576. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin interventor: si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que lo substituya recibirá la papelera y el archivo.

Art. 577. La entrega de Oficinas, establecimientos militares y buques de guerra, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 578. Con excepción de los documentos á que se refiere el art. 569, de todos los demás se harán cuatro ejemplares, formándose con ellos otros tantos expedientes, que corresponden: uno al que entrega, otro al que recibe, el tercero al interventor, y el último á la Secretaría de Guerra, ó á la Mayoría del Cuerpo, si se tratare de Compañía ó Escuadrón; y tanto estos documentos como los libros, serán subscriptos por quienes corresponda al calce de las palabras «ENTREGUÉ,» «RECIBÍ,» «INTERVINE.»

Art. 579. Cuando la Comisión implique mando de armas, la toma de posesión de éste procederá á la de documentos y libros; y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los subalternos de la Compañía.

II. A los Sargentos primeros y subalternos, por el Comandante de la Compañía ó Escuadrón.

III. A los Subayudantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 580. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas, el que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes y Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos; y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto se emplearán las fórmulas siguientes:
Para dar posesión al Coronel del Batallón ó Re-

gimiento, el Interventor dirá: «A NOMBRE DE LA NACIÓN Y POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE RECONOCERÁ COMO CORONEL DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, AL CORONEL N. N., Á QUIEN SE OBEDECERÁ EN TODO AQUELLO QUE ORDENARE REFERENTE AL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA, GUARDÁNDOSELE SIEMPRE LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS Á SU EMPLEO.»

Para dar posesión al Teniente Coronel, al Mayor y á los Oficiales, se dirá: «POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DISPOSICIÓN DE TAL FECHA, SE RECONOCERÁ AL TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) N. N., COMO TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU EMPLEO, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA.» Y para darla á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula, expresando: «AL CAPITÁN PRIMERO, SEGUNDO, TENIENTE Ó SUBTENIENTE N. N., DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó DE ESTA FRACCIÓN.»

Para dar posesión á los Sargentos, se dirá: «POR ORDEN DEL SECRETARIO DE GUERRA, SE RECONOCERÁ AL SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) N. N., COMO SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó FRACCIÓN, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU CLASE, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA.»

Y para darla á los Cabos, se usará la misma fórmula expresando que es por orden del Coronel.

Art. 581. A los Generales de Brigada y de División, se les dará posesión del mando, publicando en la Orden general la relativa de la Secretaría de Guerra, y presentándoseles las tropas en el orden de parada.

Art. 582. Los interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifique con las formalidades de Ordenanza, y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola á quien corresponda, con informe, y con el expediente á que se refiere el art. 578.

Art. 583. Los militares que no tuvieren comisión del servicio, y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, pedirán permiso al Gobierno para desempeñarlo.

Art. 584. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, no podrán entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, sino después de haber hecho entrega de ella, conforme á las órdenes que en cada caso dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 585. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea federal ó de los Estados, y aún los de elección popular de estos últimos, todo individuo del Ejército necesita el permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 586. Todos los Jefes y Oficiales comprendidos en este título, prestarán: ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas.

De esta protesta se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

TITULO III.

Revista de Comisario.

Art. 587. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará revista de Comisario, á todo el personal del Ejército permanente, Armada Nacional, fuerzas auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos; y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de este plazo las tropas que por motivo del servicio no lo hubieren verificado.

Art. 588. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero general de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los Estados, el Jefe de Hacienda; y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya estos empleados, la pasará el Pagador.

Art. 589. Los Generales de División y de Brigada, no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan man-

do; pero en el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería general, desde el punto en que se encuentren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes: y en el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el mando que tienen.

Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Estados Mayores, los enfermos y los que estuvieren de servicio, pasarán revista por papeleta. En la misma forma lo verificarán: los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas; y los Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros y Camilleros y del Tren de Ambulancia.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 591. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que estuvieren separados de la matrícula de su Cuerpo en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe militar del punto en que se encuentren para que con su autorización se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la Oficina que debe expedir dicho justificante.

De esta protesta se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

TITULO III.

Revista de Comisario.

Art. 587. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará revista de Comisario, á todo el personal del Ejército permanente, Armada Nacional, fuerzas auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos; y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de este plazo las tropas que por motivo del servicio no lo hubieren verificado.

Art. 588. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero general de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los Estados, el Jefe de Hacienda; y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya estos empleados, la pasará el Pagador.

Art. 589. Los Generales de División y de Brigada, no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan man-

do; pero en el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería general, desde el punto en que se encuentren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes: y en el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el mando que tienen.

Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Estados Mayores, los enfermos y los que estuvieren de servicio, pasarán revista por papeleta. En la misma forma lo verificarán: los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas; y los Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros y Camilleros y del Tren de Ambulancia.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 591. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que estuvieren separados de la matrícula de su Cuerpo en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe militar del punto en que se encuentren para que con su autorización se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la Oficina que debe expedir dicho justificante.

Art. 592. Las fuerzas destacadas pasarán revista en el lugar donde se encuentren, remitiendo á la matriz del Cuerpo á que pertenezcan, los justificantes respectivos.

Art. 593. La revista será citada oportunamente por la autoridad militar respectiva, que nombrará interventor y avisará al Tesorero general ó empleado de Hacienda los días en que deberá pasarse, fijándose la hora, paraje y orden en que los Batallones, Regimientos, etc., hayan de verificarlo.

Art. 594. El Tesorero general de la Federación ó el Contador como su representante presidirá el acto de la revista, aun cuando el interventor militar sea General; pero si en lugar de aquel funcionario concurre otro empleado de Hacienda, que no sea el Contador, presidirá dicho acto el Interventor de Guerra si fuere General. En los demás casos presidirá el empleado de Hacienda.

Art. 595. Para pasar la revista se instalará una mesa, compuesta del empleado de Hacienda, Interventor, Jefes y Pagador del Cuerpo. Cuando al empleado de Hacienda le corresponda presidir, el Interventor se colocará á su derecha y el Coronel á su izquierda; el Mayor en la cabecera de la derecha y el Pagador en la de la izquierda; el Teniente Coronel tomará asiento en seguida del Coronel. Si el Interventor presidiere, el Coronel estará á la derecha y el empleado de Hacienda á la izquierda.

Art. 596. El día en que se pase la revista de Comisario, frente al Batallón ó Regimiento, formando dentro del cuartel y antes que los reclutas, los Oficia-

les de nuevo ingreso prestarán la protesta de fidelidad á la bandera ó estandarte, ante el Coronel, quien dispondrá que el Mayor se las tome, diciendo: «¿PROTESTAIS SEGUIR CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA ESTA BANDERA (O ESTANDARTE), ENSEÑA DE NUESTRA PATRIA, Y DEFENDERLA HASTA PERDER LA VIDA, SI FUERE NECESARIO?» El interrogado contestará: «SI PROTESTO»; entonces el Coronel dirá: «SI ASI LO HICIEREIS, LA NACION OS LO PREMIE, Y SI NO, OS LO DEMANDE.»

Art. 597. Antes de la revista de Comisario y terminada que sea la lectura de las leyes penales, harán los reclutas la protesta de fidelidad á la bandera ó estandarte de la manera siguiente: formado el Batallón ó Regimiento dentro del cuartel, recibirá la bandera ó estandarte, según lo prevenido en el Reglamento correspondiente; y sin variar la posición de las armas presentadas, el Ayudante sacará de las filas á los individuos que hayan de hacer la protesta y los formará á la izquierda de la bandera, en línea perpendicular á la escolta de ella. Los tres Jefes formarán en fila á la derecha de la bandera ó estandarte, dando frente á los reclutas y en seguida el Coronel dispondrá que el Mayor les tome la protesta, en la misma forma que se explica en el artículo anterior.

Art. 598. Luego que los reclutas hayan hecho la protesta, el Ayudante los mandará desfilar por el flanco derecho haciéndolos pasar bajo la bandera que inclinará ligeramente el Subayudante, después de haberse adelantado cuatro pasos.

Art. 599. Concluido este acto solemne, los reclutas se incorporarán á sus Compañías ó Escuadrones, el Subayudante volverá á su puesto, y se mandará terciar las armas mandando previamente retirar la bandera ó estandarte.

Art. 600. El Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento al punto donde deba tener lugar la revista de Comisario; y después de formarlo en línea desplegada, entregará el mando al Teniente Coronel, pasando lo mismo que el Mayor, á ocupar su colocación en la mesa.

Art. 601. Instalada la mesa, el Mayor entregará á cada una de las personas que la forman, un juego de listas que han de servir para pasar la revista, llevando él consigo las filiaciones de los individuos de tropa y demás documentos que sean necesarios, para aclarar cualquiera duda que ocurriere.

Art. 602. El Teniente Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento mandando previamente que los Oficiales, Sargentos, Cabos y Banda, se coloquen á la cabeza de sus Compañías ó Escuadrones, tomando en seguida el lugar que le corresponde en la mesa.

Art. 603. La revista comenzará por la primera Compañía ó Escuadrón, siguiendo las demás por su orden numérico. El empleado de Hacienda llamará por sus clases, nombres y apellidos á los Oficiales, quienes saludarán con la espada al ser nombrados y por ningún motivo dejarán de cumplir con esta formalidad. El Sargento primero que se habrá colocado frente á la mesa, llamará á los individuos de tropa sólo por sus nombres, á fin de que en alta voz conteste cada uno su apellido.

Art. 604. A medida que cada soldado de primera fila exprese su apellido, al ser llamado por el Sargento primero, avanzará algunos pasos y esperará á su compañero de hilera, para que de pareja en pareja se vayan incorporando á su Compañía ó Escuadrón.

Art. 605. El Capitán primero permanecerá á la derecha de la mesa mientras pasa revista su fuerza, para aclarar las dudas que ocurrieren: los demás Oficiales irán á colocarse en el lugar que se designe para la reunión de su Compañía ó Escuadrón.

Art. 606. La revista de Plana Mayor, se efectuará nombrando y saludando á los Jefes y Oficiales el empleado de Hacienda: los primeros, contestarán el saludo desde su asiento y los segundos con la espada. A los individuos de tropa, los llamará un Sargento en la forma que se ha prevenido, siguiendo después las mulas de tiro y los caballos sobrantes.

Art. 607. Luego que cada Compañía ó Escuadrón se haya reunido, marchará al lugar donde deba formarse el Batallón ó Regimiento.

Art. 608. El empleado de Hacienda y el interventor, pasarán revista á los enfermos y empleados de servicio, acompañándolos el Ayudante al lugar donde se encuentren.

Art. 609. Los Cuerpos de Caballería, pasarán la revista de Comisario, pie á tierra, conduciendo cada soldado su caballo en pelo. La protesta de estandarte, se hará igualmente, pie á tierra, observándose las reglas prevenidas para la Infantería, dejando previamente sus caballos en la cuadra.

Art. 610. Sólo por orden expresa de la Secretaría

de Guerra, y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza del Ejército, bastando en este caso la remisión de listas y demás documentos correspondientes, á la Oficina de Hacienda, que debiera haberla pasado.

Art. 611. Al siguiente día de pasada la revista de Comisario, deberá hacerse la confronta de ella en las Oficinas de Hacienda que corresponda, con sujeción á los Reglamentos vigentes.

Art. 612. El movimiento de alta y baja, se justificará con los siguientes documentos:

El de alta en esta forma:

I. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por la Tesorería General ú Oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, se acompañará además un certificado del Jefe del Cuerpo que exprese la fecha en que tomaron posesión de su empleo, y desde esa fecha se les abonará haber.

II. La de Sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, y aprobados por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe.

III. La de Cabos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por el Jefe del Cuerpo.

IV. La de soldados, con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose, para la

formación de este documento, el modelo que al efecto se prescribe en el art. 449.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista, expedido por la Oficina de Hacienda ó Juez de paz, quienes con presencia de la filiación original, harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el Juez ó la Oficina de Hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en el lugar donde no resida la matriz del Cuerpo, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentación ó captura del desertor.

VI. La de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa por pase de otros Cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los Jefes del Detall.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas, aprobadas por la autoridad competente, y con la certificación de la Oficina de Hacienda á que hubieren sido presentadas.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones I á VI inclusive, ya proceda de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos Militares ó Armada Nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Jefes, Oficiales é individuos de tropa por ascensos en el mismo Cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una Compañía á otra, no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba, con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de «Orden Superior», con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe, y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ú Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier Médico Militar ó Civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial del Cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación subscripta por los Jefes del Cuerpo, visada por el Jefe Militar Superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Compañías, piquetes ó parti-

das, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes la tuvieren á su cargo.

TITULO IV.

Junta de Capitanes.

Art. 613. La Junta de Capitanes en los Batallones y Regimientos, la compondrán todos los Comandantes de Compañía ó Escuadrón y el Ayudante; será presidida por el Coronel, y asistirán á ella el Teniente Coronel y el Mayor.

Art. 614. Las atribuciones de dicha Junta, serán las siguientes:

I. Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

II. Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos, afectos al fondo de forraje.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra, el desecho de caballos y mulas inútiles.

IV. Consultar á la misma Secretaría la baja del vestuario, corraje y equipo que haya cumplido el tiempo de su duración ó que por cualquiera otra causa se hubiere inutilizado.

V. Hacer la elección de Oficial Forrajista y de Habilitado, en caso de faltar el Pagador.

Art. 615. En las Juntas, los Vocales tomarán la colocación siguiente:

A derecha é izquierda del Coronel, respectivamente, el Teniente Coronel y el Mayor.

II. La de pase de una Compañía á otra, no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba, con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de «Orden Superior», con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe, y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ú Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier Médico Militar ó Civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial del Cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación subscripta por los Jefes del Cuerpo, visada por el Jefe Militar Superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Compañías, piquetes ó parti-

das, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes la tuvieren á su cargo.

TITULO IV.

Junta de Capitanes.

Art. 613. La Junta de Capitanes en los Batallones y Regimientos, la compondrán todos los Comandantes de Compañía ó Escuadrón y el Ayudante; será presidida por el Coronel, y asistirán á ella el Teniente Coronel y el Mayor.

Art. 614. Las atribuciones de dicha Junta, serán las siguientes:

I. Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

II. Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos, afectos al fondo de forraje.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra, el desecho de caballos y mulas inútiles.

IV. Consultar á la misma Secretaría la baja del vestuario, corraje y equipo que haya cumplido el tiempo de su duración ó que por cualquiera otra causa se hubiere inutilizado.

V. Hacer la elección de Oficial Forrajista y de Habilitado, en caso de faltar el Pagador.

Art. 615. En las Juntas, los Vocales tomarán la colocación siguiente:

A derecha é izquierda del Coronel, respectivamente, el Teniente Coronel y el Mayor.

El Ayudante y los dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden, á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 616. Siempre que deba tratarse de asuntos que interesen al Cuerpo de subalternos, concurrirán á la Junta dos por Compañía ó Escuadrón, electos anticipadamente por los Tenientes y Subtenientes.

Art. 617. En la Junta, el Presidente explicará el objeto para que se ha convocado, y aclarará bien las circunstancias del asunto que deba resolverse; pero sin anticipar su opinión.

Art. 618. En la discusión, los Vocales tomarán la palabra por orden de clases y antigüedad, comenzando por el Teniente ó Subteniente más moderno, según el caso.

Art. 619. Cuando en virtud de la discusión, el Presidente creyere que los Vocales están bien instruidos en el asunto de que se trate, mandará se proceda á la votación, la cual comenzará por el más moderno entre los de menor categoría. En los casos de elección para algún cargo, el voto se dará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 620. En caso de empate, se repetirá la votación; si subsistiere, decidirá el Coronel.

Art. 621. Acordada la providencia que haya de consultarse, el Mayor levantará una acta que asentará en el libro respectivo con arreglo al modelo núm. 47. De este documento, se sacarán dos copias certificadas, las que se remitirán á la Secretaría de Guerra por los

conductos de Ordenanza, para que si mereciere su aprobación, devuelva aprobada una de ellas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto dicha providencia.

TITULO V.

Junta de Honor.

Art. 622. La Junta de Honor en los Batallones y Regimientos, la formarán los tres Jefes, el Ayudante y un Capitán primero, nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo en Junta General, que se celebrará en los primeros ocho días del mes de Junio de cada año.

Art. 623. Cuando por cualquier motivo faltare alguno ó algunos de los Vocales de la Junta, se integrará con Capitanes primeros, nombrados de la manera que se explica en el artículo anterior; y sólo á falta de éstos, podrán elegirse Capitanes segundos.

Art. 624. La Junta de Honor será presidida siempre por el Jefe del Batallón ó Regimiento y convocada por él, aun cuando la reunión de ella deba verificarse por disposición superior.

Art. 625. Al conocimiento de la Junta de Honor, estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallón ó Regimiento y en el buen concepto individual de los Oficiales que á él pertenecen.

Art. 626. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales subalternos, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuencia á lugares

de mala fama, y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la poca delicadeza en el manejo de caudales que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de la Junta de Honor.

Art. 627. La reputación del Batallón ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna: toca esencialmente á los Oficiales subalternos establecerla de una manera digna, y conservarla así constantemente: el que llegare á faltar á tales preceptos, será sometido á la Junta de Honor.

Art. 628. Corresponde á la Junta de Honor:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios, referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar de los Oficiales.

II. Decidir sobre los castigos correccionales que deban imponerse á los Oficiales subalternos por faltas notorias, cuyo conocimiento sea de la competencia de esta Junta.

III. Consultar la suspensión del empleo, hasta por un mes, para aquellos Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

IV. Proponer sea separado del Batallón ó Regimiento, el Oficial que por cualquiera circunstancia, no conviniere que permanezca en él.

V. Declarar que son de consignarse á la autoridad competente, los Oficiales que por reincidencia en sus faltas, se hallen incurso en las penas que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 629. Cuando de los datos adquiridos por la Junta, respecto de las faltas de algún Oficial subalterno, resultare que éste sólo es acreedor á una amonestación, se hará ésta por el Presidente, ya sea ante sólo la Junta ó con asistencia del Cuerpo de Oficiales del Batallón ó Regimiento, según el caso lo requiera: en el concepto de que no estarán presentes Oficiales de categoría inferior á la de aquel á quien deba amonestarse.

Art. 630. La Junta de Honor cuidará escrupulosamente de que haya armonía entre los Oficiales del Batallón ó Regimiento, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y los demás ciudadanos. Si esta armonía fuere perturbada, la Junta de Honor examinará las causas para que inmediatamente se remedie el mal.

Art. 631. Cuando la conducta de un Oficial subalterno mereciere ser examinada, á juicio de alguno de los Vocales, éste lo manifestará al Presidente de la Junta para que si lo estima conveniente, la someta á examen.

Art. 632. Si se tratare de alguno de los Capitanes, miembros de la Junta de Honor, se hará la elección del que deba substituirle, é integrada por este medio, procederá á juzgarlo, debiendo en este caso ser más severa en sus determinaciones que respecto de los demás.

Art. 633. Las notas que hayan de asentarse en las hojas de servicios de los Oficiales del Batallón ó Regimiento, se discutirán en Junta de Honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno. Al tratarse de las relativas á alguno de los Capitanes que forman la

Junta, se retirará el interesado y lo que se acordare se hará constar en acta separada.

Art. 634. El Mayor del Batallón ó Regimiento ó el que hiciere sus veces, funcionará como Secretario de la Junta de Honor; y todas las providencias de ésta se harán constar por medio de actas, que se asentarán en el libro correspondiente y firmarán todos los Vocales.

Art. 635. El que presida la Junta de Honor, remitirá en cada caso á la Secretaría de Guerra, por los conductos regulares, acta por duplicado, así como copia de la respectiva Hoja de servicios cerrada en la misma fecha, á fin de solicitar la aprobación de las providencias á que ella se refiera, si es de las que no está en sus facultades ejecutar; mas cuando se trate de la declaración á que se refiere la fracción V, del artículo 628, además del acta que debe dirigirse á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, el expresado Jefe hará levantar por quien corresponda, acta judicial que remitirá por conducto del inmediato superior á la autoridad que deba dictar la orden de proceder.

Art. 636. Se prohíbe á los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que se hayan tratado en el seno de ella; y el que faltare á esta prescripción será excluído del honroso cargo que desempeña.

Art. 637. Las faltas de respeto á las Juntas de Honor, la murmuración acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan á desacreditarla, se someterán al conocimiento de las mismas Juntas

Art. 638. Se formarán también Juntas de Honor en las plazas donde haya guarnición, y en las Brigadas y Divisiones, para conocer de las faltas de los Oficiales subalternos de los Estados Mayores, y de las de todos aquellos que no pertenezcan á Batallones ó Regimientos.

Art. 639. Estas juntas estarán en todo sujetas á lo prevenido en este título para las de Batallones y Regimientos, en lo relativo á sus atribuciones, y se organizarán de la manera siguiente.

Art. 640. LA DE UNA PLAZA. — Presidente, el mayor de órdenes; Secretario, un Capitán primero, ayudante de la misma Mayoría; y Vocales, tres Capitanes primeros, que nombrará el Comandante Militar, eligiéndolos entre los más antiguos y de mejor conducta que haya en la guarnición.

LA DE UNA BRIGADA. — Presidente, el Jefe del Estado Mayor; Secretario, un Capitán primero de Estado Mayor; y Vocales tres Capitanes primeros, que designará el General en Jefe.

LA DE UNA DIVISIÓN. — Presidente, el segundo Jefe del Estado Mayor; Secretario, un Mayor del mismo; y Vocales, tres Capitanes primeros de los Estados Mayores de las Brigadas, nombrados por el General en Jefe de la División.

Art. 641. Las Juntas de Honor de las Divisiones, juzgarán también á los Oficiales subalternos que no tengan colocación en ellas y les sean consignados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 642. Los Oficiales subalternos destacados

con fuerza de un Batallón ó Regimiento, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivos Cuerpos, debiendo trasladarse al efecto al lugar donde se encuentre la matriz; pero si esto no fuere conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una plaza, Brigada ó División.

Art. 643. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este título hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno, cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que se va á juzgar y oír sus descargos.

TITULO VI.

Oficial depositario.

Art. 644. El depósito de armamento y municiones, y el de vestuario, correaje y equipo sobrantes en las Compañías y Escuadrones, estará á cargo de un Oficial subalterno, que nombrará el Jefe del Cuerpo.

Art. 645. El Oficial depositario recibirá de quien corresponda, el armamento y municiones que se destinan al Batallón ó Regimiento.

Art. 646. Entregará á las Compañías ó Escuadrones el armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, que el Jefe del Cuerpo ordene les sean ministradas.

Art. 647. Conservará en el mejor estado de aseo y arreglo el armamento, municiones, vestuario, correaje y equipo que esté á su cargo.

Art. 648. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, se harán por medio de las relaciones que deben entregarle los Capitanes, las cuales conservará como justificantes de la alta y baja.

Art. 649. Por ningún motivo recibirá en depósito, prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 650. Llevará un libro para asentar la alta y baja de armamento y municiones; otro para la alta y baja general de vestuario, monturas, equipo, correaje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 651. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la existencia que hubiere en depósito, con expresión de la alta y baja ocurrida.

Art. 652. El Oficial depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por el Jefe del Cuerpo; pero mantendrá en depósito las prendas que reciba de los Comandantes de Compañías ó Escuadrones, conforme á lo expresado en el art. 394.

Art. 653. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, para que en ellas se carguen de preferencia las municiones de reserva, debiendo el Pagador ministrar las cantidades necesarias para el pago de empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

con fuerza de un Batallón ó Regimiento, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivos Cuerpos, debiendo trasladarse al efecto al lugar donde se encuentre la matriz; pero si esto no fuere conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una plaza, Brigada ó División.

Art. 643. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este título hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno, cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que se va á juzgar y oír sus descargos.

TITULO VI.

Oficial depositario.

Art. 644. El depósito de armamento y municiones, y el de vestuario, correaje y equipo sobrantes en las Compañías y Escuadrones, estará á cargo de un Oficial subalterno, que nombrará el Jefe del Cuerpo.

Art. 645. El Oficial depositario recibirá de quien corresponda, el armamento y municiones que se destinan al Batallón ó Regimiento.

Art. 646. Entregará á las Compañías ó Escuadrones el armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, que el Jefe del Cuerpo ordene les sean ministradas.

Art. 647. Conservará en el mejor estado de aseo y arreglo el armamento, municiones, vestuario, correaje y equipo que esté á su cargo.

Art. 648. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, se harán por medio de las relaciones que deben entregarle los Capitanes, las cuales conservará como justificantes de la alta y baja.

Art. 649. Por ningún motivo recibirá en depósito, prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 650. Llevará un libro para asentar la alta y baja de armamento y municiones; otro para la alta y baja general de vestuario, monturas, equipo, correaje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 651. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la existencia que hubiere en depósito, con expresión de la alta y baja ocurrida.

Art. 652. El Oficial depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por el Jefe del Cuerpo; pero mantendrá en depósito las prendas que reciba de los Comandantes de Compañías ó Escuadrones, conforme á lo expresado en el art. 394.

Art. 653. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, para que en ellas se carguen de preferencia las municiones de reserva, debiendo el Pagador ministrar las cantidades necesarias para el pago de empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

TITULO VII.

Oficial Forrajista.

Art. 654. El Oficial Forrajista, en los Batallones y Regimientos, se elegirá en Junta de Capitanes en el último mes de cada año fiscal.

Art. 655. Las atribuciones del Oficial Forrajista, serán las siguientes:

I. Recibir de la Pagaduría las cantidades determinadas para la compra de forrajes, así como para los demás gastos afectos á este fondo.

II. Hacer la compra de forrajes, herraduras, medicinas y útiles de limpia, según las órdenes que reciba del Coronel, á quien deberá poner al tanto de las alteraciones que sufran los precios de plaza, respecto de todos estos artículos.

III. Entregar á las Compañías de Artillería ó Escuadrones el forraje que les corresponda, conforme á la papeleta que deben presentarle los Sargentos primeros, firmada por el Oficial de semana y visada por el Mayor; en cuya papeleta se expresará la alta y baja, con anotación de los caballos ó mulas que salgan ó regresen de partida.

Art. 656. Estará en el cuartel con la debida anticipación á las horas designadas para la distribución del forraje, así como á las en que tenga que hacer la entrega de las medicinas y útiles que fueren necesarios, sin perjuicio de concurrir á él siempre que el Jefe del Cuerpo lo creyere conveniente.

Art. 657. Llevará en un libro la cuenta de las cantidades que reciba de la Pagaduría para los gas-

tos que tiene á su cargo; y en otro, la de entrada y salida de forrajes. Ambos libros estarán autorizados por el Mayor. (Modelos núms. 66 y 67).

Art. 658. En los primeros ocho días de cada mes entregará al Mayor del Cuerpo la cuenta de lo invertido y la del forraje consumido en el mes anterior, comprobadas con los justificantes respectivos.

Art. 659. Tomará el permiso del Capitán de cuartel, para hacer la distribución de forraje á las horas señaladas; y le dará parte de las novedades que ocurran, así como al Mayor, luego que este Jefe se presente.

TITULO VIII.

Instrucción teórica y práctica.

Art. 660. La instrucción teórica, será dada á los Oficiales, por el Teniente Coronel del Batallón ó Regimiento, en las Academias que para este objeto deberán establecerse, y según sus instrucciones la dará el Ayudante á los Sargentos y Cabos. En ambas se cursarán: la Ordenanza, los Reglamentos de las armas respectivas y las materias que la Secretaría de Guerra designe, de acuerdo con los progresos de la ciencia de la guerra para que todas las clases de la unidad de que se trate, estén en aptitud de desempeñar con eficacia las funciones de su empleo en todas circunstancias.

Art. 661. La instrucción práctica en los Batallones y Regimientos, se dará diariamente por el Teniente Coronel, ó bajo su dirección, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos y á lo que en esta Orde-

nanza se prescribe para cada clase al tratarse de sus obligaciones.

Art. 662. El Teniente Coronel propondrá al Coronel el método que deba seguirse en la instrucción teórica y práctica.

Art. 663. Cuando los Batallones y Regimientos estén suficientemente instruídos para hacer ejercicios de fuego, los Coroneles lo participarán á la superioridad á fin de que, si ésta lo determina, se les provea de los cartuchos necesarios.

TITULO IX.

Servicio de cuartel.

Art. 664. En todas las estaciones del año, se tocará diana por toda la Banda, en el interior del cuartel al amanecer. A este toque, que durará ocho minutos, se levantará la tropa y recogerá sus camas. Al de lista que seguirá á éste, se la pasará por el Sargento de semana y se le distribuirá el pré como se ha prescripto en los títulos respectivos. Al de parte que se dará después del de lista, lo dará verbal el Sargento que la pase, al Oficial de semana de su Compañía ó Escuadrón, acudiendo en seguida armado á entregar por escrito al Comandante de la guardia de prevención, el de las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores, visado por el Oficial de semana. Este lo dará verbal al Capitán de cuartel. Después que la tropa reciba su pré, se ocupará del aseo personal; terminado éste, la tropa tomará su primer alimento, procediendo en seguida á alistarse para que el Oficial de semana pase la revista de aseo.

Art. 665. Todos los días útiles de la semana, cuando el Batallón ó Regimiento no cubra el servicio de plaza, se dará la instrucción en esta forma: dos horas en la mañana para la de Compañía en la Infantería, de Escuadrón para la Caballería, alternándola con la de Regimiento, y de Batería alternándola con la de Batallón en Artillería; dos en la tarde para la de Batallón en la primera de dichas armas. Queda, sin embargo, al juicio del Coronel determinar que la instrucción se dé mayor número de días por Compañía, Escuadrón ó Batería, ó por Regimiento. La instrucción de los reclutas en todas las armas, tendrá lugar á mañana y tarde, hasta que se hallen en estado de practicar la de Compañía, Escuadrón ó Batería.

Art. 666. Después de la revista de aseo, la tropa que éntre de servicio, será instruída por los Oficiales y Sargentos á cuyas órdenes esté, en lo relativo á los deberes que aquel exija, y al toque de asamblea se le conducirá al lugar en que haya de formarse la parada.

Art. 667. Luego que las Compañías ó Escuadrones salgan á la instrucción, los cuarteros barrerán y asearán las cuadras, colocando todo en el lugar que le corresponda.

Art. 668. En cuanto al resto del cuartel, los individuos destinados al servicio de policía, conducidos por el cabo de presos, y si fuere necesario una fagina nombrada al efecto, lo asearán bajo la vigilancia del Ayudante ó Subayudante.

Art. 669. Desde que termine la instrucción hasta un cuarto de hora antes de las diez de la mañana, se ocupará la tropa, dentro de sus cuadras, en recomponer las piezas de su vestuario y equipo que lo necesiten.

Art. 670. A las nueve y tres cuartos se dará el toque de fagina, para que todos los individuos que no estuvieren de servicio salgan francos, previa la revista que pasarán los Oficiales de semana, á fin de que ninguno salga sin que su persona y todas las prendas que lleve puestas, se encuentren perfectamente limpias y arregladas.

Art. 671. La tropa franca no saldrá fuera de la población sin permiso del Jefe de su Cuerpo; pero podrá permanecer fuera del cuartel hasta las dos y media de la tarde, á no ser que se hallare establecido el rancho, en cuyo caso se pasará lista á la hora determinada para tomarlo.

Art. 672. Desde las tres hasta la hora en que se pase la lista de la tarde, se distribuirá este tiempo para leer á la tropa sus obligaciones, leyes penales, órdenes generales y Reglamentos que le conciernen; para dar Academia á los Sargentos y Cabos, é instrucción práctica por Batallón ó Regimiento, Compañía ó Escuadrón.

Art. 673. Después de la lista de la tarde, que se pasará al ponerse el sol, se leerá á las Compañías ó Escuadrones la Orden general de la Plaza y la del Cuerpo, así como los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa el mismo día.

Art. 674. Después de la lista de la tarde saldrá la tropa franca hasta el toque de retreta, que se dará: del 1.º de Abril al 30 de Septiembre á las nueve de la noche, y á las ocho en los demás meses del año.

Art. 675. El Teniente Coronel dará dos veces á la semana y durante hora y media, las Academias á los Oficiales.

Art. 676. El toque de silencio se dará una hora después del toque de retreta; y desde este momento hasta el de diana, harán su servicio las imaginarias que, en substitución de los cuartereros, se nombren para la vigilancia de las cuadras.

Art. 677. En los Cuerpos de Caballería, después de haberse repartido el sueldo á la tropa, se procederá á la limpia de caballos y mulas y á la distribución del forraje, dándose el toque respectivo: los individuos que desempeñen este servicio, no se asearán hasta que lo hayan terminado.

Art. 678. Todas las mañanas, después de haber regresado de la instrucción, la tropa se desarmará, y durante media hora se dedicará á la reparación de su vestuario y equipo, después de cuyo acto saldrá franca.

Art. 679. La Academia á los Sargentos y Cabos en los Cuerpos de Caballería, así como la lectura á la tropa, de sus obligaciones, órdenes generales y leyes penales, tendrá lugar antes de la limpia.

Art. 680. El forraje comenzará á tenderse siempre antes de las cinco de la tarde, con objeto de que haya tiempo de que los individuos destinados á este servicio, se aséen para concurrir á la lista.

Art. 681. Para la limpia y para el aseo de las caballerizas, usará siempre la tropa una blusa de lona, con objeto de preservar el uniforme, llevando para practicar la primera: bruza ó escobetón, almohaza y ayate, cuyos útiles debe presentar al Oficial de semana.

Art. 682. El agua se dará tres veces al día: á las cinco y media ó seis de la mañana, á las once del día y á las cinco de la tarde, pudiendo verificarse á horas

pasará á la tropa revista de ropa y armas antes de entregarla á quien corresponda, haciendo lo mismo con cualquiera fracción que con tal objeto salga de la cuadra.

Art. 698. El mismo día de la revista de Comisario y antes de que tenga lugar este acto, leerá las leyes penales á la tropa.

Art. 699. En caso de alarma, formará y dividirá la Compañía ó Escuadrón y esperará en la cuadra las órdenes del superior.

Art. 700. Si la alarma fuere ocasionada por un motín dentro del cuartel y no estuviere presente algún superior, el Oficial de semana tomará por sí todas las providencias que juzgue oportunas para restablecer el orden.

Art. 701. El servicio de semana se relevará los sábados después de la revista; y el Oficial saliente entregará al entrante un estado de fuerza con destinos.

GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 702. En todos los Batallones y Regimientos, se nombrará diariamente una guardia de PREVENCIÓN, compuesta de los Oficiales é individuos de tropa necesarios, para proveer los centinelas que la localidad y las circunstancias exijan.

Art. 703. Esta guardia estará especialmente encargada de la seguridad del Batallón ó Regimiento y de la conservación del orden en el cuartel ó campo.

Art. 704. Cuando por circunstancias del servicio, se nombre Comandante de la guardia de prevención á un Capitán, tendrá siempre á sus órdenes como segundo, un subalterno.

Art. 705. Al relevarse la guardia, previo permiso del Capitán de cuartel, el Oficial entrante reconocerá el puesto, recibiendo por inventario los útiles y enseres que hubiere en él; y por relación nominal, los presos y arrestados que estuvieren á cargo de la guardia. (Modelo núm. 65).

Art. 706. Esta guardia recibirá por conducto del Ayudante ó Subayudante, la seña y contraseña de la plaza.

Art. 707. El Comandante de la guardia de prevención hará que se den los toques de cuartel á las horas que en este título se designan.

Art. 708. Antes de las siete de la mañana, dará parte por escrito:

I. Al Jefe de día, de las novedades ocurridas en la guardia y de la entrada y salida de partidas pertenecientes al Cuerpo.

II. Al Mayor de órdenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, de estas mismas novedades; y de la alta y baja, expresando solamente el número y clase de los que la hubieren causado.

III. A los Jefes del Batallón ó Regimiento, de las novedades de la guardia y de las de las Compañías ó Escuadrones nominalmente, adjuntando al del Mayor, la relación firmada por los Sargentos y la lista de presos.

Art. 709. Además de los partes á que se refiere el artículo anterior, lo dará por escrito, inmediatamente después de ocurrida alguna novedad que deba ponerse en conocimiento de los superiores, pudiendo en caso de urgencia, enviarlo verbal, á reserva de hacerlo por escrito.

Art. 710. En caso de alarma, el Comandante de la guardia pondrá la suya sobre las armas y dará aviso á la imaginaria para que se aliste y salga, si así se ordenare. Si la alarma proviniere de algún desorden ocurrido dentro del cuartel, tomará todas las providencias que fueren necesarias para hacerlo cesar, sujetándose á las disposiciones del superior, si estuviere presente.

Art. 711. No permitirá la salida del cuartel, durante el día á ningún individuo de tropa, sin permiso de los Jefes del Cuerpo ó Capitán de cuartel, ni después del toque de retreta al que no tuviere licencia por escrito.

Art. 712. Tampoco permitirá la salida de tropa alguna formada, ni la entrada de fuerzas que no sean del Batallón ó Regimiento ó estén alojadas en el mismo edificio, sin que lo disponga algún Jefe ó el Capitán de cuartel, debiendo observar lo mismo respecto de los paisanos.

Art. 713. Además de las prescripciones consignadas en este Título, el Comandante de la guardia de prevención observará las detalladas en el Título V del

DE LA IMAGINARIA.

Art. 714. La imaginaria de la guardia de prevención será nombrada inmediatamente después de haberlo sido ésta, y su objeto principal, es relevarla al terminar su facción, y sustituirla cuando por circunstancias imprevistas llegare á faltar.

Art. 715. Permanecerá reunida en el lugar que le

esté destinado y á las inmediatas órdenes del Capitán de cuartel.

Art. 716. En caso de alarma, formará á inmediaciones de la guardia para reforzarla ó para ejecutar sin demora las órdenes que el superior le diere.

Art. 717. Concurrirá á la instrucción con el Batallón ó Regimiento, cuando ésta tenga lugar dentro del cuartel. Para las listas, distribución de pré y rancho se le considerará como tropa en servicio.

DEL CAPITAN DE CUARTEL.

Art. 718. Para que el servicio interior de los Batallones y Regimientos esté siempre vigilado, se nombrará diariamente un Capitán de cuartel, cuyas atribuciones serán las que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 719. Sin mezclarse en el servicio interior de las Compañías ó Escuadrones, cuidará de que cada Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado nombrado para la fatiga económica del cuartel, cumpla con sus deberes: que el servicio no sufra retardo por falta de alguno que deba desempeñarlo: y que se haga con las formalidades de Ordenanza, dejando la independencia de mando al Oficial de guardia de prevención, en lo relativo á sus atribuciones.

Art. 720. Recibirá los partes de los Oficiales de semana; y si alguno de éstos fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá arrestarle en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta por escrito al Jefe del Detall.

Art. 721. No podrá separarse del cuartel mien-

Art. 710. En caso de alarma, el Comandante de la guardia pondrá la suya sobre las armas y dará aviso á la imaginaria para que se aliste y salga, si así se ordenare. Si la alarma proviniere de algún desorden ocurrido dentro del cuartel, tomará todas las providencias que fueren necesarias para hacerlo cesar, sujetándose á las disposiciones del superior, si estuviere presente.

Art. 711. No permitirá la salida del cuartel, durante el día á ningún individuo de tropa, sin permiso de los Jefes del Cuerpo ó Capitán de cuartel, ni después del toque de retreta al que no tuviere licencia por escrito.

Art. 712. Tampoco permitirá la salida de tropa alguna formada, ni la entrada de fuerzas que no sean del Batallón ó Regimiento ó estén alojadas en el mismo edificio, sin que lo disponga algún Jefe ó el Capitán de cuartel, debiendo observar lo mismo respecto de los paisanos.

Art. 713. Además de las prescripciones consignadas en este Título, el Comandante de la guardia de prevención observará las detalladas en el Título V del

DE LA IMAGINARIA.

Art. 714. La imaginaria de la guardia de prevención será nombrada inmediatamente después de haberlo sido ésta, y su objeto principal, es relevarla al terminar su facción, y sustituirla cuando por circunstancias imprevistas llegare á faltar.

Art. 715. Permanecerá reunida en el lugar que le

esté destinado y á las inmediatas órdenes del Capitán de cuartel.

Art. 716. En caso de alarma, formará á inmediaciones de la guardia para reforzarla ó para ejecutar sin demora las órdenes que el superior le diere.

Art. 717. Concurrirá á la instrucción con el Batallón ó Regimiento, cuando ésta tenga lugar dentro del cuartel. Para las listas, distribución de pré y rancho se le considerará como tropa en servicio.

DEL CAPITAN DE CUARTEL.

Art. 718. Para que el servicio interior de los Batallones y Regimientos esté siempre vigilado, se nombrará diariamente un Capitán de cuartel, cuyas atribuciones serán las que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 719. Sin mezclarse en el servicio interior de las Compañías ó Escuadrones, cuidará de que cada Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado nombrado para la fatiga económica del cuartel, cumpla con sus deberes: que el servicio no sufra retardo por falta de alguno que deba desempeñarlo: y que se haga con las formalidades de Ordenanza, dejando la independencia de mando al Oficial de guardia de prevención, en lo relativo á sus atribuciones.

Art. 720. Recibirá los partes de los Oficiales de semana; y si alguno de éstos fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá arrestarle en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta por escrito al Jefe del Detall.

Art. 721. No podrá separarse del cuartel mien-

tras estuviere desempeñando este servicio; y cuantas veces se presenten en él los Jefes del Cuerpo, les dará parte de las novedades que hubieren ocurrido durante su ausencia, sin perjuicio de mandárselos por escrito, inmediatamente que acaeciere algo extraordinario.

Art. 722. No permitirá la salida de la tropa franca si no se hallaren presentes los Oficiales de semana; ni la de fuerzas que no estén nombradas para alguna facción fuera del cuartel.

Art. 723. En los Cuerpos de Caballería y Artillería, vigilará se cumpla exactamente con todas las prescripciones relativas á limpia y forraje.

Art. 724. En caso de alarma y si no estuviere presente alguno de los Jefes del Batallón ó Regimiento, dispondrá que la guardia se ponga sobre las armas, así como las Compañías ó Escuadrones: si la alarma proviniere de algún desorden en el interior del cuartel, hará uso de la fuerza necesaria para contenerlo, reduciendo á prisión á los que la hubieren promovido.

Art. 725. Si se diere el toque de generala, mandará armar y formar el Batallón ó Regimiento, dividiendo la fuerza como corresponde. De todo lo ocurrido, dará parte prontamente á sus Jefes; y mientras éstos se presenten, obedecerá las órdenes del Jefe de las armas.

Art. 726. El servicio de cuartel se hará por turno entre los Capitanes primeros y segundos; pero cuando los de esta última clase lo desempeñen, corresponderá al Ayudante ó Capitán primero más antiguo de los que estuvieren presentes, á falta de los Jefes, dic-

tar todas las providencias á que se refieren los artículos anteriores, así como tomar el mando en caso de que el Cuerpo haya de salir del cuartel.

Art. 727. Cuando el Comandante de la guardia de prevención fuere Capitán primero ó segundo, no se nombrará Capitán de cuartel.

REVISTA DE ARMAMENTO, VESTUARIO,
CORREAJE Y EQUIPO.

Art. 728. Las revistas semanarias de armamento, municiones, vestuario, corraje, equipo y monturas, deben pasarse con la mayor escrupulosidad en los días designados, con el fin de cerciorarse, no sólo de que existen las prendas y objetos de que se ha dotado á cada Compañía ó Escuadrón, sino de que se encuentran en el debido estado de uso y limpieza.

Art. 729. Dichas revistas nunca dejarán de pasarlas personalmente los Capitanes ó Comandantes de Compañía ó Escuadrón después de que lo hubieren verificado los Cabos, Sargentos y Oficiales en la forma que para cada clase está prevenido.

Art. 730. Ningún individuo de tropa dejará de asistir á estas revistas, con excepción de los enfermos y de los que estén en comisión, cuando ésta se los impida.

Art. 731. La revista la pasarán sucesivamente á la fracción que les corresponda, los Cabos, Sargentos y Oficiales; de modo que al segundo toque, esté lista toda la fuerza para presentarla al Jefe que deba revisarla.

Art. 732. Para la revista de armas, se mandará

abrir las filas y en seguida se darán las voces necesarias para verificarla.

Art. 733. Después de examinar las armas y municiones, se hará lo mismo con las prendas de vestuario, correa y equipo ó de montura, mandando las presente cada individuo, por el orden que tengan en la lista, la que se confrontará con las libretas si fuere necesario.

Art. 734. Las prendas pertenecientes á los individuos que no asistan á la revista, serán presentadas por el Sargento de Semana en cada Compañía ó Escuadrón.

Art. 735. Cuando un Jefe pase la revista al Cuerpo reunido, los Capitanes le acompañarán hasta el costado izquierdo de su Compañía ó Escuadrón, en donde esperarán su regreso, para acompañarlo durante la revista de la segunda fila, debiendo saludarle con la espada al comenzar y terminar la revista de la fuerza de su mando.

Art. 736. Por regla general, estas revistas se pasarán en el interior del cuartel.

Art. 737. La revista del material de guerra en los Cuerpos que lo tuvieren, deberá pasarse conforme á sus Reglamentos.

TITULO X.

Tratamientos.

Art. 738. Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educación militar de una manera sólida, y vigilar que lo prescrito sobre distinciones y

tratamientos, se observe entre todas las clases como un deber de subordinación y disciplina.

Art. 739. Para llenar objeto tan importante, además de las reglas de urbanidad civil, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 740. Los Generales, Jefes y Oficiales, tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno con el superior.

Art. 741. Si en algún punto donde hubiere Oficiales reunidos, se presentaren Generales, Jefes ú Oficiales de mayor categoría, aquellos se pondrán en pie, si estuvieren sentados, y saludarán cortesmente, cediendo el inferior el asiento al superior, de cualquier Batallón ó Regimiento que fuere.

Art. 742. En todas ocasiones y aun fuera de los actos del servicio, el militar de inferior categoría manifestará atención y distinguido respeto al superior, no debiendo permanecer sentado cuando éste se hallare en pie.

Art. 743. Los Oficiales de la misma categoría se saludarán militarmente cualquiera que sea el lugar donde se encuentren; y á los superiores, aun cuando no lleven insignias, si les fueren conocidos.

Art. 744. Los Generales, Jefes y Oficiales, tienen la obligación de contestar el saludo que se les hiciere, aun cuando se trate de individuos de tropa.

Art. 745. El inferior será el primero en saludar al superior.

Art. 746. Todo inferior, al dirigirse á los superiores, antepondrá el posesivo Mi al título del empleo que represente; y los superiores, deberán tratar siempre á los inferiores de una manera caballerosa.

abrir las filas y en seguida se darán las voces necesarias para verificarla.

Art. 733. Después de examinar las armas y municiones, se hará lo mismo con las prendas de vestuario, correa y equipo ó de montura, mandando las presente cada individuo, por el orden que tengan en la lista, la que se confrontará con las libretas si fuere necesario.

Art. 734. Las prendas pertenecientes á los individuos que no asistan á la revista, serán presentadas por el Sargento de Semana en cada Compañía ó Escuadrón.

Art. 735. Cuando un Jefe pase la revista al Cuerpo reunido, los Capitanes le acompañarán hasta el costado izquierdo de su Compañía ó Escuadrón, en donde esperarán su regreso, para acompañarlo durante la revista de la segunda fila, debiendo saludarle con la espada al comenzar y terminar la revista de la fuerza de su mando.

Art. 736. Por regla general, estas revistas se pasarán en el interior del cuartel.

Art. 737. La revista del material de guerra en los Cuerpos que lo tuvieren, deberá pasarse conforme á sus Reglamentos.

TITULO X.

Tratamientos.

Art. 738. Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educación militar de una manera sólida, y vigilar que lo prescrito sobre distinciones y

tratamientos, se observe entre todas las clases como un deber de subordinación y disciplina.

Art. 739. Para llenar objeto tan importante, además de las reglas de urbanidad civil, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 740. Los Generales, Jefes y Oficiales, tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno con el superior.

Art. 741. Si en algún punto donde hubiere Oficiales reunidos, se presentaren Generales, Jefes ú Oficiales de mayor categoría, aquellos se pondrán en pie, si estuvieren sentados, y saludarán cortesmente, cediendo el inferior el asiento al superior, de cualquier Batallón ó Regimiento que fuere.

Art. 742. En todas ocasiones y aun fuera de los actos del servicio, el militar de inferior categoría manifestará atención y distinguido respeto al superior, no debiendo permanecer sentado cuando éste se hallare en pie.

Art. 743. Los Oficiales de la misma categoría se saludarán militarmente cualquiera que sea el lugar donde se encuentren; y á los superiores, aun cuando no lleven insignias, si les fueren conocidos.

Art. 744. Los Generales, Jefes y Oficiales, tienen la obligación de contestar el saludo que se les hiciere, aun cuando se trate de individuos de tropa.

Art. 745. El inferior será el primero en saludar al superior.

Art. 746. Todo inferior, al dirigirse á los superiores, antepondrá el posesivo Mi al título del empleo que represente; y los superiores, deberán tratar siempre á los inferiores de una manera caballerosa.

Art. 747. Toda instancia que se dirija al Presidente de la República, deberá hacerse en pliego entero dejando á la izquierda un margen de la mitad de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito comenzará con estas palabras: «C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,» puestas á la tercera parte de la primera cara; dos renglones abajo se comenzará el escrito, expresándose el nombre, empleo y comisión del solicitante, y se terminará con la fecha y firma. En la parte inferior de la última hoja escrita, se expresará el domicilio del interesado.

Art. 748. Toda comunicación ó instancia dirigida al Secretario de Guerra ú otro superior, se hará en medio pliego de papel, si fuere bastante para contener el asunto, dejando margen de un tercio de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito se comenzará á la cuarta parte de dicha hoja con el título del superior á quien se dirige, la fecha irá al final, y en seguida la antefirma, que expresará el empleo y comisión del que suscribe. Si fuere comunicación, en la parte inferior de la última cara escrita se pondrá la dirección de la persona á quien se remita.

Art. 749. La transmisión al superior de los oficios dirigidos por los inferiores, se hará transcribiendo literalmente el contenido y agregando las referencias y aclaraciones necesarias.

Art. 750. Las órdenes que el superior diere al inferior, se redactarán en términos claros y concisos expresándose en la dirección el nombre y empleo del Jefe ú Oficial á quien se dicten. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior, se redactarán tam-

bién con toda claridad, principiándolos con esta frase: «TENGO LA HONRA DE.»

Art. 751. En las comunicaciones ó escritos dirigidos al superior, no se usarán abreviaturas ó enmiendas de ninguna clase.

Art. 752. Por regla general no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud dirigida al superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á las solicitudes que adolezcan de aquel defecto, y devolverán, para su reposición, cualquier oficio en que se contesten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 753. Tampoco se contestará en un mismo oficio ó comunicación á las autoridades políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino que se contestarán por separado. Igual formalidad se observará por las autoridades militares y en general por todos los individuos que presten sus servicios en el Ejército, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente por cualquier motivo á las autoridades políticas ó judiciales.

Art. 754. La firma del que suscriba un oficio, solicitud, telegrama, informe y en general cualquier documento oficial, debe ser perfectamente legible y estar precedida del empleo ó comisión que desempeña el subscripto. Al final del documento, con excepción de los telegramas y antes de la fecha, se antepondrá la fórmula: «Tengo el honor, mi General, Coronel, etc., de hacer á vd. presentes mi subordinación y respeto.»

TITULO XI.

Honores militares.

Art. 755. Al Presidente de la República se dará una guardia con bandera, de una Compañía con sus respectivos Oficiales, que hará honores sólo á su persona. Dicha guardia, lo mismo que todas las demás por donde pase este Supremo Magistrado, formará en una fila fuera del puesto, presentará las armas, y el corneta ó clarín tocará marcha de honor mientras estuviere á la vista.

Siempre que éntre ó salga de una plaza, será saludado con una salva de veintiún disparos de artillería presentándosele en el primer caso las tropas de la guarnición en el orden de parada.

En las revistas y desfiles, se observarán las reglas siguientes:

REVISTAS.

Formadas las tropas en el orden que prescriben los Reglamentos de las diferentes armas, el General ó Jefe que mande las tropas, hará presentar las armas y tocar á las músicas el Himno Nacional, al acercarse el Presidente. Se trasladará con prontitud al encuentro de dicho Magistrado, lo saludará con la espada cuando llegue á diez pasos de él, y se colocará á su izquierda, al alcance de su voz para poder recibir sus órdenes. Para comenzar la revista, el Jefe que mande las tropas, mandará dar un toque de atención para que cesen las músicas, indicando inmediatamente marcha de honor y banda, cuya marcha se seguirá tocando

mientras dure la revista. El que mande las tropas, cederá al Presidente el lado por donde queden éstas y lo seguirá medio cuerpo de caballo al costado, acompañado por su Jefe de Estado Mayor, permaneciendo los demás Oficiales de éste y su escolta, á la derecha de la línea, y no colocándose detrás de su Jefe, sino para el desfile. A medida que el Presidente revise un Batallón, éste terciará las armas. Los Comandantes de Cuerpos de Ejército, si es un Ejército el revistado; los de Divisiones, si es un Cuerpo de Ejército; los de Brigadas, si es una División, y los de los Batallones y Regimientos, si es una Brigada, saldrán de sus colocaciones al llegar el Presidente á la altura de su correspondiente unidad, le saludarán y se colocarán á su retaguardia, acompañándolo hasta el otro extremo de su respectiva tropa, volviendo en seguida á su colocación. Concluida la revista, si el Presidente no presenciare el desfile, se le despedirá presentándole de nuevo las armas, y tocando las músicas el Himno Nacional.

DESFILE.

El desfile tendrá lugar en el orden que están formadas las tropas; las fracciones irán á distancia entera, y como lo previenen los Reglamentos de las armas respectivas. El guía se llevará del lado donde esté el Presidente; los Jefes y Oficiales le saludarán con sus espadas; la tropa con cabeza á derecha ó izquierda, y la bandera ó estandarte como corresponde; la distancia entre las diversas armas y unidades será la reglamentaria, y los aires como se prevengan, tomán-

dose en consecuencia las distancias que corresponden. Durante el desfile, se colocará el Comandante de las tropas con su Estado Mayor y escolta, á la izquierda del Presidente, ó frente á él si así procediere, en cuyo caso, dejará el espacio suficiente para el paso de aquellas, y acabado el desfile, saludará, tomará órdenes y se retirará.

Cuando al visitar un campamento recorra las líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las Compañías, Escuadrones ó Baterías.

Cuando visite los cuarteles, las guardias formarán en una fila fuera del puesto, presentarán las armas, el clarín ó corneta tocará marcha de honor, los Jefes del Cuerpo lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta del cuartel, y la tropa formará en sus cuadras sin tomar las armas, estando á la cabeza de ellas sus Oficiales.

Art. 756. Al Secretario de Guerra corresponde igualmente formación en el orden de parada, guardia con bandera, de cincuenta hombres, con un Capitán segundo y un subalterno, la salva será de quince disparos, y la misma recepción en los cuarteles, revistas, desfiles y campamentos; pero la guardia con bandera y la salva será solamente en los lugares donde no residan los Poderes de la Unión. En donde habite ó concurra el Presidente de la República, las guardias formarán en una fila sin salir del Cuerpo de guardia, y presentarán las armas; en los demás casos, las guardias formarán fuera, y mientras pase por el frente de ellas, el corneta ó clarín tocará marcha de honor.

Cuando arribe á una plaza en donde se encuentre el Presidente de la República, no se le dará guardia con bandera, y para recibirlo, se suprimirá también la salva y la formación en el orden de parada; pero los Jefes de las unidades superiores de tropas irán á su encuentro hasta la salida de la plaza, y los Jefes y Oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo.

En las revistas y desfiles, se harán al Secretario de Guerra los mismos honores que al Presidente, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las Músicas, sino las Bandas.

Art. 757. Los honores militares á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, serán de dos clases. Corresponden á la primera los que se hacen á los mismos, por el empleo que poseen; y á la segunda, los que se efectúan por el mando ó comisión que tienen á su cargo.

HONORES AL EMPLEO.

Art. 758. Los honores que corresponden al empleo de General de División, serán:

- I. La presentación de las armas por todos los centinelas, cuando pase por sus cercanías.
- II. La recepción y despedida en las guardias de prevención, hecha por los Comandantes de ellas. El Jefe del Cuerpo de mayor graduación que esté presente, y á falta de éste el Capitán de cuartel, lo acompañará en su visita.

Art. 759. Los honores que corresponden al General de Brigada, serán: terciar las armas por los centinelas cuando pase por las cercanías de ellos, y

ser recibido y despedido en las guardias de prevención por los Comandantes de ellas. El Capitán de cuartel lo acompañará en su visita.

Art. 760. Los honores que corresponden á los Jefes, serán: terciar las armas por los centinelas, recepción y despedida en los cuarteles por el Oficial Comandante de la guardia de prevención.

Art. 761. Los honores que corresponden á los Oficiales, serán: solamente terciar las armas por los centinelas.

HONORES AL MANDO Ó COMISIÓN.

Art. 762. Los honores que corresponden al General de División mandando ejército, serán los prescritos para el Secretario de Guerra, siendo siete el número de disparos á la entrada y salida de las plazas de su jurisdicción, y veinte el número de hombres de la guardia á las órdenes de un subalterno; pero siempre que el Presidente de la República ó el Secretario de Guerra se encuentren en alguna de dichas plazas, se suprimirán: la salva, la guardia de honor y la recepción por las tropas en el orden de parada.

Art. 763. Los honores que corresponden al General de División con mando de Cuerpo de Ejército, serán los prescritos para el que mande Ejército; pero los disparos en las plazas serán cinco, la guardia será sin bandera y compuesta de diez y seis hombres con un Oficial subalterno, y en lugar de la marcha se tocarán tres llamadas de honor.

Art. 764. Los honores que corresponden al General con mando de División, serán: guardia sin bande-

ra de doce hombres y un subalterno cuando la División opere sola; recepción en el orden de parada, formación de las guardias presentando las armas sin salir de sus puestos, y como toque, dos llamadas de honor.

Art. 765. Los honores que corresponden al General ó Jefe que mande Brigada, serán: la formación de las guardias con las armas terciadas sin salir de sus puestos y como toque una llamada de honor.

Art. 766. En las revistas y desfiles, los Generales en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército y División, tendrán en sus unidades respectivas los mismos honores expresados en el art. 756 para el Secretario de Guerra. En cuanto á los Comandantes de Brigada, se les recibirá con las armas terciadas, se tocará una llamada de honor al presentarse ó despedirse, y las Bandas tocarán paso redoblado mientras dure la revista.

Art. 767. Los Jefes de los Estados Mayores tendrán en las guardias de los Cuerpos de tropas y en los servicios que forman parte de sus Zonas, Plazas, Brigadas, Divisiones y demás grandes unidades, respectivamente, los honores militares que corresponden á los Jefes de las unidades inmediatamente inferiores á la del Comandante en Jefe de quien dependan; pero las plazas no les harán salvas, no se les recibirá en orden de parada, ni tendrán guardia.

Art. 768. Al Jefe que mande Batallón ó Regimiento, la guardia de prevención formará en una fila con las armas descansadas.

Art. 769. Al Teniente Coronel y al Mayor de un

Batallón ó Regimiento, la guardia de prevención formará en una fila sin armas.

Art. 770. Los Gobernadores de plazas fuertes, tendrán los honores siguientes, según que lo sean de plaza de primero, segundo ó tercer orden.

I. Los que tengan el mando de grandes campos atrincherados, disfrutarán de los mismos honores que los Generales con mando de División.

II. Los que mandaren en campos ó plazas de segundo orden, tendrán los mismos honores que se han expresado para los que manden Brigada; y

III. Los honores correspondientes á los que manden una plaza de tercer orden, serán los mismos expresados para el Coronel con mando de Batallón ó Regimiento, cuyos honores se les harán por todas las tropas de la guarnición.

Art. 771. Los honores á los Comandantes Militares, serán los mismos que á los Gobernadores de plazas, teniéndose en cuenta, el número de tropas que están bajo sus órdenes y el empleo que poseen dichos Comandantes Militares; debiendo considerarse con los honores de General de División, si es una unidad igual ó equivalente á ésta la que está bajo sus órdenes; como General de Brigada, si es esta unidad ó fuerza de un número equivalente; y de Coronel, si la guarnición es de un Batallón ó fuerza menor. Si el Comandante Militar fuese General de División ó de Brigada, tendrá los honores de mando expresados para ellos, aun cuando la fuerza que esté á sus órdenes, sea menor que esas unidades.

Art. 772. Los honores que corresponden á los Je-

fes de Zona, serán los mismos que los expresados para un General de Brigada con mando; pero si dicho Jefe de Zona fuese General de División, los honores que le corresponden serán los de su empleo con mando.

Art. 773. Los honores á que se refieren los artículos anteriores, se harán solamente dos veces en el día, una en la mañana y otra en la tarde.

Art. 774. Los honores expresados para el mando, no se efectuarán cuando el enemigo esté á la vista.

Art. 775. En campaña, ó cuando las plazas estén amenazadas, no se efectuarán las salvas, recepciones en orden de parada, ni los demás honores que denuncien la entrada ó salida de los Generales en Jefe, cuando sea necesario ocultarla.

Art. 776. Los retenes, puestos y guardias que además de las de honor hubiere en el Palacio del Ejecutivo de la Unión, sólo harán honores al Presidente de la República; pero cuando pase el Secretario de Guerra ó General en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezca la tropa que cubra el servicio, formará ésta en una fila con las armas presentadas. Al Comandante Militar, General en Jefe de la División ó Brigada que cubra el servicio, Mayor de Plaza y Coronel del Batallón ó Regimiento, el que mande la guardia le dará parte de las novedades ocurridas.

Art. 777. Desde la lista de la tarde hasta la de diana, no se harán honores sino al Presidente de la República cuando concurra á un acto solemne, y sólo por la guardia de honor que haya sido nombrada al efecto.

Art. 778. No se harán honores á ningún Jefe cuan-

do se hallare presente otro de categoría superior; pero en todo caso, al Jefe de día se le recibirá con las formalidades que le corresponden, las cuales no deberán considerarse como tales honores.

Art. 779. Los honores que corresponden á los Generales con mando de Ejército, de Cuerpo de Ejército, de División y de Brigada cuando esté en la plaza ó campo el superior inmediato de quien directamente dependen, se modificarán suprimiendo las guardias de honor y la formación en orden de parada.

Art. 780. Los honores militares no se harán á persona alguna, si se presentare durante la ceremonia de recepción ó despedida de la bandera ó estandarte por los Cuerpos de tropas; pero se le harán inmediatamente después de dicha ceremonia.

Art. 781. Los Oficiales no saludarán con la espada cuando estén con ésta presentada.

Art. 782. Cuando las tropas formen valla para hacer honores y deban presentar las armas, lo verificarán sucesivamente por Cuerpos, comenzando por los más cercanos á la persona á quien se hagan dichos honores.

TITULO XII.

Honores fúnebres.

Art. 783. Si falleciere el Presidente de la República, el Gobernador de los Palacios del Ejecutivo, por conducto del Jefe de su Estado Mayor, hará que la guardia de honor enlute su bandera, y que un destacamento de la misma se sitúe en lugar conveniente fuera de la sala mortuoria, estableciendo cuatro cen-

tinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

Art. 784. Los Ayudantes del Presidente harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabeza del féretro con la espada en la posición de descanso.

Art. 785. Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se enarbolarán las banderas á media asta en los edificios militares; se hará una salva de veintiún disparos de artillería; y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada media hora, debiendo hacerse tres al izar y al arriarse las banderas.

Art. 786. En todos los Fuertes y Plazas de la República, donde hubiere guarnición y tuvieren artillería, se harán estos mismos honores, durante tres días, desde el momento en que se reciba la noticia oficial del fallecimiento.

Art. 787. Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito en línea desplegada todos los Batallones de la guarnición: al pasar por su frente le harán los honores á que tenía derecho en vida y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de Caballería y Artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores.

Art. 788. Al salir de la casa el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintiún disparos, la cual se re-

do se hallare presente otro de categoría superior; pero en todo caso, al Jefe de día se le recibirá con las formalidades que le corresponden, las cuales no deberán considerarse como tales honores.

Art. 779. Los honores que corresponden á los Generales con mando de Ejército, de Cuerpo de Ejército, de División y de Brigada cuando esté en la plaza ó campo el superior inmediato de quien directamente dependen, se modificarán suprimiendo las guardias de honor y la formación en orden de parada.

Art. 780. Los honores militares no se harán á persona alguna, si se presentare durante la ceremonia de recepción ó despedida de la bandera ó estandarte por los Cuerpos de tropas; pero se le harán inmediatamente después de dicha ceremonia.

Art. 781. Los Oficiales no saludarán con la espada cuando estén con ésta presentada.

Art. 782. Cuando las tropas formen valla para hacer honores y deban presentar las armas, lo verificarán sucesivamente por Cuerpos, comenzando por los más cercanos á la persona á quien se hagan dichos honores.

TITULO XII.

Honores fúnebres.

Art. 783. Si falleciere el Presidente de la República, el Gobernador de los Palacios del Ejecutivo, por conducto del Jefe de su Estado Mayor, hará que la guardia de honor enlute su bandera, y que un destacamento de la misma se sitúe en lugar conveniente fuera de la sala mortuoria, estableciendo cuatro cen-

tinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

Art. 784. Los Ayudantes del Presidente harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabeza del féretro con la espada en la posición de descanso.

Art. 785. Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se enarbolarán las banderas á media asta en los edificios militares; se hará una salva de veintiún disparos de artillería; y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada media hora, debiendo hacerse tres al izar y al arriarse las banderas.

Art. 786. En todos los Fuertes y Plazas de la República, donde hubiere guarnición y tuvieren artillería, se harán estos mismos honores, durante tres días, desde el momento en que se reciba la noticia oficial del fallecimiento.

Art. 787. Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito en línea desplegada todos los Batallones de la guarnición: al pasar por su frente le harán los honores á que tenía derecho en vida y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de Caballería y Artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores.

Art. 788. Al salir de la casa el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintiún disparos, la cual se re-

petirá en el momento de la inhumación. Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro, el Estado Mayor del Presidente con espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, ocho soldados de su escolta igualmente á caballo con el sable al hombro.

Art. 789. La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar donde deba sepultarse el cadáver; en el momento en que este acto se verifique, las tropas, que habrán formado en línea desplegada, presentarán las armas y se tocará marcha de honor. Al concluir la ceremonia, la Infantería hará fuego de salva por Batallones, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 790. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, concurrirán á esta ceremonia portando luto; y se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de Banda.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de Guerra, se hará una salva de quince disparos de artillería, y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada hora en el lugar de su residencia, desde el toque de diana, hasta el de la lista de la tarde. Sus ayudantes y una guardia con bandera, así como las tropas de la guarnición, le harán iguales honores á los que se han detallado para el Presidente de la República; pero sólo el primer Batallón de la derecha hará fuego de salva en el momento de inhumarse el cadáver y la artillería una de quince disparos.

Art. 792. En todos los Fuertes y Plazas en que hubiere guarnición y artillería, ésta hará una salva de

quince disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento; y continuará haciéndose un disparo cada hora durante todo este día, concluyéndose con tres á la hora de la lista de la tarde.

Art. 793. Al General de División con mando de Ejército ó Cuerpo de Ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra, por las tropas y en las Plazas de su mando; pero si falleciere en lugar en que resida el Presidente de la República ó aquel funcionario, se suprimirán las salvas y disparos de artillería.

Art. 794. Al General de División con mando de ella que falleciere, se le dará guardia sin bandera; y los Oficiales de su Estado Mayor, permanecerán por turno en la sala mortuoria, hasta que se conduzca fuera de ella el cadáver; durante el acompañamiento, marchará á los lados del féretro; y detrás de éste, en columna, las tropas que estaban á las órdenes del finado, para cuyo acto los Jefes, Oficiales y tropa llevarán luto y se enlutarán también las banderas é instrumentos de Banda.

Art. 795. Al General de Brigada con mando de ella, se le harán los honores prescritos en el artículo anterior, por las fuerzas que estaban á sus órdenes, las que marcharán al acompañamiento, mandadas por el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada.

Art. 796. Al Coronel con mando de Brigada, se le harán los honores que se prescriben en el artículo anterior para el de este empleo, con la modificación de que el Batallón ó Regimiento que mandaba, si formáre

parte de la Brigada, será el que suministre la guardia y el único que llevará enlutada su bandera ó estandarte, durante el acompañamiento.

Art. 797. Al cadáver de un coronel con mando de Batallón ó Regimiento, lo acompañará el que estaba á sus órdenes, mandado por el Teniente Coronel, llevando la bandera ó estandarte y los instrumentos de Banda enlutados y portando luto los Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 798. Al de un Teniente Coronel, lo acompañará todo el Batallón ó Regimiento, mandado por el Mayor: la bandera ó estandarte sin luto y con él los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 799. Al entierro de un Mayor, asistirá todo el Batallón ó Regimiento, sin bandera ó estandarte, mandado por el Ayudante; y los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda, portando luto como se previene en el artículo anterior.

Art. 800. Al de un Ayudante ó Capitán primero, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes de un Capitán segundo.

Art. 801. Al de un Capitán segundo, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes del Teniente más antiguo.

Art. 802. Al de un Teniente ó Subteniente, asistirán cincuenta hombres armados, á las órdenes de un subalterno.

Art. 803. Siempre que la Compañía que marche sea á la que pertenecía el Oficial á quien se hagan estos honores, irán con luto los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 804. A los Generales, Jefes y Oficiales, que al fallecer no tuvieren mando, se les harán los honores fúnebres prescritos en este Título, por las fuerzas que el Jefe de las armas nombre al efecto.

Art. 805. Al cadáver de un Sargento primero le seguirá toda su Compañía ó Escuadrón, pie á tierra y sin armas; al de un segundo, treinta hombres mandados por un Sargento; al de un Cabo, su escuadra; y al de un soldado, un Cabo y cuatro soldados.

Art. 806. Al Sargento primero de Banda, lo acompañarán los individuos de ella, lo mismo que al Sargento segundo y al Cabo de Banda.

Art. 807. El luto á que se refieren los artículos anteriores, consistirá en lo siguiente: los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo, á igual distancia del codo y del hombro; y los individuos de tropa, uno de listón de 35 milímetros de ancho. Las banderas y estandartes se enlutarán, arrollándose en el asta, y colocando abajo de la moharra, una corbata de crespón negro; las cornetas ó clarines con un lazo de la misma tela, puesto cerca del pabellón, y las cajas con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 808. Por regla general, los honores que se prescriben en este Título, se tributarán al cadáver de quien se trate, aun en presencia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 809. Por fallecimiento del Presidente de la República, se llevará durante nueve días, el luto en las banderas y estandartes, en los Jefes y Oficiales é instrumentos de Banda; por el del Secretario de Gue-

rra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.



TRATADO CUARTO

TÍTULO I

Ascensos.
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Art. 810. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 811. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 812. Todos los empleos del Ejército serán

170.3

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

rra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.



Art. 810. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 811. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 812. Todos los empleos del Ejército serán

170.3

UNANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



E. Q. V.

ORISTIERA

UANI

Marzo
Abril
Mayo M.B.
Post.
OCTUBRE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Banco

IV

JUAN

MIXCOAC

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



[White label fragment]

[White label fragment]